

Hoja Remisoria

ENVÍO DE ACTUALIZACIÓN N° 224 - OCTUBRE 2010

RÉGIMEN VENEZOLANO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IMPORTANTE: Una vez incorporado el presente Envío, por favor entregue de inmediato al usuario de la Obra esta Hoja Remisoria para su oportuna información

Apreciado Suscriptor:

Sustituya las hojas de su Obra por las de la misma numeración que le estamos remitiendo y elimine la indicada. Anote en la casilla N° 224 del "Cuadro para Control de Envíos Periódicos" el recibo de este servicio.

El presente Envío Periódico N° 224 consta de 47 hojas, cuyos números impares son: 1, 3, 5, 19, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, 59, 61, 63, 89, 93, 163, 165, 220-19, 220-21, 237, 433, 515, 614-13, 614-19, 614-21, 629, 631, 633, 635, 637, 639, 641, 643, 707, 709, 711, 713, 715, 717, 719, 721, 723.

HOJAS NUEVAS: 709, 711, 713, 715, 717, 719, 721, 723.

LEGISLACIÓN

Decreto N° 7.744 del 19-10-2010, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.533 de la misma fecha, mediante la cual se concede la exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, a los intereses obtenidos por los tenedores, personas naturales y jurídicas, provenientes de los Bonos de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), conforme la emisión de los Bonos (denominados en dólares

estadounidenses) por un monto máximo de seis mil millones de dólares (US\$ 6.000.000.000), distribuidos en dos (2) emisiones con vencimiento en el 2013 por tres mil millones de dólares (US\$ 3.000.000.000) y con vencimiento en el 2017 por tres mil millones de dólares (US\$ 3.000.000.000), (N° 1516-103).

COMENTARIO

1.—Mediante Providencias Administrativas Nos. SNAT/INA/GRA-DAA-2010-005, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.493 del 23-08-2010, y SNAT/INA/GRA-DAA-2010-006, SNAT/INA/GRA-DAA-2010-007 y SNAT/INA/GRA-DAA-2010-008, publicadas en la Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), revocó la autorización para actuar como Agentes de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante las Aduanas Principales, a SUPREMAR, C.A., REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, TRANSPORTES URGENTES TRANSUR, C.A. y ADUA BROOK, C.A., respectivamente, (N° 1761).

2.—El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), a través de Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-009, publicada en la Gaceta Oficial N° 39.496 del 26-08-2010, revo-

có la autorización al Agente de Aduana ARRIJOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT) para actuar como Agentes de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado. Asimismo, se le eliminó la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado (Sidunea), (N° 1762).

CUADROS

1.—Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), (N° 1500)

2.—Tasa activa aplicable al cálculo de intereses moratorios sobre obligaciones tributarias previstos en el artículo 66 del COT, (N° 1147).

3.—Tasa de interés aplicable a la prestación de antigüedad para el cálculo de intereses según artículos 108 (Lit. b y c) y 668 (Par. 1° y 2°) de la LOT, (N° 0368).

4.—Variación mensual del Índice de Inflación, (N° 1503).

NOTA: Legis, en su afán de satisfacer su necesidad de información oportuna, ofrece un nuevo servicio de actualización vía correo electrónico. La información contenida en este envío debió haberle llegado previamente por e-mail. En caso contrario, actualice sus datos a través del teléfono 204.72.33 /72.90 ó envíelos al e-mail servicioalcliente@legis.com.ve

Atentamente,

Comercializado por Legislación Económica, C.A.

Lcda. Lourdes Rosa López

Redactora de la presente actualización



Régimen Venezolano del Impuesto sobre la Renta

Redactora: Licda. Lourdes Rosa López.

Es una publicación de LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A.

Prohibida su reproducción, total o parcial bajo cualquier forma.
Urbanización Industrial La Urbina, Calle 8, Edif. LEGIS, Piso 3,
Teléfonos: 204.72.11 / 204.72.90
Atención al Cliente: 0-800-80-LEGIS (53447).
Fax: (0212) 241.64.51.
e-mail: info@legis.com.ve

Sistema de Información legal "SIEMPRE AL DÍA"

Título: **Régimen Venezolano del Impuesto sobre la Renta**

Distribución Exclusiva: LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A.

Derechos registrados

Caracas, Venezuela, 2002

ISBN 980-6217-00-4

Depósito Legal: If 11519993401376

Diseño Gráfico y Fotocomposición: "LEGISLACIÓN ECONÓMICA, C.A."

SEDE PRINCIPAL

Caracas: Urb. Ind. La Urbina, Calle 8, Edif. LEGIS, Telfs.: (0212) 204.72.11

e-mail: ventaslegis@legis.com.ve

Atención al Cliente: Fax: 241.64.51 / 0-800-80-LEGIS (53447)

SUCURSALES

Valencia-Maracay: Urb. Lomas del Este, av. La Rosarito, Edificio Torre Trébol, Piso 14, Ofic. 141-A. Valencia, Edo Carabobo. Telfs.: (0241) 858.28.68 / 55.90 / 81.57 / 859.65.43 / 857.60.86.

Barquisimeto: Carrera 18 entre calle 25 y 26, Centro Comercial Atlántico, Nivel 1, Local A3. Barquisimeto, Edo. Lara. Telfs.: (0251) 232.65.22 / 16.47 / 50.14 / 233.57.98 / 232.54.90.

Maracaibo-Punto Fijo: Av. 20 con calle 70, casa N° 69-91. Sector Paraiso. Maracaibo, Edo. Zulia Telfs.: (0261) 783.44.59/ 44.64 / 45.86.

Puerto La Cruz: Av. Intercomunal Jorge Rodríguez, Sector Colinas del Neverí, C.C. Cristal Plaza, Piso 1, Oficina 7. Barcelona, Edo. Anzoátegui. Telfs.: (0281) 286.30.64 / 41.27/92.61.

Puerto Ordaz: Urb. Alta Vista Norte, Edif. Talium, Nivel Mezzanina, Local 7, entre la Torre Caura y Centro Comercial Babilonia. Puerto Ordaz, Ciudad Guayana, Edo. Bolívar. Telfs.: (0286) 962.33.64 / 30.76 / 961.53.89.

San Cristóbal-Mérida: 7ma. Av. con calle 9, Edif. Centro Lido, piso 7, Oficina 7-3ª. San Cristóbal, Edo Táchira. Telfs.: (0276) 344.41.11 / 65.51 / 342.23.12 / 341.60.03.

www.legis.com.ve

Impresión y Encuadernación: "Cromotip, C.A."

Final Calle Secundaria, Edificio Atenas,

Urbanización Industrial Lebrún, Petare

Caracas, Venezuela

Teléfonos: (0212) 256.99.30 / 67.80

Impreso en Venezuela - Printed in Venezuela

CUADRO CONTROL DE RENOVACIONES

FECHA DE RENOVACIÓN O COMPRA			PRÓXIMO VENCIMIENTO			¿YA RENOVÓ? (Marque con una X)
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	

CUADRO PARA EL CONTROL DE ENVÍOS PERIÓDICOS

Si al anotar el envío usted observa que no le ha llegado el anterior, solicítelo en un plazo no mayor a los 45 días siguientes a la fecha de publicación e inmediatamente le enviaremos uno nuevo sin costo para reemplazar el extraviado; después de este término infortunadamente no garantizaremos la atención de su reclamo.

N° ENVÍO	MESES A QUE CORRESPONDE	FUE INCORPORADO	FIRMA DE LA PERSONA QUE INCORPORA	OBSERVACIONES
208				
209				
210				
211				
212				
213				
214				
215				
216				
217				
218				
219				
220				
221				
222				
223				
224				
225				
226				
227				

INSTRUCCIONES PARA EL MANEJO Y SERVICIO DE LA OBRA

- 1** En esta publicación se utiliza una codificación interna, identificada con el signo N° para facilitar la consulta y elaboración de índices y concordancias.
- 2** El servicio de envíos periódicos consiste en remitir a nuestros suscriptores hojas sueltas, perforadas, para cambiar las de la misma numeración que han sufrido modificaciones. Éstas se deben botar o destruir para evitar confusiones.
- 3** ...Cada envío periódico va acompañado de una hoja remisoría suelta con la relación de las modificaciones introducidas. Tales hojas sirven para comprobar el recibo de las páginas que en ellas se indican y los cambios operados. Se aconseja su colección, por separado, para saber qué materias han sufrido modificación...
- 4** ...Los envíos periódicos tienen la finalidad de actualizar completamente la información contenida de la obra. Sin embargo, en el proceso de su elaboración, incorporación o remisión han podido presentarse cambios legislativos, que estaremos incorporando en próximas entregas.
- 5** ...Si a su ejemplar le faltan hojas o el herraje de la carpeta está defectuoso, notifiquenos, dentro del mes siguiente a su recibo, para cambiárselo por otro ejemplar en perfectas condiciones. Aunque las carpetas son de larga duración, en el caso de algún daño o deterioro, le despachamos en cualquier momento carpetas nuevas a precio de costo...
- 6** ...En la parte inferior anotamos el nombre de la obra y el número y fecha del envío periódico, al igual que en la página **impar** el código interno con que termina esa página y en la **par** por el código interno con que inició la página. Esto le permite saber a qué obra pertenecen las páginas enviadas, en caso de que usted sea suscriptor de varias obras.
- 7** ...En algunas páginas de la obra se han dejado espacios en blanco (reservados), como lugar disponible para futura edición de textos. Por consiguiente, en la mayoría de los casos, las modificaciones caben dentro de cada página, sin afectar las siguientes; pero cuando el texto nuevo es demasiado extenso es necesario adicionar páginas dentro de la numeración ya establecida. Así, cuando es necesario adicionar, por ejemplo, la página 220, sin afectar la 221, la numeración adicional es 220-1, 220-2, etc. Sólo después de esta subnumeración vendrá la página 221...

Y, lo más importante:

- 8** Para que la obra pueda prestarle un servicio eficaz, manténgala al día incorporando los envíos tan pronto los reciba, y no olvide nunca marcar con una X la incorporación respectiva en el "Cuadro para el Control de Envíos Periódicos".
Esta obra presta el máximo beneficio cuando usted cambia oportunamente las hojas.

La colaboración de los lectores tendientes a corregir cualquier error u omisión en que hayamos podido incurrir, será acogida con beneplácito.

Abreviaturas utilizadas

Acc.	Accesorio / accesorios	CSJ	Corte Suprema de Justicia	Inea	Instituto Nacional de Espacios Acuáticos
Admón.	Administración	Ctrl.	Control / controles	INPC	Índice Nacional de Precios al Consumidor
Ag. Ret.	Agente(s) de Retención	CTURV	Corporación de Turismo de Venezuela	Inpyctur	Instituto Nacional de Promoción y Capacitación Turística
Agr.	Agrícola / agricultura / agropecuaria / agropecuarias	C.U.	Costo Unitario	Inst.	Instructivo
A.N.	Asamblea Nacional	D.	Decreto	Inti	Instituto Nacional de Tierras
ANC	Asamblea Nacional Constituyente	Dcto.	Descuento / descuentos	IPC	Índice de Precios al Consumidor
ART.	Artículo	Des.	Desarrollo	Ipostel	Instituto Postal Telegráfico
A.T.	Administración Tributaria	D.F.	Débito fiscal / débitos fiscales	Isayea	Impuesto sobre el Alcohol y Especies Alcohólicas
Banavih	Banco Nacional de Vivienda y Hábitat	Dir. Gral. Sect. Rtas.	Dirección General Sectorial de Rentas	ISLR	Impuesto sobre la Renta
BCV	Banco Central de Venezuela	Disp. Derog.	Disposición Derogatoria	IVA	Impuesto al Valor Agregado
BCV / INE	Banco Central de Venezuela / Instituto Nacional de Estadística	Disp. Fin.	Disposición Final	L.	Ley
BIV	Banco Industrial de Venezuela	Disp. Trans.	Disposición Transitoria	LAC	Ley de Aeronáutica Civil
BNC	Banco Nacional de Crédito	D.L.	Decreto Ley	LAI	Ley de Arrendamiento Inmobiliario
BOD	Banco Occidental de Descuento	EE.FF.	Estados Financieros	LCESPEMIH	Ley de Contribución Especial sobre Precios Extraordinarios del Mercado Internacional de Hidrocarburos
Bs.	Bolívares	Ej.	Ejemplo	LCLIC	Ley contra los Ilícitos Cambiarios
Bs. A. 2007	Bolívares Actuales 2007	E.N.	Enriquecimiento Neto	LCRZLFITPP	Ley de Creación y de Régimen de la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná, Estado Falcón
Bs. F.	Bolívar Fuerte	ENFE	Enriquecimiento Neto de Fuente Extranjera	LDDLIAE	Ley que Deroga el Decreto Ley N° 3.266 de fecha 26 de noviembre de 1993, mediante la cual se dicta la Ley de Impuesto a los Activos Empresariales
Cadivi	Comisión de Administración de Divisas	ENFT	Enriquecimiento(s) Neto(s) de Fuente Territorial	LDL	Ley del Libro
C.C.	Código Civil	ENG	Enriquecimiento Neto Global	LDPLOHPN	Ley Derogatoria Parcial de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional
C.F.	Crédito fiscal / créditos fiscales	ENPF	Encuesta Nacional de Presupuestos Familiares	LGMAC	Ley General de Marinas y Actividades Conexas
Cgso. de la Rep.	Congreso de la República	Exp.	Expediente	LIAJEA	Ley de Impuestos a las Actividades de Juegos de Envite o Azar
Cgso. Nac.	Congreso Nacional	Ext.	Extraordinario	LISAYEA	Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas
C.N.	Constitución Nacional	FCCPV	Federación de Colegios de Contadores Públicos de Venezuela	LISLR	Ley de Impuesto sobre la Renta
CNCSBMTN	Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques	Fegaven	Federación Bolivariana de Ganaderos y Agricultores de Venezuela	Lit.	Literal
CNL	Comisión Nacional de Lotería	Fin.	Final	LMC	Ley de Mercado de Capitales
CNV	Comisión Nacional de Valores	Fonden	Fondo de Desarrollo Nacional		
Cód. Int.	Código Interno	G.O.	Gaceta Oficial		
Cofagan	Confederación Nacional de Productores y Ganaderos	IAE	Impuesto a los Activos Empresariales		
Conj.	Conjunta	IAJEA	Impuesto a las Actividades de Juegos de Envite o Azar		
Corpotulipa	Corporación para la Zona Libre para el Fomento Turístico de la Península de Paraguaná	I.B.	Ingreso Bruto		
COT	Código Orgánico Tributario	ICSVM	Impuesto al Consumo Sunuario y a las Ventas al Mayor		
C.P.	Código Penal	IIPC	Índice Integrado de Precios al Consumidor		
CPC	Código de Procedimiento Civil	Inatur	Instituto Nacional de Turismo		
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela	Ince	Instituto Nacional de Cooperación Educativa		

LNL	Ley Nacional de Lotería	MAC	Ministerio de Agricultura y Cría	Regl. LISLR	Reglamento de la Ley de impuesto sobre la Renta
LOE	Ley Orgánica de Educación	MAT	Ministerio de Agricultura y Tierras	Regl. LZLCCTEM	Reglamento Ley sobre Zona Libre Cultural Científica y Tecnológica del Estado de Mérida
LOEA	Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos	M.H.	Ministerio de Hacienda	Regl. PLISLRMR	Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta en Materia de Retenciones
LOEAI	Ley Orgánica de Espacios Acuáticos e Insulares	MPPEP	Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo	Regl. Plotur	Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Turismo sobre incentivos aplicables a las empresas prestadoras de servicios turísticos
LOHPN	Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional	MPPF	Ministerio del Poder Popular para las Finanzas	Res.	Resolución
LOJCA	Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa	MPPTUR	Ministerio del Poder Popular para el Turismo	Ret.	Retención
LOPA	Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos	Nº	Número	RIF	Registro de Información Fiscal
LOPCYMAT	Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo	Nos.	Números	Ritti	Registro de Información Tributaria de Tierras
LOPNNA	Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes	Num.	Numeral	RLISLR	Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta
LOT	Ley Orgánica del Trabajo	ONT	Oficina Nacional del Tesoro	RTN	Registro Turístico Nacional
LOTUR	Ley Orgánica de Turismo	Ord.	Ordinal	Seniat	Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
LRM	Ley de Reconversión Monetaria	Pág.	Página	S/N	Sin número
LRMMN	Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional	Págs.	Páginas	SPCCE	Sujetos pasivos calificados como especiales
LRRFPOTN	Ley sobre el Régimen de Remisión y Facilidades para el Pago de Obligaciones Tributarias Nacionales	PAR.	Parágrafo	SPE	Sujetos pasivos especiales
L. Seniat	Ley del Seniat	PCGA	Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados	ss.	siguientes
LSEVFE	Ley sobre Eliminación de Valores Fiscales de Exportación	PDVSA	Petróleos de Venezuela, S.A.	Sudeban	Superintendencia de Bancos
LSNAP	Ley del Servicio Nacional de Ahorro y Préstamo	PJ	Persona(s) jurídica(s)	Sudeseq	Superintendencia de Seguros
LZLCCTEM	Ley sobre Zona Libre Cultural Científica y Tecnológica del Estado de Mérida	PJD	Persona jurídica domiciliada	Últ.	Último
		PJ no D	Persona jurídica no domiciliada	U.T.	Unidad Tributaria
		PN	Personas naturales	TSJ	Tribunal Supremo de Justicia
		PN no R	Persona natural no residente		
		PNR	Persona natural residente		
		Pres. de la Rep.	Presidencia de la República		
		Prov. Adm.	Providencia Administrativa		
		Provs. Adms.	Providencias Administrativas		
		Regl.	Reglamento		
		Regl. LDL	Reglamento Ley del Libro		

II. Índice Alfabético Informativo

A

ABOGADOS

Pagos a éstos, sujetos a retención, Nº 1065

ABONO EN CUENTA

Definición en materia de retención de ISLR, Nº 1052-1

Definición. Notificación, Nº 0017

Retención del impuesto al momento del pago o abono en cuenta. Obligados, Nos. 1050, 1051-3

Se consideran como pago salvo prueba en contrario, Nº 0015

ACCIONES

Enajenación de las adquiridas como dividendo. Costo atribuible, Nº 0273

Enajenación de los otros enriquecimientos. No deducibilidad, Nº 0869

Reexpresión monetaria automática de documento, instrumento, acto o negocio jurídico celebrado en 2007 con efectos legales posteriores al 01-01-2008, Nº 0699-37

– no aplicabilidad de la Disp. Trans. Séptima de la LRM a instrumentos o negocios jurídicos, Nº 0699-38

– precio en Bs.F. de las acciones que se coticen en el mercado bursátil, Nº 0699-39

– vigencia, Nº 0699-40

Venta de éstas se consideran enriquecimientos netos, Nos. 0872, 0873

ACREDITACIÓN

Del impuesto pagado en el extranjero, Nº 0008

– excedente de impuesto no acreditado, Nº 0011-1

– impuesto acreditable. Cálculo, Nº 0010

– impuesto efectivamente pagado, Nº 0011

– impuesto sobre la Renta pagado en el extranjero. Acreditación, Nº 0011-2

– máximo de impuesto a acreditar, Nº 0009

ACTAS FISCALES

Es imprescindible fundamentos legales, Nº 1004

La ausencia de motivación es causal de invalidez de los Actos Administrativos, Nº 1022

Los vicios de forma, no son más que una presunción de ilegalidad del acto a que afecta, Nº 1021

Notificación al interesado, Nº 1002

Omisiones que no generan vicios en un acto de fiscalización, Nº 1006

Responsable legal ante la Administración Tributaria, Nº 1005

Valor probatorio, Nº 1244-77

ACTIVIDADES

Agrícolas, Pecuarias, Pesqueras o Piscícolas por las nuevas inversiones: gozan de una rebaja del 80%. Requisitos de admisibilidad, Nº 0767

Conexas. Imputación al costo por la realización de las mismas, Nos. 0308, 0309

– sólo atribuibles a quienes se dediquen a la explotación de minas e hidrocarburos, Nº 0077

Económicas con capacidad razonable. Empresas que las tienen, Nº 0630

– cuáles causan impuesto, Nº 0001

– determinación de la renta bruta. Condiciones, Nº 0262

Industriales y agroindustriales, construcción, electricidad, telecomunicaciones, ciencia y tecnología: se les concede una rebaja del 10% por las nuevas inversiones efectuadas. Requisitos de admisibilidad, Nº 0767

Los tributos pagados en ocasión de éstas, serán deducibles, Nos. 0340, 0542

Mineras, de hidrocarburos y conexas. Imputaciones al costo, Nº 0308

– reglas para amortizar el costo de las inversiones capitalizadas por contribuyentes petroleros o mineros, Nº 0309

Profesionales no mercantiles. Honorarios. Conceptos, Nº 1065

– naturaleza jurídica de los honorarios profesionales causados, Nº 1065-1

Se les aplica el principio de la territorialidad, Nº 0021

ACTIVOS

Actualizados. Inscripción. Declaración especial, Nº 1400

– inscripción registro de activos actualizados. Declaración. Cálculo, Nº 1401

De carácter permanente.

Concepto, Nº 0300

– construidos e instalados en el país. Costo adicional, Nº 0300

– depreciación, Nº 0401

– depreciación y amortización acelerada, Nº 0407

– enajenación. Costos. Nº 0243

– métodos de amortización, Nº 0312

– no se permite la deducción por depreciación de éstos, tomadas en arrendamiento, Nº 0418

Modificaciones de la cuota de depreciación, Nº 0414

No monetarios depreciables o amortizables. Registro de control fiscal, Nº 1439

No monetarios. Valores nominales en moneda nacional.

Acreecias y obligaciones en moneda extranjera, Nº 1394

Nuevo valor. Depreciación.

Amortización, Nº 1410

Reajuste regular activos no monetarios, Nº 1437

– adquiridos con créditos en moneda extranjera. Reajuste. Variación del IPC, Nº 1437

– deducción de liberalidades y donaciones así representadas, Nº 0584

– metodología para depreciación o amortización de Activos Fijos Depreciables sujetos a reajustes, Nº 1437

Totalmente depreciados. Posibilidad única para ser ajustados, Nº 1473

Y pasivos no monetarios. Definición, Nº 1394

ACTO ADMINISTRATIVO

Corresponde a la Administración la carga de la prueba de éste, Nº 1378

Demanda de terceros, Nº 1385-5

Depositario de bienes, Nº 1385-4

Iniciación del procedimiento. Contenido, Nº 1385-2

Interposición solicitud ejecución del C.F. ante el tribunal competente, Nº 1385-3

Intimación del deudor, Nº 1385-6

Remate por falta de pago, Nº 1385-7

Título ejecutivo derivado de actos administrativos, Nº 1385-1

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Deber de emitir el certificado de RIF, Nº 0276

División de Sujetos Pasivos Especiales. Región Insular, Nº 1244-106

Emblema distintivo de identificación del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat). Derogatoria, Nº 1244-82

– elementos que identifican el emblema distintivo del Seniat, Nº 1244-78

– imagen corporativa iconográfica del Seniat, Nº 1244-81

– obligación de utilizar el emblema distintivo del Seniat en toda su papelería oficial, interna y externa, Nº 1244-79

– ubicación del emblema distintivo del Seniat, Nº 1244-80

– vigencia, Nº 1244-83

Facultad. Determinación de oficio del impuesto, Nº 1242

– abuso de la forma jurídica: Elusión fiscal, Nº 1243-3

– convenios celebrados entre particulares. Aplicación de normas tributarias. Efectos, Nº 1243-1

– de calificar, a través de Prov. Adm., cuales jurisdicciones

- se consideran de baja imposición fiscal, N° 1504
- Facultades de investigación, N° 1244
- Gerencia de Control Aduanero y Tributario, N° 1244-104
- Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región Capital: Atribución de competencia, N° 1244-56
- Res. N° 32: Modificación, N° 1244-57
- Intercambio de información con autoridades estatales y municipales, N° 0292
- Normas sobre precios de transferencia. Aplicación e interpretación, N° 1269
- Nuevo papel de seguridad, N° 1244-76
- Oficina de Estadística y Estudios Económicos, Aduaneros y Tributarios, N° 1244-107.
- Oficina de Información y Comunicación. Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria, N° 1244-109
- Reorganización, atribuciones y funciones de la gerencia general de informática, Nos. 1244-84 y ss.
- conformación de la coordinación de apoyo técnico, N° 1244-87
- conformación de la división de administración de bases de datos y plataforma internet, N° 1244-93
- conformación de la división de administración de redes y de la internet, N° 1244-98
- conformación de la división de control de proyectos, N° 1244-102
- conformación de la división de desarrollo de sistemas, N° 1244-89
- conformación de la división de ingeniería y modelaje de datos, N° 1244-90
- conformación de la división de operaciones y centro de datos, N° 1244-94
- conformación de la división de sistemas operativos y equipos de almacenamiento de datos, N° 1244-92
- conformación de la gerencia de desarrollo de sistemas de información, N° 1244-88
- conformación de la gerencia de infraestructura tecnológica de datos, N° 1244-91
- conformación de la gerencia de planificación y tecnología, N° 1244-99
- conformación de la gerencia de telecomunicaciones, N° 1244-95
- conformación de la gerencia general de tecnología de información y comunicaciones, N° 1244-85
- derogatoria, N° 1244-103
- funciones de la gerencia general de tecnología de información y comunicaciones, N° 1244-86
- funciones y atribuciones de la división de normas y estándares, N° 1244-101
- funciones y atribuciones de la división de planificación, N° 1244-100
- funciones y atribuciones de la división de redes locales, N° 1244-97
- funciones y atribuciones de la división de redes nacionales, N° 1244-96
- Reorganización Gerencia Financiera Administrativa, N° 1244-108
- Responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria en general, N° 1380
- Revisiones periódicas a sujetos exonerados, N° 1509
- Sector de Tributos Internos de Guarenas-Guatire. Creación, N° 1244-53
- ejecución: órganos encargados, N° 1244-55
- funciones, N° 1244-54
- Sector de Tributos Internos Libertador, N° 1244-110
- Sector de Tributos Internos de Ocumare del Tuy. Cambio de denominación, N° 1244-50
- ejecución. Órganos encargados, N° 1244-52
- funciones, N° 1244-51
- Sólo para fines de control Fiscal, ésta podrá exigir a los beneficiarios de exenciones que presenten declaración definitiva de rentas, Nos. 1198, 1199
- Unificación de la Oficina de Planificación y Organización con la Oficina de Presupuesto, N° 1244-105

ADMINISTRADOR(ES)

- Comerciales. Pagos sujetos a retención, N° 1065
- De bienes inmuebles. Retención a los arrendadores de los mismos, N° 1068
- De compañía anónima, N° 0551

- Deducción por sueldos y demás remuneraciones a ellos pagados. Límite 15%, N° 0340
- Deducción por sueldos y demás remuneraciones similares. Límite máximo, N° 0540
- falta de ingresos brutos. Determinación de la deducción. Procedimiento, N° 0540
- Definición, N° 0540
- De Sociedades de Responsabilidad Limitada. Concepto, N° 0552
- Los gastos de representación que perciban son deducibles. Requisitos, Nos. 0203, 0340

ADMISIBILIDAD

- De la actualización del costo de adquisición. Enajenación de bienes, N° 1412
- De pérdidas por enajenación de acciones o cuotas de participación o en casos de liquidación o reducción del capital social. Casos, Nos. 0628, 0629, 0631

ADUANAS

- Implementado el sistema aduanero automatizado en la Aduana Principal de Güiria, N° 1760
- Revocada autorización a agentes aduanales por incumplimiento de disposiciones de la normativa legal que los rige, § 1761, 1762
- Subalterna de El Tablazo. Entrada en funcionamiento, N° 1755
- Subalterna de Matanza. Entrada en funcionamiento, N° 1756
- Subalterna Puerto Caripito. Entrada en funcionamiento, N° 1757

AERONAVES

- Depreciación y gastos. Dedicaciones admitidas por estos conceptos. Límite, Nos. 0340, 0580
- Gastos de reparación. Reglas para su deducción, Nos. 0612, 0613

AGENCIAS DE NOTICIAS INTERNACIONALES

- Renta presunta, N° 0652
- enriquecimientos netos presuntos de las agencias de noticias internacionales y transmisión al exterior de espectáculos televisados desde Venezuela, N° 0653
- Sistema forfait para la determinación de las rentas presuntas, N° 0658

AGENTES CONSULARES

- Exención por las remuneraciones que reciben de su gobierno. Requisitos, Nos. 0110, 0116
- Y demás funcionarios diplomáticos extranjeros. Emisión de Certificados, N° 0122

AGENTES DE PERCEPCIÓN

Véase RETENCIÓN

AGENTES DE RETENCIÓN

- Véase RETENCIÓN
- Responsabilidad solidaria, N° 1117

AGRIMOSOS

- Pagos a éstos, sujetos a retención, N° 1065

AHORRO

- Cajas y cooperativas. Los afiliados a éstas están exentos del impuesto. Requisitos, N° 0110
- Instituciones y fondos de ahorro. Están exentas del impuesto. Requisitos, Nos. 0110, 0145

AJUSTE(S)

- Activos y pasivos no monetarios. Definición, N° 1394
- Ajuste del patrimonio neto. Efectos, N° 1477
- A las declaraciones estimadas. Oportunidad, N° 0963
- A las declaraciones presentadas y a las planillas de impuesto liquidadas. Notificación, N° 0990
- Aplicables al ejercicio por créditos y débitos correspondientes a ingresos, costos y deducciones. Requisitos, N° 0632
- Aumentos de patrimonio, N° 1462
- Clasificación cuentas del balance, N° 1393
- De activos totalmente depreciados. Posibilidad única, N° 1473
- Declaraciones estimadas sustitutivas, N° 0963
- De impuestos no declarados por no haberse realizado la venta en la notificación de enajenación de inmuebles, Nos. 1194, 1196
- De la reserva computable como parte del ingreso bruto global, N° 0239
- De las inversiones estimadas con los enriquecimientos en inversiones determinadas en la declaración anual, N° 0966
- De los activos y pasivos no monetarios. Metodología. Patrimonio neto fiscal, N° 1396

- cumplimiento. Órganos encargados, Nº 1542
- ejercicios fiscales sujetos a la exoneración. Inscripción, Nº 1540
- expediente de las solicitudes de inscripción, Nº 1531
- falta de pronunciamiento expreso de la procedencia o no de la solicitud de inscripción, Nº 1535
- funcionamiento del Registro. Órganos encargados, Nº 1527
- procedencia de la solicitud de inscripción. Número de registro asignado. Incorporación en las facturas, Nº 1534
- procedimiento de verificación de las solicitudes, recaudos y elaboración de informes. Decisión, Nº 1532
- providencia administrativa. Decisión. Emisión, Nº 1533
- recepción de la solicitud. Emisión del acta respectiva. Perención, Nº 1530
- revocatoria de la solicitud de inscripción. Notificación. Efectos, Nº 1537
- revocatoria del registro. Causales, Nº 1536
- solicitud de inscripción en el Registro. Recaudos, Nº 1529
- solicitudes de inscripción en curso. Decisión. Lapso, Nº 1538
- vigencia, Nº 1541
- Concedidas por el Ejecutivo Nacional a determinados sectores productivos de la economía, Nº 1508
- Convenios Internacionales, (Cuadros). Nos. 0167, 0168
 - para evitar doble tributación en el transporte aéreo y marítimo, Nº 0167
 - para evitar la doble tributación. Vigencia de los mismos, Nº 0169
- De enriquecimientos netos de fuente nacional por actividad de fraccionamiento industrial del plasma, para elaboración medicamentos derivados sangre humana, Nº 1516-82
- De enriquecimientos netos gravables de fuente territorial derivados de aportes o actos de transferencia del dominio de bienes para la constitución de empresas mixtas, Nos. 1516-50 y ss.
- De enriquecimientos netos territoriales, operaciones de
 - venta y prestaciones de servicio efectuadas en el Estado Vargas, Nos. 1516-63 a 1516-73
 - Definición, Nº 0112
 - Del pago del ISLR al enriquecimiento netos de fuente territorial proveniente de proyectos industriales destinados a la ampliación de capacidad de rendimiento de la empresa productora de mineral bauxita y alúmina, Nº 1516-26
 - aplicación, Nº 1516-35
 - beneficio fiscal. Condiciones, Nº 1516-30
 - declaración anual de los enriquecimientos netos exonerados. Presentación. Oportunidad, Nº 1516-31
 - definición, Nº 1516-27
 - derogatoria, Nº 1516-37
 - documentación relativa a la inversión y ejecución. Conservación. Traducción, Nº 1516-32
 - duración, Nº 1516-34
 - ejecución, Nº 1516-36
 - entidad domiciliada o constituida en el extranjero ejecutora del proyecto. Disfrute del beneficio fiscal. Solicitud, Nº 1516-28
 - exclusiones, Nº 1516-29
 - pérdida del beneficio fiscal. Sanciones, Nº 1516-33
 - vigencia: *Vacatio legis*, Nº 1516-38
 - Del pago de ISLR, IVA e Isayea, a las operaciones señaladas en el Decreto 4.571, Nº 1516-82
 - obligaciones y requisitos exigidos a los sujetos pasivos para el disfrute del beneficio de exoneración del ISLR, Nº 1516-83
 - organismos encargados de la ejecución del presente Decreto, Nº 1516-86
 - plazo máximo de duración del beneficio de exoneración, Nº 1516-85
 - presentación de la declaración jurada anual por los enriquecimientos netos globales gravados y exonerados de fuente nacional, Nº 1516-84
 - vigencia, Nº 1516-87
 - Derogatoria de diversos Decretos, Nº 0162
 - efectos de la derogatoria de veinte decretos sobre exoneración y sobre rebajas por inversión, Nº 0162
 - vigencia, Nº 0163
 - Disfrute del beneficio fiscal previsto en el Decreto 4.116. Solicitud al Seniat. Contenido, Nos. 1516-74 y ss.
 - Enriquecimientos beneficiados con esta dispensa fiscal, Nº 1510
 - aplicación del beneficio fiscal, Nº 1516-5
 - deberes de los beneficiarios, Nº 1516-4
 - declaración jurada de los montos destinados a inversión. Plazo, Nº 1516-3
 - ejecución, Nº 1516-8
 - explotación primaria. Calificación. Condiciones, Nº 1512
 - explotación primaria. Definición, Nº 1511
 - inscripción en el Registro respectivo, Nº 1513
 - obligación de emitir facturas, Nº 1516-1
 - obligación de presentar declaración jurada, Nº 1516-2
 - personas registradas como beneficiarias. Condiciones, Nº 1514
 - registro de los ingresos, costos y gastos, Nº 1515
 - rentas gravadas y exoneradas: Distribución de los costos y deducciones comunes, Nº 1516
 - sanciones, Nº 1516-6
 - vigencia, Nº 1516-7
 - Explotación primaria de la economía. Exoneración. Procedimiento, Nº 1549-24
 - bienes exonerados ubicados fuera de la jurisdicción. Continuidad del proceso, Nº 1549-30
 - copia visible de la resolución. Ubicación, Nº 1549-32
 - declaración inversión. Personas jurídicas. Información adicional, Nº 1549-28
 - declaración inversión. Personas naturales. Información adicional, Nº 1549-27
 - declaración inversión. Plazo, Nº 1549-25
 - declaración inversión. Requisitos, Nº 1549-26
 - derogatoria: Resolución DM/Nº 091, Nº 1549-31
 - recepción de la información. Revisión. Órgano encargado, Nº 1549-29
 - vigencia, Nº 1549-33
 - Naturaleza jurídica, Nº 1549-23
 - Prórroga del plazo de vigencia para las empresas extranjeras de transporte internacional, Nº 0656
 - Revisiones periódicas por la Administración Tributaria, Nº 1509
 - Transporte aéreo nacional de pasajero e importación definitiva de aeronaves y otros, Nº 0179-10
 - pasajes aéreos, importación de materiales y equipos, accesorios y otros, destinados a actividades de extinción de incendios, búsqueda, asistencia, salvamento, control y vigilancia de la navegación aérea, Nº 0179-11
 - Zona Especial de Desarrollo Sustentable Barlovento. Incentivos fiscales, Nº 1549-34
 - ejecución, Nº 1549-35
 - Zona Especial de Desarrollo Sustentable Boconó-Masparro. Incentivos fiscales, Nº 1549-44
 - ejecución, Nº 1549-45
 - Zona Especial de Desarrollo Sustentable Camatagua-El Sombrero. Incentivos fiscales, Nº 1549-48
 - ejecución, Nº 1549-49
 - Zona Especial de Desarrollo Sustentable Caribe. Incentivos fiscales, Nº 1549-36
 - ejecución, Nº 1549-37
 - Zona Especial de Desarrollo Sustentable Caura. Incentivos fiscales, Nº 1549-40
 - ejecución, Nº 1549-41
 - Zona Especial de Desarrollo Sustentable El Baúl-Turén. Incentivos fiscales, Nº 1549-46
 - ejecución, Nº 1549-47
 - Zona Especial de Desarrollo Sustentable La Guajira. Incentivos fiscales, Nº 1549-38
 - ejecución, Nº 1549-39
 - Zona Especial de Desarrollo Sustentable Mesa de Guanipa. Incentivos fiscales, Nº 1549-42
 - ejecución, Nº 1549-43

EXPLORACIÓN

- Gastos directos. Contabilidad. Definición, Nº 0316

Gastos directos por este concepto. Se consideran inversiones capitalizables, Nos. 0314, 0315

EXPLOTACIÓN

De hidrocarburos y actividades conexas. Contribuyentes. Gravamen, N° 0067

De minas e hidrocarburos. Aplicación del reajuste regular, N° 1417

De minas o hidrocarburos. Atribución de las actividades conexas. Contribuyentes, N° 0077

EXPORTACIÓN

De bienes. Causa por la que no son computables como ventas, N° 0198

De bienes de cualquier clase: Se consideran ventas salvo prueba en contrario, N° 0181

De bienes o servicios venezolanos, N° 0340

– gastos en el exterior admisibles, N° 0340

De minerales, hidrocarburos y sus derivados. Los titulares de enriquecimientos provenientes de tales actividades son sujetos pasivos de impuesto, N° 0031

EXTINCIÓN

De la obligación tributaria. Medios, Nos. 1132, 1160

F

FACTOR

Constitución. Facultades, N° 0550

De corrección para el ajuste inicial, N° 1407

FACTURAS

Autorizada enmienda a distribuidores e intermediarios mayoristas de medios de pago entregados por prestadores de servicios masivos, § 0274-86

Con formatos viejos (Res. 320) podrán usarse hasta el 31 de agosto de 2008, § 0252

Deben cumplir con los requisitos del RIF, § 0246

Derogatoria de la Res. N° 320, en virtud de la entrada en vigencia de las Prov. Adm. N° 0591 y 0592, § 0274-62

Destrucción formatos de facturas, formas libres y otros documentos inutilizables, § 0274-61-1

El Seniat recuerda a los contribuyentes la obligación de

facturar conforme a la Providencia N° 0591, § 0253

Emanados directamente del vendedor. El costo de los bienes será el que conste en ellas. Requisitos. Prueba de costo, § 0273

– solicitud de inscripción en el RIF, § 1767

Véase RIF

Emisores de facturas Res. 320/Prov. 0591, imprentas autorizadas, Prov. 0592, § 0255.

Emitidas a través de máquinas fiscales, no es obligado la identificación del cliente, § 0274-17A

Fiscal, § 0274-1

Información para los emisores de facturas y otros documentos a partir del 01-09-2008, § 0254

Instructivo de especificaciones técnicas para consulta de documentos emitidos por prestadores de servicios masivos, § 0274-85

Normas generales emisión de facturas y otros documentos, § 0274-2 y ss.

Prorrogados indefinidamente los plazos para el proceso de actualización del RIF, § 1244-3R

Providencia que establece la normas relativas a imprentas y máquinas fiscales para la elaboración de facturas y otros documentos. Disposición General, § 0274-159

– actualización de los montos de la memoria de trabajo, § 0274-179

– causas para negar la autorización para enajenar máquinas fiscales, § 0274-188

– causas para negar la autorización para la elaboración de facturas, § 0274-163

– causas para revocar la autorización de enajenación de máquinas fiscales, § 0274-190

– causas para revocar la autorización para elaboración de facturas y otros documentos, § 0274-164

– constancia de recaudos consignados a la gerencia de fiscalización, § 0274-185

– constancia de recaudos consignados por el solicitante a la División de Fiscalización, § 0274-162

– datos a conservar permanentemente en la memoria fiscal, § 0274-175

– deber de facilitar al Seniat información de las memorias de las máquinas fiscales suscitadas, § 0274-198

– deber de las imprentas de solicitar autorización para elaborar facturas, § 0274-202

– deberes del distribuidor de máquinas fiscales, § 0274-195

– deberes del fabricante o representante de máquinas fiscales, § 0274-192

– deberes del fabricante o representante en caso de sustitución de máquinas fiscales, § 0274-197

– deberes del técnico de servicio de mantenimiento para máquinas fiscales, § 0274-196

– definición de imprentas autorizadas, § 0274-160

– definición de portal fiscal, § 0274-212

– definiciones generales, § 0274-171

– derogatoria, § 0274-214

– detección de vicios ocultos en las máquinas fiscales.

Acciones a tomar, § 0274-194

– dimensiones de los datos de la imprenta, del emisor y del número de control, § 0274-168

– duración para la reparación de máquinas fiscales, § 0274-200

– efecto de la revocatoria de la autorización para la enajenación de máquinas fiscales, § 0274-191

– especificaciones de la impresora fiscal, § 0274-173

– exclusión de personas autorizadas. Lapso para retomar labores de distribución y servicio técnico de máquinas fiscales, § 0274-201

– imprentas autorizadas para elaborar facturas hasta la entrada en vigencia de esta providencia, § 0274-204

– información a incluir en el libro de control de reparación y mantenimiento, § 0274-193

– información a ser incluida al final de los reportes emitidos por las máquinas fiscales, § 0274-180

– información del reporte global diario, § 0274-178

– las imprentas autorizadas no podrán elaborar facturas u otros documentos conforme a la Res. 320 a partir de la en-

trada en vigencia de esta Providencia, § 0274-209

– mecanismo de seguridad para la máquina fiscal, § 0274-176

– notificación al solicitante de la evaluación técnica del o de los modelos de máquinas fiscales, § 0274-186

– obligación de la imprenta autorizada de elaborar documentos de conformidad con la Prov. Adm. N° 0591, § 0274-165

– obligación de la imprenta de asignar numeración de control a las formas libres que elabore, § 0274-166

– obligación de la imprenta de estampar la numeración en las facturas de emisión manual o mecánica, § 0274-167

– obligación de la imprenta de llevar un registro automatizado, § 0274-169

– obligación de las imprentas, fabricantes o importadores de máquinas fiscales de seguir cumpliendo con el art. 16 y 26 de la Res. 320, § 0274-208.

– obligación de los fabricantes de máquinas fiscales de tener equipos informáticos con características indicadas por el Seniat, § 0274-183

– plazo para emitir providencia que otorgue o niegue la autorización para enajenar máquinas fiscales, § 0274-187

– plazo para someter a nueva evaluación las máquinas fiscales enajenadas, § 0274-206

– prohibición de cambiar el RIF del usuario en las máquinas fiscales, § 0274-199

– publicación en el portal fiscal modelos de máquinas fiscales autorizados para enajenación, § 0274-189

– reporte de memoria fiscal, § 0274-177

– reporte por violaciones o alteraciones a las máquinas fiscales, § 0274-210

– requisitos a cumplir la máquina fiscal autorizada, § 0274-172

– requisitos para la máquina fiscal con memoria de auditoría, § 0274-174

– restricción de la máquina fiscal para imprimir copias de facturas, § 0274-181

– sanciones, § 0274-211

– sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de esta Providen-

- cia, las autorizaciones otorgadas conforme con la Res. 320, § 0274-203
- sin efecto autorizaciones para comercializar máquinas fiscales otorgadas mediante la Res. 320, § 0274-207
 - solicitud de autorización para elaborar facturas. Recaudos, § 0274-161
 - solicitud de autorización para enajenar máquinas fiscales. Recaudos, § 0274-182
 - sustitución de máquinas fiscales. Causas. Plazo, § 0274-205
 - verificación de recaudos suministrados por el solicitante, § 0274-184
 - vigencia, § 0274-213
- Regularización de medios distintos para emisión de facturas por prestadores de servicios masivos, § 0274-63 y ss.
- Requisitos, § 0274
- Requisitos para la tramitación del RIF, § 1244-3Q
- FARMACÉUTICOS**
- Pago a éstos, sujetos a retención, N° 1068
- FIDEICOMISO**
- Constituido conforme a la Ley Orgánica del Trabajo, N° 1507
- deducción, N° 1507
 - exención, N° 0110
- Enriquecimientos sujetos a éste. Gravamen, Nos. 0687, 0688
- FIRMA**
- Autógrafo de los funcionarios. Implicaciones, N° 1230
- De la declaración de personas naturales y jurídicas. Obligados, N° 0899
- Por medios mecánicos o electrónicos, N° 1214
- FISCALIZACIÓN**
- Determinación de Oficio. La administración tributaria dispondrá de amplias facultades para hacerlo, N° 0993
- El Seniat adelanta verificación de cumplimiento de deberes formales en sector agropecuario, N° 1206
- El Seniat anuncia nuevas fiscalizaciones a los sectores construcción, telecomunicaciones, textiles, calzados, línea blanca y marrón, N° 0031-1
- El Seniat inició el proceso de revisión técnico-legal a proveedores de máquinas fiscales, N° 0274-215
- Facultad de la Administración Tributaria, Nos. 0993, 1244
- determinación de tributos o imposición de sanciones, N° 0994.
- La Administración Tributaria para esta labor, podrá solicitar las medidas cautelares que considere conveniente, N° 0993
- Omisiones que no generan vicios en este acto, N° 1006
- Por la enajenación de inmuebles. Tiempo de ejecución, N° 0233
- Resultado. Liquidación complementaria, N° 0990
- Y verificación por la Contraloría General de la República, N° 1205
- FONDO DE INVERSIONES DE VENEZUELA (FIV)**
- Está exento de impuesto, N° 0110
- FONDO(S)**
- De comercio. Enajenación. Retención como requisito previo a ésta, N° 1069
- retención por las cantidades pagadas por la adquisición de éstos, en el país, N° 1060
- De retiro. Exención, Nos. 0110, 0145
- Mutuales o de inversión de oferta pública: Sus rendimientos están exentos del pago de impuesto, N° 0110
- O planes de retiro. Aportes a sus trabajadores. Exención, N° 0110
- FORMULARIOS**
- AR-C
- comprobante de retención de Impuesto sobre la Renta anual o cese de actividades para personas residentes, N° 1776
- AR-I
- formulario, (anverso y reverso). N° 1774
 - preguntas y respuestas, N° 1775
- Compensación y cesión de créditos fiscales
- notificación, Nos. 1852 y 1851
- Comprobante de retenciones (AR-C)
- formularios y ejemplos, N° 1776
- Comprobantes de retenciones varias (AR-CV)
- comprobante de retención de Impuesto sobre la Renta, (excepto sueldos, salarios y demás remuneraciones similares a personas naturales residentes). N° 1788,
 - formulario, N° 1789
 - instructivo para su llenado, N° 1790
- Cuadro de los vigentes, N° 1766
- Desincorporación de éstos, Nos. 0978 a 0981
- DPJ-26 (Renta territorial y mundial). Declaración de rentas para compañías anónimas y asimiladas, N° 1816
- aspectos conceptuales, N° 1815
- DPN-25
- declaración de Rentas para personas naturales residentes o no, N° 1811
 - formulario y ejemplos, Nos. 1812, 1813
- EPJ-28
- declaración estimada de personas jurídicas y asimiladas, N° 1835
 - formulario, (facsimil). N° 1836
- EPN-29
- declaración estimada de rentas y pago para personas naturales, residentes o no en el país, o herencias yacentes, Nos. 1830
 - ejemplo, N° 1833
 - formulario, N° 1832
- N.E.I-01
- formulario, Nos. 1848 a 1850
- NIT J-15
- comercialización, N° 1773-3
 - eliminación del Número de Identificación Tributaria (NIT), N° 1773-4
 - registro de información fiscal personas naturales, N° 1772
 - valor facial, N° 1773-2
- NIT N-15
- comercialización, N° 1773-3
 - eliminación del Número de Identificación Tributaria (NIT), N° 1773-4
 - registro de información fiscal personas jurídicas y otros entes, N° 1773-1
 - valor facial, N° 1773-2
- PJ-D-13
- declaración y pago sobre retenciones para personas jurídicas y comunidades domiciliadas en el país, N° 1861
- PJ-ND-14
- declaración y pago sobre retenciones para personas jurídicas no domiciliadas, N° 1862
- PN-NR-12
- declaración y pago sobre retenciones para personas naturales no residentes, N° 1860
- PN-R-11
- declaración y pago sobre retenciones para personas naturales residentes, N° 1859
- PT-99
- declaración informativa de operaciones efectuadas con Partes Vinculadas en el Extranjero y Anexos, N° 1819
- R.A-17
- Presentación relación de retenciones de ISLR. Regulación, Nos. 1084 a 1091-6
- RAR-23
- ajuste inicial. Solicitud de inscripción en el Registro de Activos Revaluados. Declaración especial y pago, N° 1817
 - formulario, ejemplo e instrucciones, N° 1818
- SRVP
- formulario para el registro del inmueble que le sirva a su propietario de vivienda principal. Instrucciones, Nos. 1856, 1857
- FUERZA PÚBLICA**
- La Administración Tributaria puede requerir su auxilio en labores de fiscalización, N° 1210
- FUNCIONARIOS**
- Diplomáticos y agentes. Exención por las remuneraciones que reciben de sus gobiernos, Nos. 0110, 0116
- Fiscales. Se les deben exhibir los libros y registros de contabilidad, N° 1200
- Públicos, trabajadores y personal contratado del Seniat. Verificación de las declaraciones presentadas por éstos. Comisión encargada, N° 0919
- comisión. Integrantes, N° 0920
 - funciones de la comisión: Fiscalización y Verificación, N° 0920-1
 - información falsa. Sanciones disciplinarias, N° 0920-2
 - vigencia, N° 0920-3

FUNDACIONES

Pagan en base al Art. 50 de la ley, Nº 0055

Sin fines de lucro. Gravamen, Nº 0056

Son sujetos pasivos de impuesto, Nº 0031

FUSIÓN

Cesación de los negocios de las personas jurídicas y comunidades. Término del ejercicio tributario, Nº 0915

De sociedades. Los beneficios o responsabilidades subsistentes en cabeza de la sociedad resultante, Nº 0181

De sociedades. Régimen impositivo aplicable, Nº 0064

G**GANANCIAS FORTUITAS**

El Seniat exhorta a bingos y casinos al pago voluntario y amistoso de tributos, Nº 0824-73

En especie. Valoración para fines de declaración, Nº 0824

Gravamen. Aplicación, Nº 0821

Impuesto a las actividades de juegos de envite o azar. Ámbito de aplicación, Nº 0824-1

– actividades factibles de ser exoneradas, Nº 0824-9

– actividades no sujetas al impuesto, Nº 0824-8

– alícuotas impositivas, Nº 0824-10

– cumplimiento de los deberes formales y demás regulaciones, Nº 0824-14

– deber de informar al Seniat sobre los registros de las jugadas y montos de las apuestas, Nº 0824-16

– deberes de los operadores de juegos de lotería y espectáculos hipicos, Nº 0824-18

– declaración y pago del impuesto, Nº 0824-13

– definición de ingresos brutos, Nº 0824-11

– definiciones, Nº 0824-3

– derogatoria del art. 38 de la Ley de Casinos, Nº 0824-25

– fijación de alícuotas impositivas por Ley de Presupuesto Anual, Nº 0824-28

– hechos considerados ilícitos tributarios, Nº 0824-19

– hechos imponibles, Nº 0824-4

– hechos que causan el cierre o clausura del establecimiento, Nº 0824-21

– impuesto no deducible del enriquecimiento neto del ISLR, Nº 0824-26

– no aplicación del IVA, Nº 0824-24

– obligación de llevar libros, registros y documentos especiales y de notificar al Seniat la existencia de activos fijos y actualización de inventarios, Nº 0824-15

– obligación de llevar registro automatizado de las jugadas y montos apostados, Nº 0824-17

– período de imposición, Nº 0824-12

– recaudación, verificación, fiscalización y control del impuesto, Nº 0824-2

– responsables en calidad de agentes de retención o percepción, Nº 0824-7

– responsables solidarios del pago del impuesto, Nº 0824-6

– sanciones. Aplicación supletoria del COT, Nº 0824-23

– sanciones y multas, Nº 0824-20

– sanción por falta de pago del impuesto, Nº 0824-22

– sujetos pasivos sometidos al régimen impositivo, Nº 0824-5

– vigencia, Nº 0824-27

Los premios de loterías e hipódromos se gravarán con un impuesto del 16%, Nº 0822

Obtenidas por juegos o apuestas estarán gravadas con un impuesto del 34%, Nº 0821

Pagadores de las ganancias. Deberes. Multas, Nº 0823

Procedimiento para presentar las declaraciones y pago del Impuesto a las Actividades de Juegos de Envite o Azar, Nº 0824-31

– dónde presentar la declaración del IAJEA cuando no se pueda hacer por el portal del Seniat, Nº 0824-32

– notificaciones y comunicaciones del Seniat relativas a la declaración y pago del IAJEA, Nº 0824-31

– presentación de la declaración y pago del impuesto, Nº 0824-30

– sanciones, Nº 0824-33

– vigencia, Nº 0824-34

GARANTÍAS

Constitución y aceptación para el otorgamiento de planes de fraccionamiento de pago, Nos. 1049-49 a 1049-62

GAS

Natural libre. Explotación y procesamiento. Gravamen, Nº 0065

GASTOS

Buques propios o arrendados para explotación de minas, hidrocarburos y actividades conexas, Nº 0616

– ingresos y egresos imputables a buques de petroleras y mineras, Nº 0617

Comprobación. Valor probatorio de los comprobantes de caja, Nº 1229

De administración de inmuebles arrendados. Total deducible, Nº 0562

Deben estar soportados por comprobantes. Requisitos, Nº 0274

De conservación de los inmuebles dados en arrendamiento, Nº 0468

De desarrollo tangibles o intangibles. Amortización. Sistema, Nº 0334

Deducibilidad de los mismos. Medios de prueba, Nº 0345

De exploración, Nº 0316

De exploración. Registro, Nº 0319

De representación. Dedución, Nº 0340

De transporte de mercancías exportadas. Dedución, Nº 0340

– se excluyen a los fines de la determinación del ingreso bruto global, Nº 0181

De traslado de nuevos empleados. Dedución, Nº 0438

De traslado entre el exterior y Venezuela o viceversa. Deducibilidad. Procedencia, Nos. 0438, 0571

Directos de exploración. Definición. Rubros que encierra, Nº 0316

Inadmisibilidad por enteramiento tardío: La Administración debe permitir al sujeto pasivo probar su capacidad contributiva real, Nº 1113-1

Indirectos efectuados en las operaciones de los campos. Distribución. Amortización, Nos. 0334, 0320

Indirectos. Métodos para distribuirlos, Nº 0333

No proceden los desgravámenes cuando hayan podido deducirse como gasto, Nº 0800

Pagados por anticipado, Nº 0019

Pagados por anticipado. Deducibilidad, Nº 0347

Para ser deducibles deben estar amparados por sus respectivos comprobantes, Nº 0625

Por reparaciones de naves o aeronaves. Reglas para su deducción, Nº 0612

Presunción de territorialidad de los ingresos derivados del transporte internacional. Reparaciones ordinarias y gastos en el exterior, Nº 0613

Principio de la disponibilidad del gasto, Nos. 0620 a 0622, 0624

– gastos causados y deducidos en el ejercicio, y no pagados en el siguiente, Nº 0626

Reembolsables. Deberán ser revisados en la contabilidad de quien los paga. Cambio de criterio de la CSJ, Nº 0518

Se presumen territoriales los desgravámenes de ciertos funcionarios por gastos en el exterior, Nº 0800

Sujetos a retención: Prueba de la existencia de los egresos o gastos para que proceda la deducción de los mismos aun cuando no se haya efectuado la retención de ley, Nº 1124

GAVERAS

Inimputación al costo. Pérdidas. Dedución. Requisitos, Nº 0428

GEÓLOGOS

Pagos a éstos, sujetos a retención, Nº 1060

GERENTES

Dedución por sueldos y demás remuneraciones similares. Límite máximo, Nº 0540

Definición, Nº 0540

Los gastos de representación que perciban son deducibles. Requisitos, Nº 0340

Responsables solidarios. Alcançe, Nº 0038

GESTORES DE NEGOCIOS

Depositarios de bienes y apoderados. Lugar de presentación de declaración, Nº 0899

H

HABITACIÓN

Para los trabajadores, Nº 1103

HECHO IMPONIBLE

Ámbito territorial, Nº 0028

Aspecto espacial, Nº 0027

El hecho imponible del impuesto y el valor de la Unidad Tributaria, Nº 0713-1

Obligación solidaria, Nº 0033

Verificación del hecho imponible para determinar la calificación de contribuyente, Nº 0032-1

HELICÓPTEROS

Deducción. Límites, Nos. 0340, 0580

HERENCIA YACENTE

Asimilado a las personas naturales, Nº 0031

Declaración definitiva. Exenciones de base, Nº 0895

Formulario EPN-29. Para la declaración estimada de personas naturales y herencias yacentes, Nº 1832

Y personas naturales. Gravamen aplicable. Tarifa Nº 1. Salvedad, Nº 0054

HIROCARBUROS

Actividades de explotación de hidrocarburos y conexas, Nº 0065

Actividad integrada de producción y emulsificación de bitumen natural, Nº 0065

Contribuyentes dedicados a su explotación, Nos. 0328 a 0338

– depreciación y amortización de inversiones. Normas regulatorias, Nos. 0328 a 0338

Depreciación y amortización de inversiones, Nos. 0328 y ss.

Formularios a utilizar.

Véase: FORMULARIOS
Imputación al costo por tales actividades, Nos. 0308, 0309

Tarifa aplicable, Nº 0730

Unidad amortizable, Nº 0336

Y conexas. Régimen impositivo aplicable a estas empresas, Nº 0065

Y sus derivados: Los titulares de estas actividades son sujetos pasivos de impuesto, Nº 0031

HIJOS MENORES

Exención de impuesto a los herederos por lo que perciban, Nº 0110

Representación legal por parte de sus padres. Declaración, Nº 0892

HIPÓDROMOS

Es agente de retención, Nº 1068

Los premios pagados por éstos, son ganancias fortuitas, Nº 0821

Véase GANANCIAS FORTUITAS

HONORARIOS

Por asistencia técnica y servicios tecnológicos utilizados en el país. Deducción, Nº 0340

Profesionales de no domiciliados o no residentes en el país, Nº 0664

– análisis del concepto de honorarios profesionales. Retención, Nº 0665

Profesionales. Exclusiones, Nº 0193

I

IDENTIFICACIÓN

Del contribuyente. Error material, Nº 1382

IDIOMA

Legal. Castellano, Nº 1216

ILÍCITOS

Circunstancias agravantes, Nº 0091

Circunstancias atenuantes, Nº 0092

Concurrencia. Sanción. Aplicación, Nº 0083

Cuerpo de Investigación Aduanera y Tributaria. Creación, Nº 0082-1

– atribuciones, Nº 0082-2

– División de Inspectoría. Atribuciones, Nº 0082-4

– División de Inteligencia. Atribuciones, Nº 0082-5

– División de Operaciones, Nº 0082-6

– Divisiones, Nº 0082-3

Deber formal sin sanción específica, Nº 0103

Definición. Clasificación, Nº 0082

Defraudación tributaria. Definición. Sanción, Nº 0109-3

Defraudación tributaria. Indicios, Nº 0109-4

Defraudación tributaria. Inhabilitación para ejercer la profesión, Nº 0088

Defraudación tributaria. Sanción. Graduación de la pena, Nº 0087

Delitos tributarios: Aplicación de la pena de cárcel, Nº 0109-11

Devoluciones o reintegros indebidos. Sanción, Nº 0109-1

Disminución ilegítima de los ingresos tributarios, Nº 0107

Eximentes de responsabilidad, Nº 0086

– error de hecho excusable. Definición, Nº 0086-3

– error de hecho excusable. Elementos, Nº 0086-1

– reparos efectuados con fundamento a los datos aportados por el contribuyente, Nº 0086-2

Extinción de las acciones, Nº 0085

Fiscales o tributarios. Circunstancias agravantes o atenuantes. Aplicación, Nº 1169

Formales, Nº 0095

– deber de inscribirse ante la Administración Tributaria, Nº 0096

– desacato a los órdenes de la Administración Tributaria, Nº 0102

– obligación de emitir y exigir comprobantes, Nº 0097

– obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria, Nº 0101

– obligación de llevar libros y registros especiales y contables, Nº 0098

– obligación de permitir el control de la Administración Tributaria, Nº 0100

– obligación de presentar declaraciones y comunicaciones, Nº 0099

Funcionarios o empleados públicos que revelen, divulguen o hagan uso indebido de información confidencial proporcionada por terceros. Sanción, Nº 0109-6

Intención de no enterar las cantidades retenidas o percibidas. Sanción, Nº 0109-5

Materiales, Nº 0105

– no enteramiento de las cantidades retenidas o percibidas. Sanción, Nº 0109

– omisión del pago de anticipos a cuenta de la obligación tributaria, Nº 0108

– pago con retraso de los tributos debidos, Nº 0106

Penas de comiso. Reemplazo. Causas, Nº 0093

Penas restrictivas de libertad, Nº 0109-2

Penas restrictivas de libertad. Proceso penal. No suspensión, Nº 0109-7

Reincidencia, Nº 0084

Relativos a las especies fiscales y gravadas, Nº 0104

Responsabilidad de las personas jurídicas, Nº 1244-7

Sanciones. Aplicación. Excepción, Nº 0089

Sanciones. Clasificación, Nº 0090

– forma de cálculo de las sanciones tributarias, Nº 0090-1

Sanciones relacionadas con el valor de mercancías u objetos. Determinación, Nº 0094

Tributarios y sanciones aplicables. Resumen, Nº 0109-12

IMPRENTAS

Autorizadas por el Seniat para elaborar facturas y otros documentos, Nº 0274-216

Dimensiones de los datos de la imprenta, del emisor y del número de control, Nº 0274-168

Emisores de facturas Res. 320/Prov. 0591, imprentas autorizadas, Prov. 0592, Nº 0255.

Obligación de la imprenta autorizada de elaborar documentos de conformidad con la Prov. Adm. Nº 0591, Nº 0274-165

Obligación de la imprenta de asignar numeración de control a las formas libres que elabore, Nº 0274-166

Obligación de la imprenta de estampar la numeración en las facturas de emisión manual o mecánica, Nº 0274-167

Obligación de la imprenta de llevar un registro automatizado, Nº 0274-169

Prohibición de contratar con más de una imprenta autorizada. Requisitos de solicitud para cambio de imprenta. Disponibilidad de la imprenta en el portal fiscal, Nº 0274-142

Solicitud por escrito a la imprenta la elaboración de documentos e indicar número inicial y final de control. Nº 0274-143

IMPUESTO

A empresas. Son anticipos de impuesto a pagar, Nº 1070

A las personas jurídicas y asimiladas. Tarifa Nº 2, Nº 0723

A las personas naturales no residentes. Tarifa Nº 1, Nº 0700

- A las personas residentes. Tarifa N° 1, N° 0700
- Al consumo. Cuando no se pueda trasladar ni ser reembolsado, será imputable por el contribuyente como elemento del costo del bien o servicio, Nos. 0340, 0542
- Anticipos. N° 1191
- Cálculo del porcentaje a retener, N° 1060
- Causados según la Ley, N° 0001
- Derivados de la explotación de hidrocarburos y de actividades, así como a las regalías mineras. Tarifa N° 3, N° 0730
- Liquidación, N° 0989
Véase LIQUIDACIÓN
- Proporcional aplicable a los dividendos, Nos. 0843, 0847-1
– retención en la fuente. Enteramiento. Plazo, N° 0844
- Proporcional sobre ingresos obtenidos por enajenación de acciones en las Bolsas de Valores, Nos. 0862, 0863
– disposiciones relativas a la Comisión Nacional de Valores, Nos. 0864 y ss.
- Provenientes de fuente extranjera acreditables en el país, N° 0008
– excedente de impuesto no acreditado, N° 0011-1
– impuesto acreditable. Cálculo, N° 0010
– impuesto efectivamente pagado, N° 0011
– Impuesto sobre la Renta pagado en el extranjero. Acreditación, N° 0011-2
– máximo de impuesto a acreditar, N° 0009
- Rebajas a personas naturales, Nos. 0814, 0815
- Responsabilidad por no retención al pago, N° 1068
- Retención. Plazo para enterarlo, N° 1072
- Retenido. Es un elemento constitutivo del ingreso bruto. Fines, N° 0185
- Sobre ganancias fortuitas. Condiciones. Exclusión de la globalidad tributaria, N° 0821
- Y multas. Pago, N° 0904
- IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR**
- Actividades factibles de ser exoneradas, N° 0824-9
- Actividades no sujetas al impuesto, N° 0824-8
- Alicuotas impositivas, N° 0824-10
- Ámbito de aplicación, N° 0824-1
- Base imponible y alícuota. Contribuciones licenciatarias de casinos, bingos y máquinas traganiques, N° 0824-111
- Calendario año 2010 de sujetos pasivos ordinarios para Actividades de Juegos de Envite o Azar, Nos. 0824-29 y ss.
- Cumplimiento de los deberes formales y demás regulaciones, N° 0824-14
- Deber de informar al Seniat sobre los registros de las jugadas y montos de las apuestas, N° 0824-16
- Deberes de los operadores de juegos de lotería y espectáculos hipicos, N° 0824-18
- Declaración y pago del impuesto, N° 0824-13
- Definición de ingresos brutos, N° 0824-11
- Definiciones, N° 0824-3
- Derogatoria del art. 38 de la Ley de Casinos, N° 0824-25
- Fijación de alícuotas impositivas por Ley de Presupuesto Anual, N° 0824-28
- Hechos considerados ilícitos tributarios, N° 0824-19
- Hechos imponibles, N° 0824-4
- Hechos que causan el cierre o clausura del establecimiento, N° 0824-21
- Impuesto no deducible del enriquecimiento neto del ISLR, N° 0824-26
- Licenciatarias de casinos, bingos y salas traganiques. Obligación de presentar balances mensuales, N° 0824-110
- No aplicación del IVA, N° 0824-24
- Obligación de llevar libros, registros y documentos especiales y de notificar al Seniat la existencia de activos fijos y actualización de inventarios, N° 0824-15
- Obligación de llevar registro automatizado de las jugadas y montos apostados, N° 0824-17
- Período de imposición, N° 0824-12
- Procedimiento para presentar las declaraciones y pago del Impuesto a las Actividades de Juegos de Envite o Azar, N° 0824-31
– dónde presentar la declaración del IAJEA cuando no se pueda hacer por el portal del Seniat, N° 0824-32
– notificaciones y comunicaciones del Seniat relativas a la declaración y pago del IAJEA, N° 0824-31
– presentación de la declaración y pago del impuesto, N° 0824-30
– sanciones, N° 0824-33
– vigencia, N° 0824-34
- Recaudación, verificación, fiscalización y control del impuesto, N° 0824-2
- Responsables en calidad de agentes de retención o percepción, N° 0824-7
- Responsables solidarios del pago del impuesto, N° 0824-6
- Sanciones. Aplicación supletoria del COT, N° 0824-23
- Sanciones y multas, N° 0824-20
- Sanción por falta de pago del impuesto, N° 0824-22
- Sujetos pasivos sometidos al régimen impositivo, N° 0824-5
- Vigencia, N° 0824-27
- IMPUESTO A LOS ACTIVOS EMPRESARIALES**
- Derogatoria del D.L. N° 3.266 del 26-11-1993, Nos. 1555 a 1559
– declaración definitiva del derogado IAE, N° 1560
- Empresas mineras están exentas de practicar el ajuste por inflación, N° 1574
- IMPUESTO PROPORCIONAL**
- Sobre dividendos, de determinados contribuyentes, N° 0730
- IMPUGNACIÓN**
- De la determinación sobre base cierta, N° 0999
- INCENTIVOS FISCALES**
- Rebajas por nuevas inversiones en el sector de la marina mercante, Nos. 0789-1 y ss.
- INCOBRABILIDAD**
- De las obligaciones tributarias, N° 1159
– declaratoria. Procedimiento, N° 1171
– resolución: Contenido, N° 1173
– resolución. Requisitos, N° 1172
- INCOMPETENCIA**
- Del Superintendente Nacional Tributario del Seniat para crear la Gerencia Regional de Tributos Internos de Contribuyentes Especiales, N° 1383
- INDEMNIZACIÓN(ES)**
- Correspondientes a los trabajadores con ocasión del trabajo: Son deducibles, Nos. 0340, 0365
Véase DEDUCCIONES LABORALES
- Deducibles a trabajadores, N° 1507
- O compensación declarable como ingreso. Dedución, N° 0424
- Pagadas a los asegurados y beneficiarios en razón de un contrato de seguro, están exentas del impuesto. Requisitos, Nos. 0110, 0132
- Pagadas por empresas de seguros: Se restan sus ingresos brutos, N° 0273
- INDEMNIZACIONES LABORALES**
- Causadas. Régimen de disponibilidad, N° 1507
- Exención de impuesto, Nos. 0110, 0129
- ÍNDICES**
- Del nomenclador de actividades, N° 1865
- Inflación acumulada anual, N° 1501
- Nacional de Precios al Consumidor (INPC), N° 1500
– año base para su cálculo de INPC, N° 1502
- Normas que regulan el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), Nos. 1490 y ss.
- Publicación por el BCV, Nos. 1409, 1489
- Valor de la unidad tributaria (U.T.), N° 0713
- Variación mensual del índice de inflación, N° 1503
- INFLACIÓN**
- Clasificación cuentas de balance, N° 1393
- Inflación acumulada anual, N° 1501
- INPC divulgación por el BCV, N° 1409
- Normas que regulan el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), Nos. 1490 y ss.
- Valor de la Unidad Tributaria (U.T.), N° 0713

Valores nominales en moneda nacional. Acreencias y obligaciones en moneda extranjera, Nº 1395
 Variación mensual del índice de inflación, Nº 1503

INFORMACIÓN

Intercambio con autoridades estatales y municipales, Nº 0292
 Necesaria proporcionada por los contribuyentes y responsables para la determinación de oficio de la obligación tributaria, Nº 0993
 Partidas del balance general del contribuyente que son susceptibles de protegerse de ésta, Nº 1417

INGENIEROS

Pagos a éstos, sujetos a retención, Nº 1065

INGRESOS

Ajuste por diferencia en cambio, Nº 0349
 Brutos. Determinación, Nº 0073
 Considerados como honorarios profesionales no mercantiles, Nº 0194
 Constituye el monto de las deudas recuperadas y deducidas como pérdidas, Nº 0196
 – de los artistas contratados se consideran honorarios profesionales no mercantiles, Nº 0194
 – de los músicos, cantantes, danzantes, actores de teatro, cine, radio, televisión y similares, Nº 0194
 – premios que obtengan determinadas personas, Nº 0194
 – que obtengan los boxeadores, toreros, futbolistas, basketballistas, jinetes y otras profesiones deportivas, Nº 0194
 – que obtengan los escritores o compositores o sus herederos. Cesión de derechos, Nº 0194
 Costos y gastos de la cuenta en participación. Determinación. Declaración. Nº 0048
 De empresas de seguros no domiciliadas, Nº 0662
 De fuente nacional y extranjera. Definición, Nº 0002-1
 Del subarrendador. Definición, Nº 0191
 Disponibilidad de éstos provenientes de operaciones de descuento, Nº 0018

Extraordinarios de montos relevantes. Declaración estimada, Nº 0958
 Ganancia en cambio. Contratos privados con cláusula de reajustabilidad, Nº 0352
 Gravables. Se consideran así los enriquecimientos provenientes de otras fuentes expresamente indicados en la Ley, Nº 0001
 Indemnizaciones o compensaciones declarables como tales, Nº 0424
 Obtenidos en moneda extranjera. Tipo de cambio promedio, Nº 0185
 Obtenidos por las personas naturales, jurídicas o comunidades por la enajenación de acciones: Estarán gravados con un 1%. Requisitos de gravabilidad, Nº 0862
 Obtenidos por permuta o pago en especie. Forma parte del ingreso bruto, Nº 0185
 O pérdidas atribuibles a sus respectivos titulares, Nº 0049
 Por dividendos presuntos. Disponibilidad. Supuestos, Nº 0838
 Provenientes de la concesión del uso y explotación de fábricas, comercios, servicios, etc, Nos. 0681, 0682
 Provenientes de regalías y demás participaciones análogas. Beneficiarios. Dedución permitida, Nº 0582
 Retención sobre otros ingresos, Nº 1050
 Véase INDEMNIZACIONES LABORALES

INGRESOS BRUTOS
 Cómo están constituidos, Nº 0181
 De las empresas de construcción, Nº 0241
 – los ingresos deben calcularse en base al valor de la obra ejecutada, Nº 0245
 – régimen especial para calcular los ingresos provenientes de la construcción de obras, Nº 0242
 De las empresas de seguro. Régimen aplicable, Nº 0238
 – regulación especial. Rubros, Nos. 0273, 0240
 De las ventas de inmuebles a crédito, Nos. 0181, 0206
 Dividendos. Concepto, Nº 0181

Elementos constitutivos a los fines de la determinación del enriquecimiento o pérdidas, Nº 0185
 Empresas de seguros y capitalización. Reducción de reservas. Procedimiento, Nº 0239
 En el caso de liquidación de sociedades o reducción del capital social, Nº 0181
 En los casos de ventas de inmuebles a crédito, Nos. 0181, 0206
 En operaciones de ventas de carteras de giros no origina una pérdida de capital, sino una disminución de los ingresos brutos del contribuyente, Nº 0743
 Forman parte de éste, los obtenidos por permuta o pago en especie, Nº 0185
 Gastos de representación. Están excluidos, Nº 0181
 Global. Determinación. Contribuyentes, Nº 0185
 – exclusiones, Nos. 0181, 0210
 – viáticos. Exclusión, Nos. 0181, 0210
 Obtenidos a título de gastos de representación, Nº 0203
 – régimen impositivo aplicable a los gastos de representación, Nº 0204
 Sociedades fusionadas, Nos. 0181, 0212
 Vivienda principal. Enajenación. El monto de la misma no se incluye dentro de los ingresos brutos de las personas naturales, Nos. 0213, 0215

INMUEBLES
 Arrendados. Concepto de gastos de administración. Total deducible, Nº 0562
 Arrendados. Gastos de conservación, Nos. 0468, 0469
 Bienes adquiridos o producidos por el contribuyente. Determinación, Nº 0243
 Comisión a los intermediarios en la enajenación de tales bienes. Dedución, Nos. 0340, 0478
 – problemas de interpretación legal, Nº 0480
 Dedución, Nº 0340
 Dedución de gastos de administración de aquellos bienes dados en arrendamiento. Límite, Nos. 0340, 0563
 Enajenación de la vivienda principal, Nº 0213
 – formulario SRPV para el registro del inmueble que le

sirva al propietario de vivienda principal, Nº 1857
 – formulario NEI para la notificación de enajenación de inmuebles, Nº 1849
 Enajenación. Información fiscal. Notificación, Nº 1194
 – análisis de la notificación en los casos de enajenación de inmuebles, Nº 1196
 Enajenación. Reducción de costos, Nos. 0271, 0272
 Gastos por este concepto. Dedución. Administración, Nos. 0340, 0342
 Provisión para depreciación de los mismos. Dedución. Requisitos, Nos. 0340, 0578
 Vendidos a crédito. Costo, Nº 0243

INPC

Publicación por el BCV, Nos. 1409, 1489
 Tabla. Recuento histórico desde 1950, Nº 1500

INSCRIPCIÓN

En el RIF, Nº 1244-3
 – solicitudes para la inscripción en el registro de información fiscal, Nº 1767
 En la administración de Hacienda de la vivienda principal, Nos. 0213 y ss.

INSPECCIONES

Practicadas en locales y medios de transporte ocupados o utilizados por contribuyentes o responsables, Nº 1210

INSTALACIONES

Activos no monetarios susceptibles de protegerse de la inflación, Nº 1394

INSTITUCIONES

Artísticas. Enriquecimientos. Exención. Requisitos, Nº 0110
 Asistencia social. Comprobantes contables. Finalidad, Nº 0121
 – definición, Nº 0121
 – están exentas de impuesto, Nos. 0110, 0127
 – fiscalización. Obligación, Nº 0121
 – libros de Contabilidad, Nº 0121
 – modificación de estatutos, actas constitutivas, reglamentos. Notificación, Nº 0121
 – requisitos que deben cumplir, Nº 0121
 Benéficas. Comprobantes contables. Finalidad, Nº 0121

- cuándo están exentas. Requisitos, Nos. 0110, 0127
- definición, Nº 0121
- fiscalización. Obligación, Nº 0121
- libros de contabilidad, Nº 0121
- modificación de estatutos, Acta Constitutiva, Reglamentos. Notificación, Nº 0121
- requisitos que deben cumplir, Nº 0121

Científicas y culturales. Enriquecimientos. Exención. Requisitos, Nº 0110

- educacionales. Enriquecimientos. Exención. Requisitos, Nº 0110

- religiosas. Enriquecimientos. Exención. Requisitos, Nº 0110

- tecnológicas. Enriquecimientos. Exención. Requisitos, Nº 0110

INSTITUTOS

Autónomos. Están exentos de impuesto, Nos. 0110, 0115

Docentes: Oficiales y privados, están exentos de todo impuesto por los inmuebles que ocupan, Nº 0150

INSTRUCTIVO

Para la elaboración de la Declaración Informativa de Operaciones Efectuadas con Partes Vinculadas en el Extranjero (Forma PT-99) y sus Anexos "A", "B", "C", "D", Nº 1819

INTERESES

Compensatorios y actualización monetaria (indexación). Nulidad del parágrafo único del artículo 59 del COT, Nº 1147-1

- aclaratoria de la sentencia que decide la nulidad de los mismos, Nº 1147-2

- indexación monetaria. Nulidad, Nº 1147-1B

- nulidad de los intereses compensatorios, Nº 1147-1A

Deducibles: los de capitales tomados en préstamos e invertidos en la producción de la renta, Nos. 0340, 0355

Generados por depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias, certificados de ahorros y de cualquier otro instrumento de ahorro: están exentos del impuesto, Nº 0110

Moratoria del Fisco, Nº 1148

Moratorios. Aplicación. Compensatorios. Nulidad, Nº 1147-3

- causalidad, Nº 1137

- improcedencia de los intereses moratorios, Nº 1148-1

- instructivo para el cálculo de los intereses moratorios y actualización monetaria, Nos. 1135

Moratorios para el lapso no cubierto por el Art. 67 del COT como indemnización en base al sistema general de responsabilidad del Estado, Nº 1380-1

Opciones en la LOT para devengar intereses sobre la prestación de antigüedad, Nº 0366-1

Oportunidad en la cual se hacen exigibles los intereses de mora por parte de la Administración Tributaria, Nº 1148-2

Pago a cuenta. Determinación de la cantidad, Nos. 0249, 0251

Por depósitos a plazo fijo, cédulas hipotecarias y otros, Nº 0123

Presuntos. Cuando el deudor devuelva una cantidad mayor de la recibida, Nº 0248

- presunción sobre intereses del capital, Nº 0251

Procedencia, Nº 1134

- causalidad, Nº 1134-1

Procedencia o no de los intereses moratorios liquidados por la Administración Tributaria, Nº 1134-2

Sobre prestaciones sociales. Cálculo, Nº 0366

- exención, Nº 0110

Sobre préstamos para adquirir y ampliar la vivienda del contribuyente. Desgravámenes, Nº 0800

Tasa activa aplicable al cálculo de intereses moratorios sobre obligaciones tributarias previstos en el artículo 66 del COT, Nº 1147

Tasa de interés aplicable a la prestación de antigüedad para el cálculo de intereses según artículos 108 (Lit. b y c) y 668 (Par. 1º y 2º) de la LOT, Nº 0368

INTERRUCCIÓN

De la prescripción de la obligación tributaria en caso de solidaridad, Nº 0034

La declaración del hecho imponible interrumpe la prescripción, Nº 1165

INVENTARIO

Debe cerrarse con el balance y la cuenta de ganancias y pérdidas. Requisitos, Nº 1220

Reajuste regular (Débito y Crédito a Inventarios), Nos. 1451, 1453, 1453-1

Registro de mercancías. Permanencia en el domicilio fiscal o establecimiento, Nº 0291

Registro fiscal, Nº 1452

Retiro por destrucción de los mismos. Solicitud, Nº 0424

INVERSIÓN

Concepto, Nº 0787

Depreciación y amortización para contribuyentes dedicados a la explotación de hidrocarburos. Normas que los regulan, Nos. 0328 a 0338

Estimadas. Limite, Nº 0961

Negociable en bolsa. Reajuste, Nº 1470

Rebajas por actividades industriales, agroindustriales y turísticas, Nº 0767

Rebajas por nuevas inversiones en el sector de la marina mercante, Nos. 0789-1 y ss.

INVESTIGACIÓN

Especial. Atribuciones del director de investigaciones especiales, Nos. 1244-9 y ss

Gastos por este concepto. Deducción, Nº 0340

IPOSTEL

Autorizado para comercializar especies fiscales, Nos. 0982 a 0986

J

JINETES

Juegos o apuestas: Las ganancias obtenidas por éstos, están gravadas con el 34%, Nº 0821

Servicios profesionales prestados por éstos. Retención, Nº 1060

JURISDICCIÓN

Cambio: Deberá ser previamente autorizado por la Administración elegida, Nº 0899

De baja imposición fiscal, Nº 1504

- calificación, Nº 1267

- falta de información. Efectos, Nº 1267-3

- no sujeción al régimen: Convenios para Evitar la Doble

Tributación Internacional, Nº 1267-2

- países considerados como tales, Nº 1267-1

- vigencia, Nº 1267-4

Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Nº 1267-5

JURISPRUDENCIA

Abono en cuenta. Definición en retención de ISLR, Nº 1052-1

Aclaratoria sobre interpretación de sentencia Nº 301 del 27-02-2007, Art. 31 de la LISLR, sentido, alcance y ejercicio fiscal aplicable, Nº 0619-3

Agentes de retención. Responsabilidad solidaria, Nº 1117

Compensación de excedentes de retenciones de IVA acumuladas y no descontadas puede extinguir cualquier obligación tributaria. Requisitos, Nº 1170-2

Concepto de inversión, Nº 0787

Contrato de obra como elemento esencial para que proceda la retención, Nº 1116

Corresponde a la Administración la carga de la prueba de un acto administrativo, Nº 1378

Definición abono en cuenta en materia de retención de impuesto sobre la renta, Nº 1052-1

Derecho de repetición. Legitimación activa, Nº 1125

El hecho imponible del impuesto y el valor de la Unidad Tributaria, Nº 0713-1

Es imprescindible fundamentos legales en acta fiscal, Nº 1004

Gastos sujetos a retención: Prueba existencia de egresos o gastos para que proceda deducción de los mismos, Nº 1124

Honorarios profesionales no mercantiles. Conceptos, Nº 1065

- naturaleza jurídica de los honorarios profesionales causados, Nº 1065-1

Interpretación constitucional del sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Nº 0619-1

La ausencia de motivación es causal de invalidez de los Actos Administrativos, Nº 1022

La falta de procedimiento debe ser absoluta para producirse la nulidad del acto. Conceptos gravables por el Banaviv. Salario normal para el ISLR, Nos. 0619-3A, 1877

La intimación de derechos pendientes no puede ser objeto del control jurisdiccional, Nº 1378-1

La prescripción de las obligaciones tributarias no puede declararse de oficio, Nº 1164

Los vicios de forma, no son más que una presunción de ilegalidad del acto a que afecta, Nº 1021

Multas e intereses moratorios por impuestos dejados de retener o enterar no son imputables a universidades nacionales de carácter público, Nº 1125-1

Omisión de retención de Impuesto sobre la Renta por servicios prestados. Sanción, Nº 1064-1.

Omisiones que no generan vicios en un acto de fiscalización, Nº 1006

Procedencia o no de los intereses moratorios liquidados por la Administración Tributaria, Nº 1134-2

Rebajas por nuevas inversiones, para calcularla se toma en cuenta el valor ajustado de los activos y no el valor histórico, Nº 0788

Responsable legal ante la Administración Tributaria, Nº 1005

Retención de impuestos en las entidades de carácter público o institutos autónomos oficiales. Responsabilidad, Nº 1116-1

Solicitud de aclaratoria de la aplicación en el tiempo de la interpretación que se diera del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Nº 0619-2

Valor probatorio. Actas de reparo fiscal, Nº 1244-77

Verificación del hecho imponible para determinar la calificación de contribuyente, Nº 0032-1.

L

LABORATORISTAS

Pagos a éstos, sujetos a retención, Nº 1060

LAPSO

Para presentar la notificación de enajenación de vivienda principal, Nº 0231

Para solicitar la inscripción del inmueble en el Registro Principal, Nº 0219

LEGADOS

Exención de impuesto a los legatarios, por lo que perciban, Nº 0110

LEMAS

Comerciales. Concesión. Los ingresos por este concepto admiten costos y deducciones. Excepción, Nos. 0681, 0682

LEVANTAMIENTOS

TOPOGRÁFICOS

Gastos directos por este concepto. Se consideran inversiones capitalizables, Nos. 0314, 0315

LEY

De Contribución Especial sobre Precios Extraordinarios del Mercado Internacional de Hidrocarburos, Nos. 0065-1 y ss.

De Impuesto a la Renta. Vigencia, Nº 1519

– sus normas rigen la aplicación de los impuestos, Nº 0001

Del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat). Objeto, Nº 1244-16

– atribuciones de la Oficina de Auditoría Interna, Nº 1244-40

– atribuciones del Directorio, Nº 1244-30

– atribuciones del Superintendente Nacional Tributario, Nº 1244-25

– competencia, Nº 1244-19

– creación de la carrera aduanera y tributaria, Nº 1244-33

– decisiones del Superintendente. Efectos, Nº 1244-27

– destitución. Remuneración, Nº 1244-37

– Directorio Ejecutivo del Seniat, Nº 1244-28

– estructura organizativa y funcional del Seniat, Nº 1244-21

– faltas temporales del Superintendente del Seniat, Nº 1244-26

– fuentes de ingresos, Nº 1244-31

– funcionarios de carrera aduanera y tributaria, Nº 1244-36

– funcionarios del Seniat. Carácter, Nº 1244-35

– funciones, Nº 1244-18

– funciones. Desarrollo. Niveles, Nº 1244-20

– normas aplicables a los titulares designados con cargos de libre nombramiento y remoción, Nº 1244-44

– normas relativas a la estructura organizativa, funcional y del Sistema de Recursos Humanos del Seniat. Competencia del Superintendente. Plazo, Nº 1244-43

– Oficina de Auditoría Interna. Funciones, Nº 1244-38

– régimen presupuestario. Regulación, Nº 1244-32

– requisitos para optar al cargo de Superintendente del Seniat, Nº 1244-24

– reuniones del Directorio Ejecutivo. Sesiones. Decisiones, Nº 1244-29

– Seniat: Máxima autoridad, Nº 1244-22

– Seniat: Servicio Autónomo sin personalidad jurídica, Nº 1244-17

– sistema de Recursos Humanos: Atribuciones del Superintendente, Nº 1244-34

– Superintendente del Seniat: Funcionario de libre nombramiento y remoción, Nº 1244-23

– titulares de la Oficina de Auditoría Interna. Designación, Nº 1244-39

– titulares designados en cargos de libre nombramiento y remoción. Condiciones. Destitución. Remuneración, Nº 1244-48

– vigencia, Nº 1244-45

– vigencia de las normas de rango sublegal, Nº 1244-42

– vigencia de las normas reguladoras de la estructura organizativa funcional del Seniat, Nº 1244-41

Del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, Nº 0151

De Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Vigencia, Nº 1519

De Regulación de Alquileres. Aumento del porcentaje de alquiler. Límite, Nº 0150

– porcentajes de alquiler, Nos. 0147 y ss.

Derogatoria la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional, Nº 1212

Dictada con alcance general. Sólo ésta puede condonar o remitir el pago de la obligación tributaria, Nº 1158

Especial. Pueden establecer otros medios de extinción de la obligación tributaria, Nº 1132

General de Bancos y otros Institutos de Crédito: Cualquier instrumento de ahorro prevista en ella, que genere intereses está exento del pago de impuesto, Nº 0110

Nacional de Lotería. Objeto, Nº 0824-35

– adscripción de la dirección de las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, Nº 0824-42

– calificación de delito de fraude para quienes ejerzan actividades de explotación de juegos de lotería no autorizados, Nº 0824-66

– conformación del Directorio de la CNL. Requisitos para su nombramiento, Nº 0824-51

– creación y funciones de la Comisión Nacional de Lotería, Nº 0824-49

– creación y funciones de la Inspección Nacional de Lotería, Nº 0824-54

– creación y obligación de los entes públicos que exploten la actividad de juegos de lotería, Nº 0824-40

– definiciones, Nº 0824-37

– definiciones de beneficencia pública y social, Nº 0824-41

– delitos de acción pública, Nº 0824-68

– derogatorias, Nº 0824-71

– disposiciones en la ley especial para lo no previsto en este título, Nº 0824-61

– duración de los miembros del Directorio en sus funciones, Nº 0824-52

– duración e intransferibilidad de las licencias o autorizaciones otorgadas, Nº 0824-44

– ente con potestad sancionatoria y medida de cierre temporal, Nº 0824-62

– entes encargados de establecer los términos y condiciones para la explotación de juegos de lotería, y de informar a la CNL, Nº 0824-43

– facultad exclusiva atribuible a instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, Nº 0824-36

– fuente de ingresos de la CNL, Nº 0824-55

– obligación de publicar el texto del reglamento del juego.

- Incorporar la identificación de la lotería y condiciones del sorteo en el reverso del boleto, Nº 0824-58
 - obligaciones de la Comisión Nacional de Lotería, Nº 0824-50
 - organismos encargados de erradicar juegos de lotería no autorizados, Nº 0824-39
 - órgano encargado de ejecutar la sanción cuando ésta recaiga en las máximas autoridades, Nº 0824-65
 - pena aplicable a los reincidentes en contravenciones de la Ley, Nº 0824-67
 - plazo para que los sujetos regulados adopten las medidas necesarias para cumplir con las obligaciones previstas, Nº 0824-70
 - presencia de funcionario competente para dar fe pública de los resultados del sorteo, Nº 0824-59
 - preservación del derecho de continuar explotando las actividades de lotería, Nº 0824-69
 - prohibición a persona jurídica extranjera de operar juegos de lotería, Nº 0824-38
 - prohibición de utilizar los resultados de los sorteos e identificación de los productos sin la debida autorización, Nº 0824-47
 - prohibida la publicidad, promoción o difusión en los medios de los resultados de sorteos de lotería no autorizada. Sancionados, Nº 0824-60
 - qué se consideran infracciones, Nº 0824-63
 - quórum para la toma de decisiones del Directorio, Nº 0824-53
 - requisitos para obtener la licencia o autorización para operar, Nº 0824-45
 - responsables solidarios y agentes de retención por los impuestos causados, Nº 0824-57
 - sanciones administrativas, Nº 0824-64
 - sanciones para los exploten juegos de lotería no autorizados, Nº 0824-46
 - sistema a ser utilizado para realizar los sorteos, Nº 0824-48
 - tasas a cobrar por inscripción, renovación, retiro o desincorporación de autorizaciones o licencias del registro, Nº 0824-56
 - vigencia, Nº 0824-72
- Normas tributarias. Ámbito espacial, Nº 0023
- Orgánica de Educación. Los institutos docentes oficiales quedan exentos del impuesto por los inmuebles que ocupan, Nº 0150
- Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Nº 1267-5
- Orgánica del Trabajo. No se efectuará la retención de impuesto si deriva de las disposiciones de esta Ley, la obligación de pagar las primas de vivienda en dinero. Nos. 1050, 1102
- será deducible el costo de las construcciones que deban hacerse en acatamiento de la Ley Orgánica del Trabajo o de disposiciones sanitarias, Nº 0466

LIBRALIDADES

Deducción, Nº 0340

Inadmisibilidad cuando el contribuyente haya sufrido pérdida en el ejercicio anterior, Nº 0600

Límites para deducirlas, Nº 0340

Y donaciones representadas en activos fijos. Deducción, Nº 0584

LIBRO(S)

Contables. Diferencia con los libros de compra del IC SVM. Efectos, Nº 1204

De comerciantes, Nº 1217

– facultad del registro mercantil para sellarlo, Nº 1213

– forma en que deben llevarse, Nº 1219

– registro previo, Nº 1218

De comercio. Llevarlos y conservarlos en forma ordenada, es un deber formal, Nº 0039

De compañías anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada. Nos. 1225, 1226

– los comerciantes están obligados a tenerlos en su domicilio o sede, Nº 1233

– valor probatorio de los mismos, Nº 1203

De corredores, Nº 1234

De inventarios, Nº 1220

Exenciones establecidas en la Ley del Libro, Nos. 0170 a 0175

– aplicación. Colisión de Leyes, Nº 1518

– cuándo procede la exención prevista en esta ley especial, Nº 0175-3

– definición, Nº 0175-1

– del Registro Nacional creado para los beneficiarios de la dispensa fiscal prevista en esta Ley, Nº 0175-2

– quiénes se encuentran beneficiados con la exención prevista en esta Ley, Nº 0176

Fiscal adicional, Nº 1486

Las anotaciones que se hagan en éstos, deberán estar apoyados en los comprobantes correspondientes, Nº 1200

Legales fiscales, Nº 1402

Legales que toda empresa, comerciante o prestadores de servicios están obligados a llevar para el registro de sus operaciones, Nº 1202

Registro de las mercancías. Permanencia en el domicilio fiscal o establecimiento, Nº 0291

Valor probatorio. Auxiliares y obligatorios, Nos. 1222, 1223

Valor probatorio de los mismos, frente al Fisco, Nº 1203

Y registros de contabilidad. Obligación de llevarlos, Nº 1200 Véase FISCALIZACIÓN

Y registros fiscales. Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados, Nº 1201

LIQUIDACIÓN

Complementaria. Emisión por acto administrativo motivado que debe ser notificado al contribuyente, Nº 0990

De impuestos. Orden de prelación, Nº 1015

De impuestos por periodos menores a un año, Nº 0991

Sobre los enriquecimientos netos y disponibles. Excepción, Nº 0989

Verificación y determinación de oficio, Nº 0993

– sumario, Nº 0995

Y pago de anticipos. Formularios autorizados, Nº 1020

LOTERÍAS

Requisitos para la destrucción de medios de apuestas preimpresos, Nº 0824-112

Sus premios son ganancias fortuitas, Nº 0821
Véase GANANCIAS FORTUITAS

Y sus distribuidoras, actúan como agentes de retención, Nº 1074

LUGAR

Señalado por el Seniat, para la presentación de la declaración y pago del impuesto correspondiente, Nº 0952

M**MANDATARIOS**

Responsables solidarios. Alcance, Nº 0038

MAQUINARIA

Cuándo se consideran activos de carácter permanente, Nº 0300

MARCAS

Comerciales. Ingresos provenientes de la concesión del uso y la explotación de éstas, Nos. 0681, 0682

Son activos de carácter permanente destinados a la producción de la renta, Nº 0300

MARCAS COMERCIALES

Concesión. Los ingresos por este concepto admiten costos y deducciones. Excepción, Nº 0681

– marcas comerciales y denominaciones comerciales, Nº 0682

MATERIALES

Costo de los destinados a la producción de la renta, Nº 0273

MAYORÍA DE EDAD

De los descendientes del contribuyente: No dan ocasión a la rebaja. Excepciones, Nos. 0811, 0814

MÉDICOS

Desgravamen por sus servicios, Nº 0800

Pagos. Oportunidad. Sujetos a retención, Nº 1068

MEDIDAS

Cautelares solicitadas por la Administración Tributaria, Nº 1009

MEJORAS

A cargo del arrendatario. Costo. Declaración, Nº 0191

MERCANCÍAS

En tránsito, reajuste regular, Nº 1451

MÉTODO

- De amortización de activos permanentes, Nº 0312
- De determinación de la renta, Nº 0998
 - sobre base cierta, Nº 0998
 - sobre base presuntiva, Nº 0999
- Para calcular la depreciación. Línea recta o unidad de producción, Nº 0404
 - condiciones, requisitos y procedimientos. Deduciones o costos, Nº 0413
 - modificación de la cuota, Nº 0414
 - variación, Nº 0413
- Para distribuir gastos indirectos, Nº 0333
 - de la suma de los dígitos de los años, Nº 0411
 - de saldo decreciente, Nº 0412
 - por línea recta y por unidad de producción, Nº 0410
- Reajuste regular por inflación, Nos. 1447 y ss.
 - enajenación de activos no monetarios. Determinación del costo. Metodología, Nº 1447
- Realización de ganancias o pérdidas originadas del ajuste en moneda extranjera, Nº 1471

MINAS

- E hidrocarburos. Personas naturales y contribuyentes asimilados a ellas. Tasa a la que están sujetos, Nº 0054
- Formulario EPJ-28. Para la declaración de rentas estimadas de las empresas mineras, Nº 1835
- Imputación al costo por tales actividades, Nos. 0308, 0309

MINERALES

- Exportación. Titulares de enriquecimientos provenientes de esta actividad. Son sujetos pasivos de impuesto, Nº 0031
- Imputación al costo, Nos. 0308, 0309

MINISTERIO DE HACIENDA

- Facultades a sectores y unidades del Despacho, Nº 1244-15

MONEDA EXTRANJERA

- Ingresos obtenidos de esta forma. Tipo de cambio promedio, Nº 0185

Realización de ganancias o pérdidas originadas del ajuste en moneda extranjera, Nº 1471

MONEDA NACIONAL

- Adecuación tecnológica en el marco de la reconversión monetaria, Nº 0699-51
- Circulación simultánea de Bs. viejos y Bs. fuertes, Nº 0698-1
- Reexpresión monetaria automática: Documentos, acto o negocio jurídico celebrado en 2007 con efectos legales posteriores al 01-01-2008, Nº 0699-37
 - no aplicabilidad de la Disp. Trans. Séptima de la LRM a instrumentos o negocios jurídicos, Nº 0699-38
 - precio en Bs. F. de las acciones que se coticen en el mercado bursátil, Nº 0699-39
 - vigencia, Nº 0699-40
- Contribuyentes especiales: Realizar declaraciones y pagos expresadas en Bs. F., a partir del 01-01-2008. Utilizar decimales, Nº 0699-52
- Ley contra los Ilícitos Cambiarios. Reforma de 17-05-2010, Nº 0699-53
- Lineamientos para orientar y educar a la comunidad sobre el proceso de la reconversión monetaria, Nos. 0699-44 y ss.
 - actividades inherentes a los entes y órganos integrantes de los distintos poderes públicos, Nº 0699-45
 - asistencia técnica del BCV al personal de entes y órganos señalados en esta Resolución, Nº 0699-48
 - colaboración de otros entes públicos al BCV, Nº 0699-44
 - dudas de interpretación y aplicación de esta Resolución, Nº 0699-49
 - información para la ejecución del proceso de reconversión monetaria, Nº 0699-47
 - inspección, fiscalización, verificación y supervisión, Nº 0699-46
 - vigencia, Nº 0699-50
- Normas que rigen aspectos comunicacionales de la Reconversión Monetaria. Campaña divulgativa y formativa. Entidades obligadas, Nº 0699-31
 - dudas sobre la aplicación de esta Resolución, Nº 0699-35

- el Banco Central de Venezuela suministrará los elementos gráficos en su página Web a los fines de la campaña, Nº 0699-34
- exigencia adicional a las entidades obligadas en pro de la campaña divulgativa y formativa de la reconversión monetaria, Nº 0699-32
- obligación de los órganos y entes públicos de diseñar estrategias comunicacionales en pro de la reconversión monetaria, Nº 0699-33
- vigencia, Nº 0699-36
- Normas que rigen aspectos relativos a los salarios y demás prestaciones de carácter social en el marco de la reconversión monetaria, Nos. 0699-41 y ss.
 - ajuste. Eliminación de milésima, Nº 0699-42
 - conversión a Bs. F. de sueldos, salarios, prestaciones, pensiones y jubilaciones, Nº 0699-41
 - vigencia, Nº 0699-43
- Normas que rigen aspectos relativos a la Reexpresión Monetaria y el Redondeo. Cálculo del redondeo para el pago o contabilización de las operaciones, Nº 0699-21
 - dudas de interpretación a ser resueltas por el Directorio del BCV, Nº 0699-23
 - precios marcados en el cuerpo del producto al 01-01-2008, Nº 0699-20
 - preparación de EE.FF. finalizados antes del 01-01-2008 y aprobados posteriormente deben ser presentados en "Bs. A. 2007" y de acuerdo con los PCGA, luego convertir sus saldos en "Bs. F.", Nº 0699-22
 - procedimiento de conversión. Casos especiales en el redondeo, Nº 0699-18
 - prueba del cumplimiento de colocar "Bs." y "Bs. F." en los precios de bienes, servicios y documentos con importes monetarios a partir del 01-10-2007, Nº 0699-19
 - redondeo a dos (2) decimales: precios de bienes y servicios e importes monetarios, Nº 0699-17
 - vigencia, Nº 0699-24
- Reconversión de bolívars actuales en "Bolívar Fuerte", Nº 0694

- a cargo del BCV la contratación de servicios para la sustitución de las especies monetarias existentes y la puesta en circulación de las nuevas, Nº 0699-11
- adaptación de los sistemas informáticos a la nueva escala monetaria, Nº 0699-12
- ajuste de los sistemas de las instituciones financieras para convertir a "Bs. F." los saldos de las cuentas de sus clientes, Nº 0699-13
- a partir del 01-10-2007, indicar tanto en "Bs. A. 2007" como en "Bs. F." los importes monetarios de bienes, servicios y otros, Nº 0699-10
- campaña publicitaria, divulgativa y formativa sobre la reconversión monetaria, Nº 0699
- convertir en "Bs. F." las expresiones en moneda nacional contenidas en normas y documentos legales emitidos o en vigor antes del 01-01-2008, Nº 0699-7
- deber de contraer y pagar en "Bs. F. y sus unidades" las obligaciones en moneda nacional a partir del 01-01-2008, Nº 0695
- deber de indicar en "Bs. F." las obligaciones de pago contraídas en moneda nacional a partir del 01-01-2008, Nº 0699-6
- diferencia en el diseño de monedas y billetes del "Bs. F." con los de circulación actual, Nº 0699-5
- ente regulador de la reconversión monetaria. Nº 0698
- equivalencia del valor de la unidad tributaria a "Bs. F.", Nº 0699-8
- exentas de impuesto, tasa, arancel o contribución las actividades, bienes y servicios conducentes a la puesta en circulación del "Bs. F.", Nº 0699-14
- expresar en "Bs. F." a partir del 01-01-2008: precios, salarios, tributos y cualquier operación contenida en los EE.FF. y demás documentos, Nº 0696
- expresar en "Bs. F." los EE.FF. finalizados antes del 01-01-2008 y aprobados con posterioridad a esta fecha, Nº 0699-9

- institución encargada de recibir y tramitar denuncias y reclamaciones relativas a la reconversión monetaria, Nº 0699-2
 - instituciones que velarán por el cumplimiento del decreto-ley, Nº 0699-1
 - período de circulación de billetes y monedas en bolívares actuales, Nº 0699-4
 - principios que rigen la conversión monetaria, Nº 0697
 - sanciones para los que se nieguen a recibir las especies monetarias actuales después del 01-01-2008, Nº 0699-15
 - sanciones por incumplimiento. Órganos autorizados para imponerlas, Nº 0699-3
 - vigencia, Nº 0699-16
- Reexpresión automática a Bs. F. de cheques pendientes de cobro emitidos con anterioridad al 01-01-2008 y cobrados después de dicha fecha, Nº 0699-25

- deber de los bancos de informar a sus clientes las reglas aplicables al pago de cheques de conformidad con la LRM, Nº 0699-28
- ente autorizado para resolver dudas en la interpretación y aplicación de la presente Resolución, Nº 0699-29
- innecesario escribir "Bs. F." en los cheques emitidos a partir del 01-01-2008. No se requiere emisión de nuevas chequeras, Nº 0699-27
- lapso para procesar a través de la Cámara de Compensación el pago de cheques emitidos antes del 01-01-2008, Nº 0699-26
- vigencia, Nº 0699-30

MONTO

- De las ventas de bienes y prestación de servicios. Es parte del ingreso bruto. Contribuyentes, Nº 0185
- De los enriquecimientos e inversiones. Declaración estimada. Límite, Nº 0961
- De los ingresos por ventas de exportación. Determinación, Nº 0967

MUERTE

- Pago de impuestos. Orden de prelación, Nº 1015

MULTAS

- Determinación. Valor de la Unidad Tributaria aplicable, Nº 1234-1
- E impuestos. Pago. Oficinas receptoras, Nº 0904
- Eximentes. Procedencia (reiteración de criterio), Nº 1375
- Los errores de los contribuyentes al preparar su declaración, si quedan debidamente comprobados, no la ocasionan, Nº 1376
- Para el organismo pagador de ganancias fortuitas, si no entera en el plazo establecido, Nº 0823
- Por reparo. Eximentes, Nº 1373
- multas por reparo. Causa eximente de la misma, Nº 1374
- Procedencia o no de los intereses moratorios liquidados por la Administración Tributaria, Nº 1134-2

N

NAVES

- Egresos por concepto de depreciación y gastos. Dedución. Límite, Nos. 0340, 0580
- Gastos de reparación. Reglas para su deducción, Nos. 0612, 0613
- Propias o en arrendamiento. Destino. Gastos. Reparaciones, Nº 0612

NEGOCIOS

- No presentes
 - presuntos ausentes que no hayan constituido apoderado. Declaración definitiva, Nº 0911
- No residentes
 - declaración, Nº 0908
 - pago de impuestos. Orden de prelación, Nº 1015
 - personas naturales. Obligación de presentar declaración. Procedimiento, Nº 0910
 - personas naturales. Porcentaje aplicable, Nº 1062
 - rebajas. Ascendentes y descendientes, Nº 0811
 - tarifa aplicable. Nos. 0700, Nº 0712
 - concepto, Nº 0714

NORMAS MONETARIAS

- Que rigen la Reexpresión Monetaria y el Redondeo. Cálculo del redondeo para el pago o contabilización de las operaciones, Nº 0699-21

- dudas de interpretación a ser resueltas por el Directorio del BCV, Nº 0699-23
- precios marcados en el cuerpo del producto al 01-01-2008, Nº 0699-20
- preparación de EE. FF. finalizados antes del 01-01-2008 y aprobados posteriormente deben ser presentados en "Bs. A. 2007" y de acuerdo con los PCGA, luego convertir sus saldos en "Bs. F.", Nº 0699-22
- procedimiento de conversión. Casos especiales en el redondeo, Nº 0699-18
- prueba del cumplimiento de colocar "Bs." y "Bs. F." en los precios de bienes, servicios y documentos con importes monetarios a partir del 01-10-2007, Nº 0699-19
- redondeo a dos (2) decimales: precios de bienes y servicios e importes monetarios, Nº 0699-17
- vigencia, Nº 0699-24

NORMAS TRIBUTARIAS

- Ámbito espacial, Nº 0023
- principio de Renta Mundial, Nº 0023
- Determinantes de los costos. Aplicación, Nº 0317

NO SUJECCIÓN

- Ingresos gravables provenientes de la realización de actividades empresariales en jurisdicciones de baja imposición fiscal. Condiciones, Nº 1248

NOTA(S)

- De débito, crédito y otros. Requisitos, Nº 0274

NOTIFICACIÓN

- A la Administración de la adquisición de nueva vivienda principal, Nº 0223
- A la Administración por la sustitución de una vivienda principal a otra. Efectos, Nº 0213
- formulario que debe ser utilizado a tal efecto (NEI-01), Nº 1848
- requisitos de la notificación de la enajenación de la vivienda principal, Nº 0232
- Al beneficiario del abono en cuenta, Nº 0017
- Al interesado, del acta fiscal, Nº 0995
- derogatorias, Nº 0995-1

- A nombre del responsable legal ante la Administración Tributaria, Nº 1005
- De cambios de residencia al Registro de Información Fiscal. Nos. 1244-4, 1244-5
- De la enajenación de la vivienda principal. A quién se dirige, Nº 0231
- Formas, Nº 1012
- Lapso para presentarla, Nº 0231

O

OBLIGACIÓN(ES)

- De declarar de las personas jurídicas y asimiladas, Nº 0896
- De declarar de las personas naturales, herencias yacentes y bases fijas Exenciones de base, Nº 0895
- De declarar por los representantes y responsables, Nº 0892
- De presentar declaración. Cuenta en participación, Nº 0048
- De presentar declaración estimada de las sociedades de personas y comunidades. Excepción, Nº 0960
- Documentos a exhibir en un lugar visible de los establecimientos, Nº 0040-1
- Informar. Concurso de actividades e instituciones, Nº 1209
- Qué deben cumplir quienes pretenden gozar de la exención por enajenación de vivienda principal, Nº 0214
- de autoliquidar el Impuesto, Nº 1191
- de declarar. Contribuyentes. Requisitos, Nº 0899
- de imprimir el RIF en las facturas. Fuerza probatoria, Nº 1235
- de llevar libros y registros de contabilidad, Nº 1192
- extinción. Medios comunes, Nº 1132
- remisión. Efectos, Nº 1158
- Sujeto pasivo de la obligación tributaria, Nº 0044
- Tributaria. Determinación y nacimiento de ésta, Nº 1025
- Tributaria nacen sólo cuando se perfecciona el hecho imponible y no por la actuación fiscalizadora del sujeto activo, Nº 0042
- Tributarias. Fraccionamiento y plazos para pagar, Nº 1133-1
- Tributarias pueden extinguirse por compensación de excedentes de retenciones de IVA

acumuladas y no descontadas. Requisitos, Nº 1170-2
Tributaria. Validez, Nº 1243
Y deberes de los contribuyentes exentos, Nº 0126

OBLIGADOS SOLIDARIOS

Definición, Nº 0033
– el cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás, Nº 0034

OBLIGATORIEDAD

De exhibir el comprobante de la declaración, Nº 1244-2
Facsímil del formulario de inscripción RIF.
Véase FORMULARIOS

OBRA(S)

Construcción. Determinación del costo, Nº 0243
Contrato de obra como elemento esencial para que proceda la retención, Nº 1116
Costo aplicable a aquéllas que hayan de realizarse en un período mayor de un año, Nº 0273
Las empresas de construcción deben reflejar las obras en proceso y los materiales para las mismas, con inventario, a los fines de su presentación en la declaración de rentas, Nº 0246
Los ingresos deben calcularse en base al valor de la obra efectuada, Nº 0245
Realizables en períodos mayores de un año. Costo aplicable al ejercicio. Ajustes. Nos. 0243, 0273
Realizables en períodos menores de un año. Costo aplicable al ejercicio. Declaración. Nos. 0243, 0273

OBVENCIONES

A personas naturales. Retención, Nº 1060
Sueldos y demás remuneraciones similares. Nos. 0340, 0346

ODONTÓLOGOS

Pagos a éstos, sujetos a retención, Nº 1068

OFICINAS RECEPTORAS DE FONDOS NACIONALES

En ellas se efectúa el pago del impuesto, Nos. 0926 y ss.

OPERACIONES DE DESCUENTO

Disponibilidad de los ingresos provenientes por éstas, Nº 0018

ORDEN JUDICIAL

Para inspeccionar locales y medios de transporte ocupados o utilizados por contribuyentes y responsables, Nº 1210

P

PAGO(S)

A cuenta de capital e intereses: determinación de las cantidades, Nº 0248
A institutos docentes en el país, constituyen un desgravamen. Límite de edad. Requisitos, Nº 0800
Comprobantes. Servicios profesionales, Nº 1244-1
Conceptos imputables. Nos. 1150-1, 1150-2
Confiables. Comunicado a los contribuyentes, Nº 1023
Cumplimiento voluntario autoliquidación ISLR DE PN. Ejercicio fiscal 2007, Nos. 1024-1 y ss.
De accesorios por declaración estimada, Nº 0970
Deberes formales y pago de tributos para determinados sujetos pasivos con similares características, Nº 1126
Deducibilidad de egresos efectivamente pagados en el ejercicio, Nº 0622
Véase DESGRAVÁMENES
De impuestos, Nº 0055
– de Compañías Anónimas y Asimiladas, Nº 0055
– de personas naturales y sus asimilados. Tarifa Nº 1. Nos. 0053, 0054
– están exentas las asociaciones profesionales o gremiales. Requisitos, Nº 0144
– no estarán sujetos a éste, las sociedades de personas y comunidades que realicen determinadas actividades, Nº 0062
– plazos y porciones, Nº 1191
– por la declaración estimada. Porciones, Nº 0962
Del impuesto autoliquidado resultante de la declaración definitiva y estimada de rentas. Porciones. Efectos. Nos. 0929, 0930
– aplicación, Nº 0941
– declaración definitiva de rentas: persona natural. Pago en porciones, Nº 0940
– regulación: presunciones, Nº 0942

De los gastos para que sean admitidos como desgravámenes. Personas naturales, Nº 0802
De los tributos debe efectuarse en el lugar, fecha y forma que indique la Ley o, en su defecto el Reglamento, y no una Resolución del Seniat, Nº 0951
De sueldos u otras remuneraciones periódicas y exclusivas. No es honorario profesional, Nº 0195
En especie o permuta: Forman parte del ingreso bruto, Nº 0185
En exceso de impuestos. Rebaja, Nº 0792
– de la compensación de créditos fiscales entre el Fisco y los particulares, Nº 0793
Es un medio de extinción de la obligación tributaria, Nº 1132
Exigencia del pago de tributos, multas e intereses mediante intimación, Nº 1173-1
Fraccionamiento y plazos, Nº 1133-1
Hechos al conserje, deben considerarse gastos de conservación. Dedución, Nº 0471
Hechos por las empresas a sus directores, gerentes, administradores u otros empleados por gastos de representación: Son deducibles. Requisitos, Nº 0340
Los abonos en cuenta se consideran como pagos. Excepción, Nº 0015
Los cheques destinados al pago de impuestos deberán emitirse a nombre de: TESORO NACIONAL, a partir del martes 01-07-2008, Nº 0945
Pago electrónico. Modalidades. Requisitos, Nº 1017
Plazo y porciones. Anticipo de impuestos, Nº 1191
– plazos y porciones para pagar los adelantos resultantes de la declaración estimada, Nº 1192
Por concepto de intereses sobre préstamos para adquirir o ampliar la vivienda y alquileres. Desgravamen, Nº 0800
Por concepto de primas de seguros de vida, de cirugía, de hospitalización y maternidad que cubran al contribuyente y a otras personas. Desgravamen. Requisitos, Nº 0800

Por concepto de vacaciones. Excedente. No gravabilidad, Nº 0350
Por servicios médicos, odontológicos y de hospitalización prestados en el país al contribuyente. Prorrato, Nº 0800
Procedencia o no de la imputación del pago, por parte de la Administración Tributaria, Nº 1150-3
Prórrogas, fraccionamientos y plazos. Obligación tributaria. Nos. 1037 a 1049-48
Prórrogas. Otorgamiento. Procedimiento, Nº 1152-1
Prórrogas y demás facilidades. Solicitud, Nº 1151-1
Quiénes deben o pueden efectuarlo, Nº 1133
– anticipos, Nº 1150
– fraccionamiento. Límite, Nº 1152
– lugar, fecha y forma, Nº 1149
– prórrogas y demás facilidades, Nº 1151
Y abono en cuenta. Al momento de efectuarlos debe hacerse la retención respectiva, Nº 1050
Y liquidación de anticipos. Formulares autorizados, Nº 1020
Y multas derivadas de la declaración estimada o definitiva. Oficinas receptoras, Nº 0904

PARTICIPACIONES

Análogas a regalías en razón de pagos por Asistencia Técnica y Servicios Tecnológicos utilizados en el país. Dedución, Nº 0340
Análogas a regalías. Enriquecimientos provenientes de éstas. Disponibilidad, Nº 0015
– los ingresos provenientes de ella constituyen ingresos brutos, Nº 0181

PARTICULARES

No son vinculantes para éste las circulares emitidas por la Administración Tributaria a sus funcionarios, Nº 1386

PARTIDA

De conciliación fiscal: Ajuste por inflación, Nº 1436

PASIVOS

No monetario. Registro control fiscal, Nº 1442
No monetarios. Costo actualizado, Nº 1438
No monetarios. Obligaciones en moneda extranjera, Nº 1395

- Y activos no monetarios, N° 1394
- Y activos no monetarios. Partidas que se consideran como tales, N° 1421
- clasificación, N° 1427
- PATENTE DE INVENCION**
- Son activos de carácter permanente destinados a la producción, N° 0300
- PATRIMONIO NETO**
- Actualización del patrimonio. Libro control, N° 1404
- egresos considerados como disminuciones, N° 1465
- Aumentos y disminuciones. Registro control fiscal, N° 1468
- Disminución de la renta gravable: Aumento de patrimonio, N° 1461
- definición, N° 1462
 - reajuste regular, N° 1463
- Disminución durante el ejercicio gravable, N° 1464
- reajuste regular, N° 1466
- Incremento o disminución de su valor por reajuste regular por inflación, N° 1477
- traspaso de valor a la cuenta de actualización del patrimonio, N° 1477
- Incremento o disminución de valor al inicio del ejercicio gravable, N° 1456
- exclusiones: Cuentas por cobrar a empresas filiales, N° 1457
 - exclusiones Fiscales Históricas al Patrimonio, N° 1456
 - modificaciones a las exclusiones, N° 1456
- Inversiones negociables. Reajuste por inflación. Metodología, N° 1469
- Neto. Ajuste por inflación de los activos y pasivos no monetarios, N° 1396
- Primer reajuste del patrimonio neto inicial. Balances comparados. Procedimiento. Registro, N° 1420
- "Reajuste por inflación" y "Actualización del patrimonio". Tratamiento fiscal. Efectos, N° 1479
- Sus incrementos, resultantes del reajuste regular, se considerarán desde el último día del ejercicio gravable. Traspaso inmediato de su valor a la cuenta de actualización del patrimonio, N° 1477
- PELÍCULAS**
- Derechos de exhibición y similares para cine y T.V. Deducción, N° 0340
- retención y demás condiciones para deducir lo correspondiente a derechos de exhibición de películas y similares, N° 0481
- Enriquecimientos de productos y distribuidores de películas, desde el exterior. Nos. 0650, 0651
- PENSIONES**
- A personas naturales. Retención, N° 1052
- Exención, N° 0110
- PÉRDIDAS**
- Admisibilidad por enajenación de acciones o cuotas de participación y en caso de liquidación o reducción del capital social. Casos, N° 0628
- condiciones para admitir pérdidas en la enajenación de acciones, N° 0631
- Admisibles previa autorización del Ejecutivo Nacional. Concesiones mineras, N° 0634
- Compensables, N° 0738
- De años anteriores. Compensación. Traspaso, N° 0739
- De bienes deducibles, N° 0406
- De bienes destinados a la producción de la renta. Deducción. Nos. 0340, 0424, 0429
- Deducibles de aquellos contribuyentes que en el ejercicio utilicen en empaques: Gaveras, botellas, cajas o envases retornables, N° 0428
- De explotación, de años anteriores, operación previa a la aplicación de las tarifas, N° 0708
- Deudas incobrables. Requisitos para su deducción. Nos. 0340, 0444
- En ejercicios de bienes destinados a la producción de la renta. Requisitos para su deducción, N° 0424
- En operaciones de ventas de carteras de giros no origina una pérdida de capital, sino una disminución de los ingresos brutos del contribuyente, N° 0743
- Globales del ejercicio. Compensación, N° 0740
- Netas. Compensación de las sufridas en el ejercicio con los enriquecimientos netos del mismo, N° 0708
- Netas por inflación no compensadas, N° 1454
- Netas por inflación. Traspaso, N° 1455
- No trasladables a los accionistas, socios o comuneros. Excepción, N° 0741
- O ingresos atribuibles a sus respectivos titulares, N° 0049
- Por diferencial cambiario. Deducibilidad, N° 0519
- Por la enajenación de acciones o cuotas de participación en el capital social. Ejercicio al cual se aplican, N° 0629
- Por sustracción indebida de bienes destinados a la producción de la renta, no compensados por seguros o de otra forma, son deducibles, N° 0435
- Provenientes del Ajuste por Inflación, N° 1497
- Sufridas en bienes por destrucción, consunción, desuso o sustracción, no compensadas por seguros u otras indemnizaciones. Deducción, N° 0424
- Sufridas en bienes que producen enriquecimientos exentos o exonerados. No deducibilidad, N° 0424
- Sufridas en los bienes destinados a la producción de la renta, N° 0340
- Traspasos de las de la explotación no compensadas. Excepción, N° 0737
- metodología aplicable. Principio de la autonomía del ejercicio, N° 0744
 - traspaso de pérdidas netas de explotación e inflación, N° 0742
- PERMUTA**
- Bienes adquiridos en esta forma. Costo, N° 0185
- Cesación de negocios por ésta. Término del ejercicio tributario, N° 0915
- Definición, N° 0186
- O pago en especie: Formarán parte del ingreso bruto, N° 0185
- PERSONAS JURÍDICAS**
- Cesación de negocios y demás actividades. Término del ejercicio tributario, N° 0915
- Deben inscribirse en el RIF, N° 1244-3
- Domicilio tributario, N° 0719
- Firma de la declaración de personas jurídicas, N° 0899
- Formularios a utilizar:
- DPJ-26. Para la declaración definitiva, N° 1814
 - aspectos conceptuales, N° 1815
 - EPJ-28. Para la declaración estimada, N° 1836
 - facsímil, N° 1835
 - PJD-13. Para la declaración y pago sobre retenciones de personas jurídicas domiciliadas, N° 1861
 - PJ-ND-14. Para la declaración y pago sobre retenciones de personas jurídicas no domiciliadas, Nos. 1862 y ss.
 - RAR-23. Ajuste inicial. Solicitud de inscripción al Registro de Activos Revaluados, N° 1817
 - formulario, instrucciones y ejemplo, N° 1818
- Ingresos obtenidos por enajenación de acciones, estarán gravados con 1% aplicable al ingreso bruto de la operación. Requisitos, N° 0862
- Que realicen actividades de explotación, de hidrocarburos y conexas, N° 0065
- Responsables solidarios. Alcance, N° 0038
- Solicitud de inscripción en el registro de información fiscal, Nos. 1767 y ss.
- Sus pérdidas no son trasladables a sus accionistas, socios o comuneros. Excepción, N° 0741
- Tarifa aplicable, N° 0723
- Y comunidades. Explotación de hidrocarburos y actividades conexas. Gravamen, N° 0067
- PERSONAS NATURALES**
- Deben inscribirse en RIF, N° 1244-3
- Declaración definitiva de personas naturales, herencias yacentes y bases fijas. Exenciones de base, N° 0895
- Declaración estimada. Monto. Enriquecimientos que la originan, N° 0960
- actividades mercantiles o crediticias, N° 0960
 - arrendamiento o subarrendamiento de bienes muebles o inmuebles, N° 0960
 - libre ejercicio de profesiones no mercantiles, N° 0960
 - participación en las utilidades de las sociedades de personas y comunidades, N° 0960
- Determinación de su renta bruta, N° 0246

Dispensa en el caso de vivienda principal de contribuyentes mayores de 60 años. Requisitos, Nº 0213

– régimen especial para los mayores de 60 años que enajenen su vivienda principal, Nº 0236

Domicilio tributario, Nº 0718

Están exentas del pago de impuesto por los enriquecimientos provenientes de intereses por depósitos a plazo fijo, etc, Nº 0110

Están obligadas a cumplir los deberes formales, por sí o por mandatarios, Nº 0040

Firma de la declaración. Obligadas, Nº 0899

Los ingresos obtenidos por éstas por la enajenación de acciones, estarán gravados con un 1% aplicable al monto de ingreso bruto de la operación. Requisitos de gravabilidad, Nº 0862

No comerciantes. Actualización del costo de adquisición de bienes en caso de ajuste inicial por inflación, Nº 1412

No residentes. Obligación de declarar, Nº 0908

– concepto, Nº 0714

– el impuesto a pagar por éstos será del 34%. Nos. 0700, 0712

– procedimiento, Nº 0910

– retención. Porcentaje, Nº 1054

Obligaciones que deben cumplir para gozar de la exención por enajenación de vivienda principal, Nº 0213

Pagarán impuestos por sus enriquecimientos netos. Gravámenes, Nº 0053

Porcentaje de retención sobre sueldos y demás remuneraciones similares, Nº 1060

Procedencia, Nº 1054

Que realicen actividades comerciales, industriales o de servicio. Término del ejercicio. Casos, Nº 0915

Residentes en el país: Podrán optar por aplicar un desgravamen único equivalente a 774 unidades tributarias, Nº 0809

Retención de sueldos, salarios y remuneraciones similares. Exclusión, Nº 1060

Son sujetos pasivos de impuestos, Nº 0031

Tarifa aplicable. Nos. 0700, 0701

– tabla práctica, Nº 0704

Tasa proporcional. Regalías mineras, Nº 0074

Y asimilados: Pagarán por sus enriquecimientos netos, según la Tarifa Nº 1. Excepción, Nº 0056

– gravamen aplicable sobre las personas naturales, Nº 0054-1

Y las herencias yacentes. Gravamen aplicable. Tarifa Nº 1. Salvedad, Nº 0054

PLANIFICACIÓN

Es un costo adicional para el activo de carácter permanente, Nº 0300

PLANILLAS

Valor probatorio de las de caja, Nº 1229

PLANTACIONES FORESTALES

Nuevas inversiones. Rebajas, Nº 0767

– determinación del monto, Nº 0767

PLANTAS ELÉCTRICAS

Son activos de carácter permanente, Nº 0300

Son activos de carácter permanente destinados a la producción de la renta, Nº 0300

PLAZOS

Legales y reglamentarios. Cómputo, Nº 0890-1

Modificaciones posibles a la normativa sobre plazos, porciones, etc, Nº 0940

Para declarar, Nº 0911

– prórroga, Nº 0914

Para enterar el impuesto retenido. Nos. 1072, 1074

Para presentar la declaración por el causante. Obligación de los herederos, Nº 0925

Para que el beneficiario comunique al agente de retención la información requerida, Nº 1055

Para realizar incorrecciones de forma u omisiones, en la declaración de rentas, Nº 1055

PLUSVALÍAS

Son activos de carácter permanente, Nº 0300

PODER

Tributario originario y derivado, Nº 0029

PÓLIZAS

Empresas de seguros. Renta bruta. Nos. 0306, 0307

PORCENTAJE

De retención de impuesto sobre determinados enriquecimientos, Nº 1058

– otras formas de retener, Nº 1059

– sobre sueldos y salarios, Nº 1054

POZOS

De explotación. Amortización de gastos de perforación. Sistema, Nº 0334

O conjunto de ellos del área de explotación: Pueden ser elegidos como unidades amortizables, Nº 0336

Secos. Inversión. Capitalización o pérdida, Nº 0332

PREAVISO

Está exento de impuesto, Nº 0131

PRECIO(S)

De transferencia. Aplicación e interpretación, Nº 1269

De transferencia. Margen de utilidad aplicable al método de precio de reventa, Nº 1279

– actualización, Nº 1285

– margen de utilidad aplicable al método del costo de producción, Nº 1280

– margen de utilidad aplicable al método de precio de costo de adquisición o de producción más utilidades, Nº 1283

– margen de utilidad aplicable al método de precio de venta al detal en el país de destino menos utilidades, Nº 1282

– margen de utilidad aplicable al método de precio de venta al por mayor en el país de destino menos utilidades, Nº 1281

– porcentaje anual a título de margen (SPREAD) proporcional, Nº 1284

– vigencia, Nº 1286

De transferencia. Resoluciones anticipadas, Nº 1299

De transferencia. Sujetos obligados a este régimen, Nº 1268

– acuerdos anticipados. Ejercicio fiscal. Aplicación, Nº 1366

– acuerdos anticipados. Establecimiento, Nº 1352

– acuerdos anticipados fraudulentos. Suspensión de efectos unilaterales, Nº 1295

– acuerdos anticipados. Inimpuignabilidad, Nº 1296

– acuerdos anticipados. Origen, Nº 1292

– acuerdos anticipados. Resolución con autoridades de países suscriptores de tratados internacionales. Origen, Nº 1358

– acuerdos anticipados sin efecto. Causas, Nº 1294

– acuerdos anticipados sobre precios de transferencia. Objeto. Condiciones, Nº 1289

– acuerdos. Fiscalización. Alcance, Nº 1298

– aporte de la información requerida, Nº 1348

– carácter comparable de las transacciones no vinculadas. Condiciones, Nº 1304

– características de las estrategias de negocios, Nº 1320

– circunstancias económicas, Nº 1318

– comparación de las funciones realizadas por las partes. Procedimiento, Nº 1310

– comparación entre las características de bienes y servicios. Grado de similitud de las transacciones vinculadas y no vinculadas. Determinación, Nº 1308

– consideraciones del contribuyente: Método del precio comparable no controlado. Primera opción, Nº 1344

– contribuyentes que celebre operaciones de mercado abierto. Cálculo de los precios de transferencia, Nº 1372

– decisión de la Administración Tributaria, Nº 1362

– declaración sustitutiva. Presentación. Oportunidad, Nº 1274

– deducibilidad de los intereses pagados a partes vinculadas. Método de cálculo, Nº 1287-1

– de los gastos, Nº 1367

– desestimación de la modificación. Efectos, Nº 1365

– desestimación de la propuesta. Documento. Contenido, Nº 1354

– desistimiento. Culminación del procedimiento, Nº 1346

– determinación: costo o deducibilidad de bienes, servicios o derechos importados. Gravabilidad de ingresos de exportación. Metodología, Nº 1270

- determinación de diferencias. Elementos empleados. Tipos, Nº 1306
 - determinación del precio empleado entre partes independientes en transacciones comparables, Nº 1324
 - determinación del precio de transferencia, Nº 1328
 - determinación del valor pactado por las partes independientes en operaciones comerciales de bienes y servicios, Nº 1322
 - diferencias entre las condiciones aceptadas o impuestas por las partes vinculadas y las acordadas por las partes independientes. Beneficios. Imputación, Nº 1272
 - división de responsabilidades, riesgos y beneficios entre las partes, Nº 1316
 - documentación requerida, Nº 1347
 - guías para las empresas multinacionales y las administraciones fiscales. Aplicación, Nº 1276
 - identificación y comparación de las funciones. Análisis de los activos empleados, Nº 1312
 - impugnabilidad de los acuerdos y decisiones de la Administración Tributaria. Recursos. Aplicación, Nº 1369
 - información a conservar por el contribuyente, Nº 1371
 - información, datos y documentación proporcionada por los contribuyentes, Nº 1290
 - método de división de beneficios, Nº 1340
 - método del costo adicionado, Nº 1338
 - método del margen neto transaccional, Nº 1342
 - método del precio comparable no controlado, Nº 1334
 - método de precio de reventa, Nº 1336
 - métodos, Nº 1332
 - modificación de la propuesta de valoración de operaciones entre partes vinculadas. Decisión. Lapso, Nº 1363
 - obligación de los sujetos pasivos: Presentación de informe sobre la aplicación del acuerdo.
 - operaciones entre partes vinculadas. Presunción, Nº 1289
 - operaciones sujetas a este régimen, Nº 1287
 - parte vinculada. Definición, Nº 1278
 - potestad de la Administración Tributaria: Suspensión Unilateral de los efectos del acuerdo suscrito, Nº 1357
 - presentación de alegatos y aporte de documentación pertinente, Nº 1349
 - presentación de la declaración informativa, Nº 1370
 - procedimiento de modificación. Desistimiento. Efectos, Nº 1361
 - propuesta aprobada. Aplicación, Nº 1356
 - propuesta de valoración de operaciones entre partes vinculadas. Decisión, Nº 1355
 - propuesta de valoración. Modificación. Solicitud, Nº 1360
 - propuesta o suscripción de los acuerdos anticipados. Gastos, Nº 1297
 - propuesta para la valoración de las operaciones entre partes vinculadas, Nº 1345
 - propuesta para la valoración de las operaciones entre partes vinculadas. Documento. Contenido, Nº 1353
 - rango o intervalo de libre concurrencia. Alcance, Nº 1326
 - revisión y práctica de pruebas que se estimen necesarias, Nº 1350
 - revocación de la decisión de aprobación de la propuesta de valoración. Efectos, Nº 1364
 - riesgos asumidos por las partes. Tipos, Nº 1314
 - suscripción del acuerdo, Nº 1291
 - transacciones entre parte vinculadas y entre partes independientes. Diferencias. Análisis, Nº 1330
 - transacciones no vinculadas. Definición, Nº 1302
 - transacciones vinculadas. Definición, Nº 1300
 - valoración de operaciones efectuadas entre partes vinculadas, Nº 1351
 - vigencia. Duración. Excepciones, Nº 1293
 - De transferencia y Acuerdos Anticipados. Unidad. Creación. Ubicación, Nº 1372-1
 - funciones, Nº 1372-2
 - vigencia, Nº 1372-3
 - Nacional de Precios al Consumidor (INPC), Nº 1500
 - Obligación de publicarlos. Nos. 1489, 1409
- PREMIOS**
Véase GANANCIAS FORTUITAS
- PREPARADORES**
Servicios profesionales prestados por éstos. Retención, Nº 1065
- PRESCRIPCIÓN**
De la acción para imponer sanciones restrictivas de libertad, Nº 1166
- el cómputo de la prescripción de las sanciones tributarias, se inicia con la notificación de un acto administrativo y se suspende con la citación del imputado, Nº 1168
- De la obligación tributaria en caso de solidaridad, Nº 0034
- De las sanciones restrictivas de la libertad, Nº 1167
- Derechos y acciones. Lapso, Nº 1161
- Extingue la obligación tributaria, Nº 1132
- Interrupción. Causas, Nº 1163
- La omisión de ingresos en la declaración no es causa para que la Administración Tributaria pretenda extender el lapso de prescripción, Nº 1162
- La prescripción de las obligaciones tributarias no puede declararse de oficio, Nº 1164
- PRESTACIONES SOCIALES**
Tasa de interés aplicable a la prestación de antigüedad para el cálculo de intereses según artículos 108 (Lit. b y c) y 668 (Par. 1º y 2º) de la LOT, Nº 0368
Véase INDEMNIZACIONES LABORALES
- PRÉSTAMOS**
A los accionistas de la empresa: Disminución del patrimonio neto, Nº 1465
- PRESUNCIÓN**
Declaraciones estimadas menor a definitivas, Nº 0970
- De enriquecimientos netos. Cuáles remuneraciones son consideradas como tales, Nº 0618
- Determinación de costos sobre base presunta, sólo procede cuando no existen elemen-
- tos de hecho para obtenerla, Nº 0244
- Interpretación constitucional del sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Nº 0619-1
- Los vicios de forma, no son más que una presunción de ilegalidad del acto a que afecta, Nº 1021
- Solicitud de aclaratoria de la aplicación en el tiempo de la interpretación que se diera del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, Nº 0619-2
- PRIMAS**
Cuáles son deducibles. Nos. 0340, 0505
- De seguro de vida, cirugía, hospitalización y maternidad. Cuándo constituye degravamen para las personas naturales, Nº 0800
- De vivienda. Retención. Nos. 1050, 1102
- El monto de éstas, pagadas a los reaseguradores, se restarán para determinar la renta bruta de las empresas de seguros. Nos. 0273, 0307
- PRINCIPIO(S)**
De capacidad económica (capacidad contributiva). Determinación. Elementos, Nº 0005-1
- De contabilidad generalmente aceptados. Aplicación a los libros fiscales y contables, Nº 1201
- De igualdad en el Sistema Tributario venezolano, Nº 0004-1
- De legalidad como instrumento limitante de la potestad tributaria originaria, Nº 0005-4
- De no confiscatoriedad del tributo. Concepción constitucional, Nº 0005-3
- De territorialidad del enriquecimiento, Nº 0223
- PROCEDIMIENTO**
Contenido de la intimación por derechos pendientes, 1173-2
- La intimación como prueba de cobro extrajudicial. Nº 1173-3
- La intimación no estará sujeta a impugnación, Nº 1173-4
- Para calcular las retenciones sobre sueldos y salarios y demás remuneraciones, Nº 1056
- Para la repetición de pago por impuesto pagado en exceso. Nos. 0794, 0796

Para solicitar la Compensación Tributaria. Nos. 0794, 0796

PRODUCCIÓN

De películas en el exterior para cine y T.V. Enriquecimientos. Nos. 0650, 0651
 – de la renta. Activos de carácter permanente. Definición, Nº 0300

PROFESIONALES

Honorarios. Distinción conceptual entre éstos, los servicios tecnológicos y la asistencia técnica, Nº 0689
 Ingresos considerados como tales, Nº 0194
 No mercantiles. Concepto, Nº 0192
 – concepto, Nº 1065
 – pérdida de tal condición. Nos. 1065, 1066
 – y asistencia técnica. Pagos. Efecto fiscal de la retención aplicable, Nº 0690
 Retención. Nos. 1050, 1101

PROPAGANDA

Véase PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

PRORRATEO

De los egresos comunes causados y pagados en el ejercicio. Finalidad, Nº 0341

PRÓRROGA(S)

De la exoneración para empresas extranjeras de transporte internacional, Nº 0656
 – ejecución, Nº 0657
 De la vigencia del Decreto Nº 838, mediante Decreto Nº 5.165, Nº 1516-7
 Individuales. Autorización, Nº 0914
 Para el pago de impuestos. Oportunidad para solicitarlas, Nº 1151
 – solicitud, Nº 0917

PROVISIÓN

Para depreciación de inmuebles invertidos en la producción de la renta. Deducción. Requisitos. Nos. 0340, 0578

PROYECTOS

De explotación y refinación de crudos pesados y extrapesados. Normas aplicables, Nº 0065
 De impuesto a las tierras improductivas u ociosas, Nº 1770

PRUEBAS

Admitidas en materia tributaria, Nº 0235
 Corresponde a la Administración la carga de la prueba

de un acto administrativo, Nº 1378

De costos. Deben estar soportados en facturas. Requisitos, Nº 0273

La intimación como prueba de cobro extrajudicial, Nº 1173-3

La intimación no estará sujeta a impugnación, Nº 1173-4

Medidas para evitar que desaparezcan los documentos relacionados con la infracción o que contribuyan a probarla, Nº 1007

PSICÓLOGO

Véase PSICÓLOGOS

PUBLICACIÓN

Del INPC por el BCV. Nos. 1489, 1409

Obligación del BCV de publicar el INPC, Nº 1409

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Deducibilidad de estos gastos, Nº 0340

PUERTO DE EMBARQUE

En el caso de traslados de nuevos empleados. Nos. 0438, 0441

Q

QUIEBRA

Síndico. Responsable solidario. Alcance, Nº 0038

R

RADIÓLOGOS

Pagos a éstos, sujetos a retención, Nº 1068

REAJUSTE REGULAR POR INFLACIÓN

Activos no monetarios. Depreciables. Amortizables. Valor, Nº 1437
 – totalmente depreciados o amortizados, Nº 1399
 Activos no monetarios depreciables o amortizables. Registro control fiscal, Nº 1439
 Acumulación a la partida como aumento de la renta gravable del incremento del valor que resulta de reajustar el valor neto actualizado de los activos fijos al cierre del ejercicio. INPC. Variación, Nº 1436

A las disminuciones del patrimonio neto, Nº 1466

Aplicación, Nº 1417
 – Ejemplo, Nº 1421

Aumento de la renta gravable. Disminución del patrimonio neto durante el ejercicio, Nº 1464

Aumento del patrimonio neto durante el ejercicio, Nº 1461

– conceptos no considerados incrementos de patrimonio, Nº 1462

– procedimiento, Nº 1463

Aumentos y disminuciones de patrimonio. Registro control fiscal, Nº 1468

Balance general fiscal actualizado, Nº 1397

Base para su aplicación: Revalorización inicial de los activos y pasivos no monetarios, Nº 1437

De activo fijo. Cálculo, Nº 1437-1

De activos y pasivos no monetarios. Cuenta o partida de conciliación, Nº 1419

De inventarios en materia prima, productos en proceso o productos terminados. Metodología, Nº 1450

– base monetaria, Nº 1450

De inversiones negociables en bolsa, Nº 1470

Del patrimonio neto, Nº 1460

Del patrimonio neto inicial. Procedimiento. Registro, Nº 1420

Disminución de la renta gravable. Incremento. Patrimonio Neto al inicio, Nº 1456

Disminución del patrimonio, Nº 1465

– costo actualizado de los pasivos no monetarios, Nº 1438

Enajenación de activos no monetarios. Determinación del costo. Metodología, Nº 1447

Enriquecimientos presuntos.

Exclusión del sistema, Nº 1456

– cuentas por cobrar a empresas filiales. Exclusiones, Nº 1457

– registro. Modificaciones, Nº 1456

Excluido del reajuste regular a las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras y forestales, Nº 1417

Exclusiones fiscales históricas, Nº 1398

Inventario. (Débito y Crédito), Nos. 1453, 1453-1

Inventarios registro fiscal, Nº 1452

Inventarios y mercancías en tránsito, Nº 1451

Inversiones negociables. Reajuste por inflación. Metodología, Nº 1469

INPC divulgación por el BCV, Nº 1409

Metodología. Patrimonio neto fiscal, Nº 1396

Pasivos no monetarios. Reajuste. Registro control fiscal, Nº 1442

Patrimonio. Incremento de valor resultante del mismo, se considerará desde el último día del ejercicio gravable.

Traspaso inmediato de su valor a la cuenta de actualización del patrimonio, Nº 1477

Personas no sujetas al sistema de ajuste por inflación. Enajenación de bienes y otros, Nº 1414

“Reajuste por inflación” y “Actualización del patrimonio”. Tratamiento fiscal. Efectos, Nº 1479

Registro especialmente habilitado por las Administraciones Regionales de Hacienda, Nº 1485

Valores reajustados: Traspaso a la cuenta de actualización del patrimonio, Nº 1477

Vigencia, Nº 1519

REASEGUROS

Retención de primas. Cálculo. Límite, Nº 1060

Retención sobre los pagos que hagan las empresas de seguro y corretaje. Procedencia, Nº 1060

REBAJAS

A las personas naturales, Nº 0811

– análisis de las condiciones para gozar de las rebajas de impuesto, personal y por cargas de familia, Nº 0814

– por el cónyuge, no separados de bienes, Nº 0811

Concurrencia de la carga de ascendientes y descendientes. División de la rebaja. Nos. 0811, 0814

– concurrencia de contribuyentes al sostenimiento de ascendientes o descendientes directos, Nº 0818

- Declaración por separado de los cónyuges. Efectos. Nos. 0811, 0815
- De impuesto sobre la renta aplicable a los integrantes del Sistema Turístico Nacional, equivalente al 75% del monto de las nuevas inversiones. Nos. 0780 y ss.
- De impuesto sobre la renta concedida a los titulares de enriquecimientos derivados de la actividad en el sector de la marina mercante y de astilleros, LRRMN del 26-06-00. N° 0797
- beneficio fiscal: Sujeción. Obligación, N° 0798
- De impuesto sobre la renta por la contratación de nuevos empleados. Determinación, N° 1506
- porcentaje, N° 1506
- De impuestos retenidos. Oportunidad, N° 1062
- Del impuesto sobre la renta hasta un 75% del monto incurrido en nuevas inversiones, destinadas a la construcción de hoteles, hospedajes y posadas, entre otros; así como a las nuevas inversiones destinadas sólo con fines turísticos y de recreación en el área rural o suburbana, N° 0769
- Omisión: Se considera error material, N° 1382
- Para los cónyuges que declaren por separado, N° 0817
- Persona jurídica. Carga de la Prueba, N° 0789
- Personal y por cargas de familia, N° 0814
- Por ascendientes y descendientes de funcionarios diplomáticos y consulares, acreditados en el exterior, N° 0811
- Por ascendientes y descendientes no residentes, N° 0811
- Por exceso en el pago de impuestos, N° 0792
- derecho a rebajar de declaraciones de ejercicio siguientes, el exceso no utilizado de retenciones de impuesto, N° 0793
- Por inversiones. Actividades industriales, agroindustriales y turísticas, N° 0767
- Por nuevas inversiones, para calcularla se toma en cuenta el valor ajustado de los activos y no el valor histórico, N° 0788
- Procedencia o no de los intereses moratorios liquidados por la Administración Tributaria, N° 1134-2
- Requisitos a personas naturales residentes, N° 0819
- RECONVERSIÓN**
- Adecuación tecnológica en el marco de la reconversión monetaria, N° 0699-51
- Circulación simultánea de Bs. viejos y Bs. fuertes, N° 0698-1
- Reexpresión monetaria automática: Documentos, acto o negocio jurídico celebrado en 2007 con efectos legales posteriores al 01-01-2008, N° 0699-37
- no aplicabilidad de la Disp. Trans. Séptima de la LRM a instrumentos o negocios jurídicos, N° 0699-38
- precio en Bs.F. de las acciones que se coticen en el mercado bursátil, N° 0699-39
- vigencia, N° 0699-40
- Contribuyentes especiales: Realizar declaraciones y pagos expresadas en Bs.F., a partir del 01-01-2008. Utilizar decimales, N° 0699-52
- Lineamientos para orientar y educar a la comunidad sobre la reconversión monetaria, Nos. 0699-44 y ss.
- actividades inherentes a los entes y órganos integrantes de los distintos poderes públicos, N° 0699-45
- asistencia técnica del BCV al personal de entes y órganos señalados en esta Resolución, N° 0699-48
- colaboración de otros entes públicos al BCV, N° 0699-44
- dudas de interpretación y aplicación de esta Resolución, N° 0699-49
- información para la ejecución del proceso de reconversión monetaria, N° 0699-47
- inspección, fiscalización, verificación y supervisión, N° 0699-46
- vigencia, N° 0699-50
- Moneda nacional. Reconversión de bolívares actuales en “Bolívar Fuerte”, N° 0694
- a cargo del BCV la contratación de servicios para la sustitución de las especies monetarias existentes y la puesta en circulación de las nuevas, N° 0699-11
- adaptación de los sistemas informáticos a la nueva escala monetaria, N° 0699-12
- ajuste de los sistemas de las instituciones financieras para convertir a “Bs. F.” los saldos de las cuentas de sus clientes, N° 0699-13
- a partir del 01-10-2007, indicar tanto en “Bs. A. 2007” como en “Bs. F.” los importes monetarios de bienes, servicios y otros, N° 0699-10
- campaña publicitaria, divulgativa y formativa sobre la reconversión monetaria, N° 0699
- convertir en “Bs. F.” las expresiones en moneda nacional contenidas en normas y documentos legales emitidos o en vigor antes del 01-01-2008, N° 0699-7
- deber de contraer y pagar en “Bs. F. y sus unidades” las obligaciones en moneda nacional a partir del 01-01-2008, N° 0695
- deber de indicar en “Bs. F.” las obligaciones de pago contraídas en moneda nacional a partir del 01-01-2008, N° 0699-6
- diferencia en el diseño de monedas y billetes del “Bs. F.” con los de circulación actual, N° 0699-5
- ente regulador de la reconversión monetaria, N° 0698
- equivalencia del valor de la unidad tributaria a “Bs. F.”, N° 0699-8
- exentas de impuesto, tasa, arancel o contribución las actividades, bienes y servicios conducentes a la puesta en circulación del “Bs. F.”, N° 0699-14
- expresar en “Bs. F.” a partir del 01-01-2008: precios, salarios, tributos y cualquier operación contenida en los EE.FF. y demás documentos, N° 0696
- expresar en “Bs. F.” los EE.FF. finalizados antes del 01-01-2008 y aprobados con posterioridad a esta fecha, N° 0699-9
- institución encargada de recibir y tramitar denuncias y reclamaciones relativas a la reconversión monetaria, N° 0699-2
- instituciones que velarán por el cumplimiento del decreto-ley, N° 0699-1
- período de circulación de billetes y monedas en bolívares actuales, N° 0699-4
- principios que rigen la conversión monetaria, N° 0697
- sanciones para los que se nieguen a recibir las especies monetarias actuales después del 01-01-2008, N° 0699-15
- sanciones por incumplimiento. Órganos autorizados para imponerlas, N° 0699-3
- vigencia, N° 0699-16
- Normas que rigen aspectos comunicacionales de la Reconversión Monetaria. Campaña divulgativa y formativa. Entidades obligadas, N° 0699-31
- dudas sobre la aplicación de esta Resolución, N° 0699-35
- el Banco Central de Venezuela suministrará los elementos gráficos en su página Web a los fines de la campaña, N° 0699-34
- exigencia adicional a las entidades obligadas en pro de la campaña divulgativa y formativa de la reconversión monetaria, N° 0699-32
- obligación de los órganos y entes públicos de diseñar estrategias comunicacionales en pro de la reconversión monetaria, N° 0699-33
- vigencia, N° 0699-36
- Normas que rigen aspectos relativos a los salarios y demás prestaciones de carácter social en el marco de la reconversión monetaria, Nos. 0699-41 y ss.
- ajuste. Eliminación de milésima, N° 0699-42
- conversión a Bs.F. de sueldos, salarios, prestaciones, pensiones y jubilaciones, N° 0699-41
- vigencia, N° 0699-43
- Normas que rigen la Reexpresión Monetaria y el Redondeo. Cálculo del redondeo para el pago o contabilización de las operaciones, N° 0699-21
- dudas de interpretación a ser resueltas por el Directorio del BCV, N° 0699-23
- precios marcados en el cuerpo del producto al 01-01-2008, N° 0699-20

- preparación de EE.FF. finalizados antes del 01-01-2008 y aprobados posteriormente deben ser presentados en "Bs. A. 2007" y de acuerdo con los PCGA, luego convertir sus saldos en "Bs. F.", Nº 0699-22
- procedimiento de conversión. Casos especiales en el redondeo, Nº 0699-18
- prueba del cumplimiento de colocar "Bs." y "Bs. F." en los precios de bienes, servicios y documentos con importes monetarios a partir del 01-10-2007, Nº 0699-19
- redondeo a dos (2) decimales: precios de bienes y servicios e importes monetarios, Nº 0699-17
- vigencia, Nº 0699-24
- Reexpresión automática a Bs. F. de cheques pendientes de cobro emitidos con anterioridad al 01-01-2008 y cobrados después de dicha fecha, Nº 0699-25
- deber de los bancos de informar a sus clientes las reglas aplicables al pago de cheques de conformidad con la LRM, Nº 0699-28
- ente autorizado para resolver dudas en la interpretación y aplicación de la presente Resolución, Nº 0699-29
- innecesario escribir "Bs. F." en los cheques emitidos a partir del 01-01-2008. No se requiere emisión de nuevas chequeras, Nº 0699-27
- lapso para procesar a través de la Cámara de Compensación el pago de cheques emitidos antes del 01-01-2008, Nº 0699-26
- vigencia, Nº 0699-30
- RECURSO**
- Contra la resolución culminatoria del sumario administrativo, Nº 1014
- Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Nº 1267-5
- REFINACIÓN**
- De hidrocarburos. Contribuyentes que se dediquen a tal actividad. Gravamen, Nº 0067
- Es una actividad conexa atribuible sólo a determinados contribuyentes, Nº 0077
- Los titulares de estos enriquecimientos son sujetos pasivos de impuesto, Nº 0031

REFINERÍA

Son activos de carácter permanente destinados a la producción de la renta, Nº 0300

REGALÍAS

A personas naturales y sus asimilados por la explotación de minas. Gravamen, Nº 0074

- cesión. Gravamen aplicable, Nº 0074

Deducción. Límite, Nº 0340

- gastos de administración deducibles. Límite, Nº 0582

- gastos de administración y cuotas de amortización de las regalías pagadas a domiciliados, Nº 0580

Definición, Nº 0683

- concepto de regalía, Nº 0686

Enriquecimientos provenientes de éstas. Disponibilidad, Nº 0015

Los ingresos provenientes de ésta constituyen ingresos brutos, Nº 0181

Mineras o participaciones análogas. Gravamen en cabeza de socios o comuneros, Nº 0075

Provenientes de la explotación de minas: Tasa proporcional cuando la reciben personas naturales, Nº 0074

Y demás participaciones análogas obtenidas por beneficiarios domiciliados en el país. Deducciones imputables al costo, Nº 0582

Y demás participaciones análogas obtenidas por beneficiarios no domiciliados. Renta neta presunta, Nº 0683

- Renta Neta Presunta sobre regalías obtenidas por no domiciliados, Nº 0684

Y demás participaciones análogas por Asistencia Técnica o Servicios Tecnológicos utilizados en el país. Deducción, Nº 0340

Y demás participaciones análogas provenientes de la explotación minera o de hidrocarburos. Determinación, Nº 0586

Y demás participaciones de origen minero y de hidrocarburos. Contribuyente. Gravamen, Nº 0067

- a personas naturales y herencias yacentes. Gravamen, Nº 0054

- cesión. Gravamen, Nº 0056

RÉGIMEN

Aplicable a las actividades de minas, hidrocarburos y conexas:

Declaración estimada, Nos. 0958 y ss.

- anticipo. Porciones, Nº 0931

- empresas dedicadas a la producción y emulsificación del bitumen natural, tributarán bajo el régimen ordinario, Nº 0065

- formularios. Véase FORMULARIOS

- gastos causados en el país. Nos. 0616, 0617

- monto. Ajustes, Nº 0966

RÉGIMEN DE TRANSPARENCIA FISCAL INTERNACIONAL

Cuándo se considera que se han efectuado transferencias a favor del contribuyente, Nº 1254

- obligación de las instituciones financieras ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, Nº 1255

Enriquecimiento o pérdida fiscal de inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal, Nº 1258

- imputación de los costos y gastos, Nº 1259

Ingresos gravables no sujetos a este régimen fiscal, Nº 1247

- definiciones: Activo fijo. Ingresos, Nº 1250

Inversiones en jurisdicciones de baja imposición fiscal. Ingresos superiores al 20%, Nº 1251

Inversiones ubicadas en jurisdicciones de baja imposición fiscal, Nº 1249

- acreditación del impuesto pagado por el contribuyente en estas zonas, Nº 1266

- cuenta de ingresos brutos, dividendos o utilidades, Nº 1263

- declaración informativa. Anexos, Nº 1261

- declaración informativa. Oportunidad, Nº 1260

- del contribuyente. Definición, Nº 1252

- de los dividendos, ingresos brutos o utilidades percibidas por los contribuyentes en las mismas, Nº 1262

- enajenación de acciones. Liquidación o reducción del capital de las personas jurídi-

cas o similares ubicadas en estas zonas, Nº 1264

- gravabilidad, Nº 1256

- qué se entiende como tales, Nº 1253

- reparto de rendimientos, utilidades y dividendos. Falta de decisión, Nº 1257

Regulación de la presentación de la Declaración Informativa, Nº 1260-1

Sujetos Obligados, Nº 1245

- procedencia. Condiciones, Nº 1246

REGISTRO(S)

Actualización. Comunicado a los contribuyentes especiales, Nº 1768

Ampliación del proceso de actualización del RIF, a través del Portal Fiscal del Seniat (www.seniat.gov.ve), hasta nueva fecha, Nº 1244-3P

De ajustes regulares, Nº 1485

De contabilidad. Obligación de llevarlos, Nº 1200

- libros contables. Diferencias con los libros de compra del ICSVM. Efectos, Nº 1204

De control fiscal, Nº 1449

- de activos no monetarios depreciables o amortizables, Nº 1439

- de pasivos no monetarios. Reajuste, Nº 1442

De documentos. Asientos. Lapso, Nº 1467

- procedimiento, Nº 1467-1

De Información Fiscal, Nº 1244-3

- contenido, Nº 0277

- finalidad, Nº 1244-3

- obligación de inscribirse por parte del contribuyente, Nº 1244-3

- obligación de mantenerlo, Nº 0276

De Información Fiscal (RIF). Ausencia de éste en las facturas emitidas por el proveedor. Efectos, Nº 1235-10

De Información Tributaria de Tierras (RITTI). Prórroga para la inscripción, Nº 1769

De ingresos y egresos que deban usar los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales no mercantiles, Nº 1203

De la vivienda principal, Nº 0218

- apertura. Lapso para solicitar la inscripción, Nº 0219

– formulario SRVP para el registro de la vivienda principal, N° 1857

– fundamento Legal, N° 0218

De los activos actualizados, N° 1400

– inscripción registro de activos actualizados. Declaración. Cálculo, N° 1401

De los gastos de exploración, N° 0319

De mercancías. Permanencia en el domicilio fiscal o establecimiento, N° 0291

Dispensa en el caso de vivienda principal de contribuyentes mayores de 60 años. Requisitos. Nos. 0213, 0236

El plazo para la inscripción en el Registro de Información Tributario de Tierras (RITTI) es hasta el 29-12-2006, N° 1769-1

Especial de enajenaciones. Relación, N° 0290

Especial que tienen que llevar los jueces, notarios y registradores, N° 1237

– obligación de los jueces, notarios y registradores, N° 1238

Fiscal de inventarios, N° 1452

Inscripción: es un deber formal, N° 0039

Las anotaciones o asientos que se hagan en éstos, deberán estar apoyados en los comprobantes correspondientes, N° 1200

Mercantil. Facultad para sellar libros de comerciantes, N° 1213

Modificación de las modalidades de inscripción y actualización de las personas naturales en el Registro Único de Información Fiscal (RIF), Nos. 1244-3S y ss.

Prorrogados indefinidamente los plazos para el proceso de actualización del RIF, N° 1244-3R

Requisitos para la tramitación del RIF, N° 1244-3Q

Único de Información Fiscal (RIF). Medida de control fiscal aplicada por el Seniat, Nos. 1244-61 y ss.

Y libros fiscales: Aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados, N° 1201

REINVERSIÓN

Parcial de valor de venta de la vivienda principal. Nos. 0213, 0229

RELACIONES PÚBLICAS

Deducción de este tipo de gastos y de propaganda, N° 0530

REMUNERACIONES

Interpretación constitucional del sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 0619-1

Por asistencia técnica y servicios tecnológicos autorizados en el país. Deducción, N° 0340

Que se consideran enriquecimientos netos. Nos. 0618, 0619

Solicitud de aclaratoria de la aplicación en el tiempo de la interpretación que se diera del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 0619-2

RENDA

Declaración. Contenido, N° 0897

Deducción de pérdidas sufridas en bienes destinados a la producción. Nos. 0340, 0429

En especies. Definición, N° 0903

Mundial. Declaración y pago. Formulario DPJ-26, N° 1816

RENDA BRUTA

De las empresas de seguros. Determinación, N° 0273

– reglas especiales para determinar el costo de las empresas de seguros, N° 0307

De las empresas de seguros domiciliadas en el país. Nos. 0306, 0307

Determinación en el caso de venta de bienes y servicios y de cualquier otra actividad, N° 0261

– la renta obtenida en la venta de acciones de una S.A. es disponible desde que se realiza la operación, N° 0266

– las empresas de servicios pueden rebajar los costos de ingreso bruto para obtener la renta bruta, N° 0267

– sólo la Ley puede fijar las reglas para determinar la renta bruta, N° 0264

El Ejecutivo Nacional podrá disponer la retención sobre cualquier otra renta bruta dis-

tinta a las señaladas en la Ley, N° 1050

Proveniente de la venta de bienes y de la prestación de servicios. Determinación. Condiciones, N° 0262

– de fuente extranjera. Determinación, N° 0262

Se le harán las deducciones autorizadas para obtener el enriquecimiento neto. Salvedad, N° 0341

– egresos comunes. Prorrato, N° 0341

– renta neta de fuente extranjera. Determinación, N° 0341

RENDA NETA

De empresas constructoras, N° 0247

Definición, N° 0826

Excedente. Impuesto proporcional a los dividendos, N° 0826-1

RENTAS PRESUNTAS

De agencias de noticias internacionales. Nos. 0652, 0653

De empresas de seguros y reaseguros no domiciliadas. Nos. 0662, 0663

De empresas extranjeras de transporte internacional. Nos. 0654, 0655

– régimen impositivo, N° 0659

De enriquecimientos provenientes de mercancías en consignación remitidas al país. Nos. 0660, 0661

De productores y distribuidores de películas y similares, desde el exterior. Nos. 0650, 0651

Enriquecimientos sobre asistencia técnica y servicios tecnológicos. Aplicación de la renta. Nos. 0668, 0669

– actividades excluidas. Nos. 0675, 0676

– asistencia técnica. Concepto, N° 0670

Indiscriminación entre asistencia técnica y servicios tecnológicos. Efectos. Nos. 0677, 0679, 0678

Por enriquecimientos sobre regalías obtenidos por beneficiarios no domiciliados. Nos. 0683, 0684

Por honorarios profesionales de no domiciliados. Nos. 0664, 0665

Por transporte internacional realizado ocasionalmente por contribuyentes no domiciliados, N° 0666

Servicios tecnológicos.

Nos. 0672, 0673

Sistema "forfait" para su determinación, N° 0658

RENTAS VITALICIAS

Las cantidades pagadas por tal concepto se deben restar para determinar la renta bruta de las empresas de seguros. Nos. 0273, 0307

RENUNCIA

A la solidaridad. No es válida, N° 0034

REPARACIONES

De naves o aeronaves, realizadas en el exterior, N° 0612

Ordinarias a bienes destinados a la producción de la renta. Definición, N° 0501

Ordinarias en bienes destinados a la producción de la Renta. Deducción, N° 0340

– análisis de las reparaciones ordinarias deducibles. Reparaciones fuera del país, N° 0502

REPARO

Aceptación y pago del tributo omitido. Efectos, N° 0109-9

Acta. Emplazamiento al contribuyente. Plazo, N° 0109-8

Acta. Requisitos, N° 1001-1

Duplicidad. Aplicación del Principio Procesal de Prevención, N° 1377

Eximentes de multa. Procedencia (reiteración de criterio), N° 1375

Liquidación de ajustes, multas e intereses. Nos. 1379, 0970

– responsabilidad patrimonial de la Administración Tributaria en General, N° 1380

Tipos. Efectos. Nos. 1373, 1374

RESPONSANTES

Y otros. Responsables solidarios. Alcance, N° 0038

RESERVAS

De una empresa de seguros o capitalización. Reducción. Procedimiento, N° 0239

Diversas acepciones. Características, N° 1234

Legales deducibles de las empresas de seguros y capitalización, N° 0461

Pasivos no monetarios. Reajuste. Registro control fiscal, N° 1442

Que la Ley impone a las empresas de Seguro y de capitalización. Deducción. Nos. 0340, 0462

RESIDENCIA

Determinación, Nº 0002
 – quiénes no lo son, Nº 0002
 Notificación de cambios al Registro de Información Fiscal, Nº 1244-4

RESOLUCIÓN

Decisoria del sumario administrativo, Nº 1013
 Sumarial. Acta. Omisión. Casos, Nº 1008

RESPONSABILIDAD

Directa de los agentes de retención, Nº 1113
 Extracontractual de la Administración, Nº 1380-2
 Patrimonial de la Administración Tributaria en General, Nº 1380
 Solidaria del agente de retención, Nº 1117
 Solidaria de las sociedades de personas. Obligaciones, Nº 0061
 Solidaria de los adquirentes de fondos de comercio. Límite, Nº 1115
 – dolo o culpa grave, Nº 1115
 Solidaria. Límite. Subsistencia, Nº 0038

RESPONSABLE(S)

Contribuyente. Deberes formales, Nº 0039
 Definición, Nº 0036
 Directos. Agentes de retención, Nº 1113
 El funcionario de mayor categoría de una entidad pública será el responsable de los impuestos dejados de retener o enterar, Nº 1050
 El sujeto pasivo de la obligación tributaria, Nº 0032
 Exhibición de sus libros. Obligación, Nº 1210
 O contribuyente. Deberán firmar la declaración definitiva de personas naturales. Casos, Nº 0899
 Solidarios. Quiénes son, Nº 0038
 Tiene derecho a solicitar al contribuyente el reintegro de lo pagado por cuenta de éste, Nº 0037

RETENCIÓN

Admisibilidad de los gastos y egresos. Nos. 1050, 1109
 Agentes de retención. Presentación declaración en medios electrónicos del ISLR retenido, Nos. 1084 a 1091-6

Agentes de Retención. Sanciones, Nº 1064
 – otros Agentes de Retención, Nº 1068
 A personas naturales residentes, Nº 1060
 – cálculo del sustraendo, Nº 1081
 – no residentes. Porcentaje. Nos. 1054, 1054-1
 – procedencia, Nº 1053
 – sobre determinadas remuneraciones. Exclusiones, Nº 1052
 Aplicable a las empresas constituidas y domiciliadas en el país, que con posterioridad a su creación, adquieran un accionista extranjero, Nº 1092
 Aplicable a los fletes pagados a Agencias Internacionales, Nº 1060-4
 Aplicación circunstancias agravantes o atenuantes, por no proceder al enteramiento oportuno de la misma, Nº 1169
 Beneficiarios. Información al Agente de Retención, Errores y Plazos. Nos. 1055, 1055-1
 – efectos de la falta de información al agente de Retención, Nº 1057
 Cálculo del Impuesto. Porcentaje, Nº 1056
 Cálculo sobre base acumulativa, Nº 1060-1
 Casos en los que no se retiene, Nº 1071
 Compensación o reintegro de impuesto por retenciones efectuadas sin normas legales o reglamentarias que las autorizan, Nº 1114
 Comprobante de retenciones varias, Nº 1788
 Comprobantes al contribuyente, Nº 1075
 Constancia. Deberá ser consignada ante la autoridad competente como requisito previo a la enajenación de un fondo de comercio, Nº 1075
 Contratista y Subcontratista. Definición, Nº 1067
 Contribuyentes especiales (Plaza Venezuela): enterar montos retenidos de ISLR vía electrónica, Nº 1858.
 Cuadro de Retenciones Varias. Nos. 1060, 1060-2
 – distintas a sueldos, Nº 1060

De ISLR sobre premios de lotería. Normas de control para la explotación u operación de esta actividad, Nos. 0824-74 y ss.
 Derecho de repetición. Legitimación activa, Nº 1125
 Efectos de falta de información al agente de retención, Nº 1057
 El contrato de obra como elemento esencial para que proceda la retención, Nº 1116
 El impuesto retenido a empresas tiene carácter de anticipo, Nº 1070
 Empresas emisoras de tarjetas de crédito. Cálculo, Nº 1060-3
 Enajenación de fondos de comercio, Nº 1068
 En la fuente. Deducibilidad del gasto (Reiteración de criterio), Nº 1095
 Entidades Públicas, Nº 1050
 Excepción a la retención para instituciones financieras. Casos determinados, Nº 1061-1
 Formularios a utilizar, Nº 1076
 – AR-C. Comprobante de retención de Impuesto sobre la Renta anual o cese de actividades para personas residentes, Nº 1776
 – AR-I. Para la determinación del porcentaje de retención que efectuará el patrono al trabajador sobre sueldos y demás remuneraciones. Nos. 1774, 1775
 – PJ-D-13. Para la declaración y pago sobre retenciones a personas jurídicas domiciliadas, Nº 1861
 – PJ-ND-14. Para la declaración y pago sobre retenciones a personas jurídicas no domiciliadas, Nº 1862
 – PN-NR-12. Para la declaración y pago sobre retenciones personas naturales no residentes, Nº 1860
 – PN-R-11. Para la declaración y pago sobre retenciones a personas naturales residentes, Nº 1859
 Funcionario encargado de efectuarla en entidades de carácter público e institutos autónomos. Responsabilidad, Nº 1050
 Las erogaciones efectuadas por la compra de espacios publicitarios no se consideran servicios, por tratarse de un bien intangible, Nº 1093

Las retenciones corresponden a un tributo de terceros y no pueden imputarse al pago de deudas propias del agente de retención, Nº 1050-1
 Lugar o plazo para enterar, Nº 1072
 Multas e intereses moratorios por impuestos dejados de retener o enterar no son imputables a universidades nacionales de carácter público, Nº 1125-1
 Mutuo de acciones. Retención, Nº 1068-1
 – naturaleza jurídica de las retenciones y demás anticipos de impuesto, Nº 1028
 Nociones generales, Nº 1080
 No es necesario la verificación de la cualidad de contribuyente para que proceda la obligación de retener, Nº 1096
 Obligación de retener, Nº 1052
 Obligación de presentación electrónica de las declaraciones del ISLR, Nº 0946
 Oficinas Receptoras para Enterar, Nº 1073
 Omisión de retención de Impuesto sobre la Renta por servicios prestados. Sanción, Nº 1064-1.
 Omisión de retenciones en la liquidación: Se considera error material, Nº 1382
 Operaciones activas de empresas financieras y de seguros, Nº 1061
 Oportunidad de rebajar impuestos retenidos, Nº 1062
 Otorgamiento de acciones, fuera de la Bolsa de Valores, Nº 1069-1
 Otros agentes, Nº 1050
 – mediante decreto se pueden designar nuevos agentes de retención distintos de los previstos en la Ley. Descripción de los nuevos agentes, Nº 1107
 Pago del gas, no sujeto a retención, Nº 1067-1
 Pago del impuesto. Plazo y porciones, Nº 1191
 Pagos por concepto de honorarios profesionales no mercantiles y asistencia técnica. Efecto fiscal, Nº 0690
 Para las entidades de carácter público o institutos autónomos oficiales. Responsabilidad, Nº 1116-1

Parcial. No produce pérdida del derecho de deducción, N° 1112

Pasos para declarar retenciones del ISLR vía electrónica www.seniat.gov.ve, N° 1858-1.

Plazos para los agentes de Retención, N° 1074

Porcentaje. Procedimiento, N° 1056

– inaplicabilidad del porcentaje determinado por el agente de retención, N° 1059

– variación de la información. Nuevo porcentaje, N° 1058

Primas de vivienda. Régimen, N° 1050

– sobre el pago sustitutivo de la obligación de dotar de habitaciones a los trabajadores no se debe practicar retención de impuesto. Nos. 1103, 1102

Procedencia de la misma, cuando se trate de pagos por concepto de honorarios profesionales, N° 1100

Procedimiento. Determinación del porcentaje, N° 1056

Procedimiento para calcularla. Sueldos, salarios y demás remuneraciones similares, N° 1081-1

Procedimiento para las retenciones a personas jurídicas o comunidades no domiciliadas, N° 1083

Quiénes están obligados a efectuarlas, N° 1050

– distintos supuestos legales de retención. Análisis de la figura del agente de retención. Abono en cuenta, N° 1051-3

Rechazo de la deducción por falta de retención (Criterio reiterado de la CSJ), N° 1111

Seniat: Unidad de retención de impuestos. Funciones, N° 1051-1

– unidad de retención de impuestos. Adscripción organizativa, N° 1051-2

Sistemas Computarizados, N° 1076

Sobre honorarios profesionales, N° 1050

Sobre honorarios profesionales, no mercantiles. Definición, Excepción, N° 1065

– distintos tipos de agentes de retención en el caso de pagos por honorarios profesionales, N° 1101

Sobre otros enriquecimientos, N° 1050

– sobre ganancias fortuitas. Deberes de los pagadores. Multas. Cálculo, N° 0823 Véase GANANCIAS FORTUITAS

– sobre los pagos por concepto de arrendamientos hechos directamente al arrendador y a la administradora de bienes inmuebles, N° 1110

– sobre los pagos que hagan las empresas de seguro, reaseguros y corretaje. Procedencia, N° 1060

– sobre los pagos que hagan los administradores de bienes muebles a los arrendadores. Procedencia, N° 1060

– sobre regalías y demás participaciones análogas. Asistencia técnica y servicios tecnológicos. Requisitos. Cálculo, N° 1060

Sujetos pasivos especiales. Cumplimiento deberes, información y enteramiento del ISLR retenido, Nos. 1084 a 1091-6

Tabla práctica, N° 1082

Variación de la información. Porcentaje, N° 1058

Varias distintas a sueldos, N° 1060

– a comisiones mercantiles y otras, N° 1060

– a comisiones por enajenación de inmuebles, N° 1060

– a los arrendadores de bienes inmuebles por los administradores de éstos, N° 1060

– comprobante de retenciones varias, N° 1788

– por enriquecimientos netos obtenidos por exhibición de películas y similares para cine y T.V. Límites, N° 1060

– por intereses de capitales y otros créditos tomados en préstamo, N° 1060

– por las cantidades pagadas por la adquisición de fondos de comercio, N° 1060

– por los pagos de publicidad y propaganda, N° 1060

– por los pagos que hagan las empresas emisoras de tarjetas de crédito y consumo. Nos. 1060, 1060-2

– primas de seguros y reaseguros. Cálculo. Límite, N° 1060

REVALORIZACIÓN

Enajenación de activos no monetarios (Inventarios). Reajuste por inflación, N° 1447

En consignación remitidas al país. Enriquecimientos provenientes de éstas, N° 0660

– presunción legal, N° 0661

Activos totalmente depreciados o amortizados, N° 1399

Balance general fiscal actualizado, N° 1397

Exclusiones fiscales históricas, N° 1398

No se aceptará la deducción de las cuotas de depreciación o amortización de los bienes revalorizados, N° 0610

REVISIÓN

De las declaraciones recibidas. Examen. Plazo para subsanar errores materiales, N° 0990

ROTURA

Pérdidas sufridas dentro del ejercicio por esta causa. Deducción, N° 0424

S

SALARIOS

A personas naturales. Retención, N° 1053

Definición, N° 0340-1

Formularios a utilizar. Nos. 1774 a 1776

– AR-C Comprobante de retención sobre sueldos, salarios y demás remuneraciones a ser llenado por los agentes de retención, N° 1776

– AR-I Para la determinación del porcentaje de retención que se le aplicará al perceptor de sueldos, salarios y demás remuneraciones similares a ser llenado por los trabajadores. Nos. 1774, 1775

– Procedimiento para calcular retenciones sobre sueldos, salarios y demás remuneraciones, N° 1081-1

Interpretación constitucional del sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 0619-1

La falta de procedimiento debe ser absoluta para producirse la nulidad del acto. Conceptos gravables por el Banavih. Salario normal para el ISLR, Nos. 0619-3A, 1877

Solicitud de aclaratoria de la aplicación en el tiempo de la interpretación que se diera del

artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 0619-2

Sueldos y demás remuneraciones similares. Deducciones, Nos. 0340, 0346

SANCIONES

A los agentes de retención que no cumplan con la obligación de retener, N° 1064

Determinación en Unidades Tributarias, N° 0109-10

– forma de cálculo de las sanciones tributarias, N° 0090-1

El computo de la prescripción de las sanciones tributarias se inicia con la notificación de un acto administrativo y se suspende con la citación del imputado, N° 1168

Multas e intereses moratorios por impuestos dejados de retener o enterar no son imputables a universidades nacionales de carácter público, N° 1125-1

Restricciones de la libertad. Prescripción, N° 1166

SECRETO PROFESIONAL

Puede ser invocado ante la Administración Tributaria, N° 1210

SEGURO

Cirugía, hospitalización y maternidad. Cuando constituye desgravamen para las personas naturales, N° 0800

Cosas susceptibles de ser aseguradas, N° 0507

Cuáles enriquecimientos contenidos en éstos se consideran disponibles sobre la base de los ingresos disponibles en el ejercicio gravable, N° 0016

Definición, N° 0506

– contrato de seguro, N° 0506

Empresas domiciliadas. Determinación de la renta bruta, N° 0306

Enriquecimientos de estas empresas y de reaseguros no domiciliadas, N° 0662

– enriquecimiento neto presunto de empresas extranjeras de seguros o reaseguros, N° 0663

Gastos por este concepto invertidos en la producción de la renta. Se consideran territoriales, N° 0273

Indemnizaciones pagadas por estas empresas: Se restan de sus ingresos brutos. Nos. 0273, 0306, 0307

Indemnizaciones recibidas por sus asegurados y sus benefi-

- ciarios. Exención. Nos. 0110, 0132
- régimen especial para los ingresos de las empresas de seguros, Nº 0240
- Los contribuyentes que se dediquen a esta actividad, deben realizar el reajuste regular por inflación. Requisitos, Nº 1417
- Renta bruta de las empresas dedicadas a esta actividad. Determinación. Nos. 0273, 0307
- Reservas que la Ley impone a tales empresas. Su deducción. Nos. 0340, 0461, 0462
- Retención de primas. Cálculo. Límite, Nº 1060
- Retención sobre los pagos que hagan las empresas de reaseguro y corretaje. Procedencia, Nº 1060
- SERVICIO(S)**
- Artesanales. Se excluyen de la definición de honorarios profesionales no mercantiles, Nº 0193
- Autorizada enmienda a distribuidores e intermediarios mayoristas de medios de pago entregados por prestadores de servicios masivos, Nº 0274-86
- Instructivo especificaciones técnicas consulta documentos emitidos por prestadores de servicios masivos, Nº 0274-85
- Médicos, odontológicos y de hospitalización. Constituyen desgravámenes, Nº 0800
- No se aplica, cuando la vendedora del espacio publicitario no utilice sus propios medios laborales para prestar la publicidad sino transmitirla, Nº 1093
- Omisión de retención de Impuesto sobre la Renta por servicios prestados. Sanción, Nº 1064-1
- Personales prestados por el contribuyente, su cónyuge o sus descendientes menores. La remuneración por este concepto no es deducible. Nos. 0340, 0539
- Prestación en general. Renta bruta. Determinación, Nº 0262
- Prestados. Monto de los costos, Nº 0263
- Profesionales no mercantiles: No son realizados por sociedades de comercio, Nº 1094
- Técnicos. Indiscriminación. Nos. 0677 a 0680
- Tecnológicos. Definición, Nº 0672
- análisis del concepto legal de servicios tecnológicos. Retenciones, Nº 0673
 - cuando en el contrato no se discrimina, se presume que el servicio tecnológico y la asistencia técnica provienen en un 40% del país y en un 60% del exterior, Nº 0680
 - exclusión. Nos. 0675, 0676
 - discriminación entre el servicio en el exterior y en Venezuela, Nº 0679
 - distinción conceptual entre éste, la asistencia técnica y los honorarios profesionales no mercantiles, Nº 0689
 - no discriminación de los ingresos percibidos por este concepto, Nº 0677
 - requisito de que la asistencia técnica o el servicio tecnológico no se puedan prestar en el país, Nº 0678
 - requisitos para que un software sea considerado como tal, Nº 0674
- SICÓLOGOS**
- Pagos a éstos, sujetos a retención, Nº 1060
- SISTEMA**
- De ajuste regular por inflación, Nº 1417
- Véase REAJUSTE REGULAR
- Forfait: Sistema para la determinación de las rentas presuntas, Nº 0658
- Exhorto a los prestadores de servicios turísticos a inscribirse en el RTN, Nº 0782-18
- definiciones, Nº 0782-20
 - derogatoria, Nº 0782-23
 - plazo para inscribirse en el RTN, Nº 0782-19
 - requisitos e instrucciones para inscribirse en el RTN, Nº 0782-21
 - sanción, Nº 0782-22
 - vigencia, Nº 0782-24
- Exhorto a los prestadores de servicios turísticos para acceder a los beneficios e incentivos previstos en la LOTUR. Comprobante provisional de inscripción en el RTN, Nº 0782-5
- condiciones para inscribirse en el Registro Turístico Nacional (RTN), Nº 0782-11
 - definición de establecimientos gastronómicos turísticos, Nº 0782-10
 - exhorto a los establecimientos gastronómicos turísticos a inscribirse en el Registro Turístico Nacional (RTN), Nº 0782-9
 - exhorto a los prestadores de servicios turísticos para acceder a los beneficios e incentivos previstos en la LOTUR, Nº 0782-1
 - lapso para enterar la contribución especial del uno por ciento (1%) a Inpyctur, Nº 0782-6
 - plazo para enterar la contribución especial del 1%, Nº 0782-15
 - lapso para que los prestadores de servicios turísticos se inscriban en el RTN, Nº 0782-3
 - plazo para que los establecimientos gastronómicos turísticos se inscriban en el RTN, Nº 0782-12
 - prestadores de servicios turísticos a efectos de la Resolución DM/Nº 020 Nº 0782-2
 - requisito que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos para inscribirse en el RTN, Nº 0782-4
 - sanción por incumplimiento de la Resolución DM/Nº 020, Nº 0782-7
 - sanción por incumplimiento de la Resolución DM/Nº 024, Nº 0782-16
 - solicitud para inscribirse en el Registro Turístico Nacional (RTN), Nº 0782-13
 - vigencia de la Resolución DM/Nº 020, Nº 0782-8
 - vigencia de la Resolución DM/Nº 024, Nº 0782-17
 - vigencia del comprobante provisional de inscripción en el RTN, Nº 0782-14
- Resolución del MPPTUR que exige declaración de ISLR y de IVA para solicitudes de crédito turístico, Nº 0782-25
- Turístico Nacional. Distribución: Sectores, Instituciones y Personas, Nº 0768
- adscripciones, Nº 0779-2
 - definición y categorización de los prestadores de servicio turístico, Nº 0772
 - derogatoria del decreto Nº 1.534, Nº 0776
 - derogatorio del artículo 147 de la LGMAC, Nº 0777
 - incentivos fiscales: Rebajas de impuesto, exoneraciones,
- tarifas preferenciales y especiales, Nº 0769
- incremento de incentivos fiscales. Proyecto de leyes especiales. Proposición, Nº 0770
 - inscripción en el Registro Turístico Nacional. Solicitud, Nº 0773
 - prestadores del servicio turístico, Nº 0771
 - prestadores del servicio turístico incorporados previamente al Registro Turístico Nacional. Actualización de sus expedientes. Plazo, Nº 0779
 - RTN: Solicitud al Ministerio de Turismo, Nº 0774
 - supresión de la Corporación de Turismo de Venezuela. Liquidación, Nº 0779-1
 - verificación de la información presentada por los prestadores de servicios turísticos, Nº 0775
 - vigencia de los Reglamentos Generales, Nº 0778
- Turístico Nacional: Sectores, Instituciones y Personas, Nos. 0768 a 0779-6
- SOCIEDADES**
- Civiles. Obligación de declarar sus enriquecimientos o pérdidas, Nº 0892
- según la forma que revistan, pueden ser considerados contribuyentes asimilados las compañías anónimas, Nº 0031
- Cooperativas, Nº 0124
- De comercio no prestan servicios profesionales no mercantiles, Nº 1094
- De personas. Cuándo están exceptuadas de la presentación de la declaración estimada, Nº 0960
- De personas. Obligación de declarar sus enriquecimientos o pérdidas. Monto, Nº 0892
- son sujetos pasivos de impuesto, Nº 0031
 - y comunidades. Ingresos y pérdidas atribuibles a sus respectivos titulares. Determinación del ingreso bruto, Nº 0049
- De personas y comunidades. Régimen tributario aplicable, Nº 0062
- De responsabilidad limitada. Administrador, Nº 0552

- obligación de declarar sus enriquecimientos o pérdidas. Monto, N° 0892
 - se consideran contribuyentes asimilados a las compañías anónimas, N° 0031
 - son sujetos pasivos de impuestos, N° 0031
 - En comandita por acciones. Se consideran contribuyentes asimilados a las compañías anónimas, N° 0031
 - En comandita simple. Deducción de sueldos pagados a comanditarios. Límite, N° 0340
 - régimen tributario aplicable, N° 0061
 - regulación fiscal, N° 0064-1
 - son sujetos pasivos de impuesto, N° 0031
 - En nombre colectivo. Régimen tributario aplicable, N° 0061
 - regulación fiscal, N° 0064-1
 - son sujetos pasivos de impuesto, N° 0031
 - Extranjeras. Régimen aplicable, N° 0055
 - Fusionadas. Los beneficios o responsabilidades subsistirán en cabeza de la sociedad resultante de la fusión, N° 0181
 - Ingresos brutos en caso de liquidación de su capital. Determinación, N° 0181
 - Irregular y de hecho. Régimen Tributario aplicable, N° 0061
 - definición, N° 0059
 - regulación fiscal, N° 0064-1
 - O comunidades constituidas y domiciliadas en Venezuela o en el Exterior. Dividendo presunto. Gravabilidad, N° 0835
 - reinversión de la diferencia entre la renta neta exenta o exonerada y la renta neta fiscal, N° 0836
 - O corporaciones extranjeras que no se dediquen a la explotación de hidrocarburos y actividades conexas. Gravamen, N° 0056
 - Son sujetos pasivos de impuesto, N° 0031
 - Transformación. Régimen impositivo aplicable, N° 0064
 - Y comunidades nacionales. Régimen aplicable, N° 0041
- SOFTWARE**
Se considera servicio tecnológico. Requisitos, N° 0674
- SOLICITUD**
Datos. Contenido, N° 0221
 - mejoras. Definición, N° 0221
 - De inscripción en el Registro de Activos Revaluados. Nos. 1400, 1401
 - De registro de la vivienda principal, N° 0220
 - Formulario SRVP para el registro del inmueble que le sirve al propietario de vivienda principal, N° 1856

SOLIDARIDAD
Efectos, N° 0034
 - el cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás, N° 0034- Interrupción de la prescripción de la obligación solidaria, N° 0034
- Renuncia, N° 0034
- Respecto al mismo hecho imponible, N° 0033

SUBARRENDADOR
Ingresos. Definición, N° 0191

SUBSISTENCIA
De los responsables solidarios de la obligación tributaria, N° 0038

SUELDOS
A personas naturales. Retención, N° 1053
 - formularios, N° 1055
 - Véase SALARIOS- Interpretación constitucional del sentido y alcance del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 0619-1
- Período en el cual ha de ser presentada la información, N° 1055
- Procedimiento para calcular retenciones sobre sueldos, salarios y demás remuneraciones, N° 1058
- Solicitud de aclaratoria de la aplicación en el tiempo de la interpretación que se diera del artículo 31 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, N° 0619-2
- Son enriquecimientos netos. Nos. 0618, 0619
- Y demás remuneraciones similares. Deducción. Nos. 0340, 0346
- Y demás remuneraciones similares. Deducción. Límite, N° 0540
- falta de ingresos brutos. Procedimiento, N° 0540
- procedencia. Condiciones, N° 0540

SUJETO PASIVO(S)
Calificados como especiales. Régimen aplicable, N° 1029
 - categoría de sujetos pasivos calificados como especiales, N° 1030
 - certificación o revocatoria de la calificación de sujetos pasivos especiales, N° 1035-13
 - deber de notificar cambio de domicilio, N° 1035-7
 - derogatorias, N° 1035-15
 - disposiciones aplicables en caso de calificación efectuada por dos Gerencias Regionales de Tributos Internos, N° 1035-9
 - documento a presentar en caso de muerte del sujeto pasivo especial, N° 1035-6
 - documento a presentar en casos de disolución de sociedades o quiebra, N° 1035-3
 - liquidación de institutos autónomos, N° 1035-5
 - lugar donde el sujeto pasivo especial deberá cumplir con sus deberes y obligaciones, N° 1035-8
 - lugar exclusivo para la presentación de la declaración y pago de tributos y sus accesorios, N° 1033
 - lugar para presentar recursos, notificaciones y cualquier trámite administrativo, N° 1035
 - obligación de presentar declaración informativa, N° 1035-14
 - oportunidad para la presentación de la declaración y pago del ISLR, IVA y retenciones establecidas en la LISLR, N° 1034
 - pérdida de la calificación de especiales, N° 1035-1
 - permanencia de condición por calificaciones anteriores a la Prov, N° 0685, N° 1035-12
 - plazo para notificar a las Gerencias Regionales en caso de fusión de sociedades, N° 1035-4
 - potestad de la Gerencia Regional de Tributos Internos competente para comisionar a funcionarios de otras gerencias, N° 1035-11
 - revocatoria de la calificación de especiales, N° 1035-2
 - sanciones, N° 1035-10
 - sujetos pasivos calificados como especiales con domicilio fiscal en la Jurisdicción de la Región Capital, N° 1031
 - sujetos pasivos calificados como especiales independientemente de la ubicación de su domicilio fiscal, N° 1032
 - vigencia, N° 1035-16- Cumplimiento deberes, información y enteramiento del ISLR retenido, N° 1084 a 1091-6
- Del impuesto sobre la renta, N° 0031
 - personas naturales y jurídicas sometidas al régimen impositivo de la LISLR, N° 0045- División de Sujetos Pasivos Especiales. Región Insular, N° 1244-106
- Es el deudor de la obligación tributaria, N° 0044
- Es el obligado al cumplimiento de la obligación tributaria, N° 0032
- Especiales. Nos. 1126 a 1131
- Obligación de informar a la Administración Tributaria, N° 0066
 - cambio de directores, administradores, entre otros, N° 0066
 - cambio de la actividad principal, N° 0066
 - cambio del domicilio, N° 0066
 - cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente, N° 0066

SUMARIO
Del expediente de fiscalización, N° 0995
 - derogatorias, N° 0995-1- Resolución. Culminación, N° 1008

SUSTRACCIÓN
Pérdidas sufridas dentro del ejercicio por esta causa. Deducción, N° 0424
- Que ocasionen pérdidas no compensadas por seguro u otras indemnizaciones. Deducción, N° 0424

T

TABLAS
Práctica. Demostración Unidad Tributaria, N° 0704
- Recuento histórico. INPC, N° 1500
- Práctica. Tarifa 2, N° 0724
- Tasa activa aplicable al cálculo de intereses moratorios sobre obligaciones tributarias

previstos en el artículo 66 del COT, N° 1147

Tasa de interés aplicable a la prestación de antigüedad para el cálculo de intereses según artículos 108 (Lit. b y c) y 668 (Par. 1° y 2°) de la LOT, N° 0368

TARIFAS

Aplicable a enriquecimientos de explotación de hidrocarburos y conexas y a regalías mineras, N° 0730

Aplicable a las personas jurídicas y asimiladas, N° 0723

Aplicable a las personas naturales, N° 0700

– descripción de la Tarifa N° 1 aplicable a personas naturales residentes, herencias yacentes y asociaciones o fundaciones sin fines de lucro, N° 0701

Aplicación. Enriquecimiento global neto de los contribuyentes. Operaciones naturales residentes. Oportunidad, N° 0710

Cuadro con sustraendos de Tarifas 1 y 2, N° 0705

Equivocada en la declaración se considera error material, N° 1382

Operaciones previas a su aplicación, N° 0708

– la progresividad escalonada, N° 0711

Tabla Práctica, N° 0705

Tabla Práctica Tarifa 2, N° 0724

Unidades Tributarias, N° 0007

– aplicación, N° 0703

– fijación. Reajuste, N° 0702

TARJETAS

De crédito o consumo. Pago electrónico. Modalidades. Requisitos, N° 1017

De débito. Pago electrónico. Modalidades. Requisitos, N° 1017

Retención con los pagos que hagan las empresas emisoras, N° 1060

TASA

Activa aplicable al cálculo de intereses moratorios sobre obligaciones tributarias previstos en el artículo 66 del COT, N° 1147

De interés aplicable a la prestación de antigüedad para el cálculo de intereses según artículos 108 (Lit. b y c) y 668 (Par. 1° y 2°) de la LOT, N° 0368

Proporcional del 60% para las PN y asimiladas, por las regalías y demás participaciones análogas provenientes de explotación de minas, N° 0730

TELECOMUNICACIONES

Rebajas. A personas jurídicas por nuevas inversiones en esta actividad, N° 0767

TELEVISIÓN

Deducción por la exhibición de películas y similares para este medio y para cine. Nos. 0340, 0481

Películas y similares producidas en el exterior para ésta y el cine. Nos. 0650, 0651

– rentas Presuntas, N° 0650

Retención por enriquecimientos obtenidos por la exhibición de películas y similares para ésta y para el cine. Limite, N° 1060

TERCEROS

Deberes formales, N° 0039

TERRENOS

Costo de los mismos, N° 0273

– Urbanizados. Costos y Ajustes. Determinación. Nos. 0273, 0243

TERRITORIALIDAD

Ámbito de aplicación del hecho imponible, N° 0028

Costos considerados territoriales, N° 0273

Del enriquecimiento, N° 0021

Enriquecimiento. Determinación. Desgravámenes y deducciones, N° 0275

Fiscal: Principio rector del Sistema Tributario Venezolano, N° 0022

– inversiones negociables en ADR, GDR, ADS y GDS, N° 0022-1

Principio de Renta Mundial, N° 0023

Principio de Renta Mundial. Acreditación del impuesto pagado en el extranjero, Nos. 0011-2

TESORO NACIONAL

Las oficinas receptoras de fondos nacionales deberán entregar a éste, las cantidades percibidas de los agentes de retención. Lapsos, N° 1073

TÍTULOS

Emitidos por la República, N° 0125

Valores: Los Bonos de la Deuda Pública no están sujetos al

sistema de ajuste por inflación, N° 1459

TRABAJADORES

Véase TRABAJO

TRABAJO

Bajo relación de dependencia. Enriquecimiento. Disponibilidad, N° 0015

– su producto constituye ingresos brutos, N° 0181

Descendientes del contribuyente incapacitados para éste. Requisitos para que proceda el desgravamen o la rebaja de impuesto, N° 0811

Las indemnizaciones recibidas con ocasión del trabajo, están exentas del impuesto, N° 0110

Libre ejercicio de profesiones mercantiles. Enriquecimiento. Disponibilidad, N° 0015

Los trabajadores o sus beneficiarios están exentos de las indemnizaciones recibidas con ocasión de éste, N° 0110

Los trabajadores y sus familiares deberán estar provistos de habitaciones. Circunstancias. Requisitos, N° 1103

Son deducibles las indemnizaciones por él producidas. Nos. 0340, 0365

TRANSFORMACIÓN

De sociedades. Régimen impositivo aplicable, N° 0064

Pago de impuestos. Orden de prelación, N° 1015

TRANSPORTE

Deducción de gastos por este concepto. Mercancías exportadas. Nos. 0340, 0571

De hidrocarburos. Contribuyentes que se dediquen a tal actividad. Gravamen, N° 0065

De hidrocarburos: Los titulares de estos enriquecimientos son sujetos pasivos de impuesto, N° 0031

Gastos por este concepto invertido en la producción de la renta. Se consideran territoriales, N° 0273

– enriquecimientos derivados de éste. Renta Presunta, N° 0666

– gastos. Requisitos. Retención, N° 1060

– régimen Impositivo Aplicable, N° 0659

Internacional. Enriquecimiento neto de las agencias o em-

presas extranjeras. Nos. 0654, 0655

Internacional por agencias o empresas constituidas y domiciliadas en el exterior, o constituidas en el exterior y domiciliadas en el país: Fletes entre Venezuela y el exterior o viceversa, N° 1060-4

Internacional por agencias o empresas constituidas y domiciliadas en el exterior, o constituidas en el exterior y domiciliadas en el país: Transporte y otras operaciones conexas, N° 1060-5

Los gastos por este concepto son deducibles. Requisitos. Nos. 0340, 0476

Por oleoductos y otras vías: Es una actividad conexas atribuible a determinados contribuyentes, N° 0077

TRANSPORTE INTERNACIONAL

Prestado por agencias o empresas constituidas y domiciliadas en el exterior, o constituidas en el exterior y domiciliadas en el país: Fletes entre Venezuela y el exterior, N° 1060-4

Prestado por agencias o empresas constituidas y domiciliadas en el exterior, o constituidas en el exterior y domiciliadas en el país: Transporte y otras operaciones conexas, N° 1060-5

TRASPASO

De pérdidas netas de explotación no compensadas, N° 0737

– procedimiento, N° 0739

De rebajas, dentro de los 3 ejercicios anuales subsiguientes, N° 0790

TRATADOS

Para evitar la doble tributación. Aplicabilidad. Condiciones, N° 0012

Para evitar doble tributación y prevenir la evasión fiscal entre Venezuela y Estados Unidos en materia de ISLR y sobre el patrimonio. Nulidad por inconstitucionalidad, N° 0013

TRIBUNALES

Sistema de distribución rotativa. Creación, N° 1382-6

– acciones, recursos y asuntos sujetos al mecanismo de distribución, N° 1382-8

– derogatoria, N° 1382-14

- horas de distribución, N° 1382-10
- interpretación. Dudas. Órgano encargado, N° 1382-13
- oportunidad, N° 1382-9
- proceso. Inicio, N° 1382-7
- recibo de los expedientes. Distribución. Procedimiento, N° 1382-11
- vigencia, N° 1382-12
- Superiores de lo Contencioso Tributario. Creación, N° 1382-1
- Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia. Competencia, N° 1382-5
- infraestructura: Nuevos tribunales. Constitución, N° 1382-4
- período de transición. Distribución, N° 1382-3
- tribunales Región Capital. Competencia, N° 1382-2

TRIBUTARIA(S)

- Interpretación de las normas, N° 0479
- Leyes. Vigencia. Diferencia entre transitoriedad y *vacatio legis*, N° 1524
- Reajuste de la Unidad Tributaria, N° 0702
- aplicación, N° 0703
- Unidad: Se crea a los fines tributarios. Monto. Reajuste. Conversión de los montos expresados en bolívares, N° 0007

TRIBUTOS

- Deducibles. Excepciones, N° 0541
- al consumo. Tratamiento en caso de no traslado o reembolso, N° 0541
- Deducibles. Requisitos. Nos. 0340, 0542
- Determinación o Imposición de sanciones, N° 0994
- Exigencia del pago de tributos, multas e intereses mediante intimación, N° 1173-1
- La obligación de pagarlos solo puede ser condonada o remitida por la Ley, N° 1158
- Lugar, fecha y forma de su pago, N° 1149
- No deducibles. Nos. 0340, 0569
- Omitidos. Pago. Aceptación del reparo. Efectos, N° 0109-9

TURISMO

- Exhorto a los prestadores de servicios turísticos a inscribirse en el RTN, N° 0782-18
- definiciones, N° 0782-20
- derogatoria, N° 0782-23
- plazo para inscribirse en el RTN, N° 0782-19
- requisitos e instrucciones para inscribirse en el RTN, N° 0782-21
- sanción, N° 0782-22
- vigencia, N° 0782-24
- Exhorto a los prestadores de servicios turísticos para acceder a los beneficios e incentivos previstos en la LOTUR. Comprobante provisional de inscripción en el RTN, N° 0782-5
- condiciones para inscribirse en el Registro Turístico Nacional (RTN), N° 0782-11
- definición de establecimientos gastronómicos turísticos, N° 0782-10
- exhorto a los establecimientos gastronómicos turísticos a inscribirse en el Registro Turístico Nacional (RTN), N° 0782-9
- exhorto a los prestadores de servicios turísticos para acceder a los beneficios e incentivos previstos en la LOTUR, N° 0782-1
- lapso para enterar la contribución especial del uno por ciento (1%) a Inatur, N° 0782-6
- lapso para que los prestadores de servicios turísticos se inscriban en el RTN, N° 0782-3
- plazo para enterar la contribución especial del 1%, N° 0782-15
- plazo para que los establecimientos gastronómicos turísticos se inscriban en el RTN, N° 0782-12
- prestadores de servicios turísticos a efectos de la Resolución DM/N° 020 N° 0782-2
- requisito que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos para inscribirse en el RTN, N° 0782-4
- sanción por incumplimiento de la Resolución DM/N° 020, N° 0782-7
- sanción por incumplimiento de la Resolución DM/N° 024, N° 0782-16

- solicitud para inscribirse en el Registro Turístico Nacional (RTN), N° 0782-13
- vigencia de la Resolución DM/N° 020, N° 0782-8
- vigencia de la Resolución DM/N° 024, N° 0782-17
- vigencia del comprobante provisional de inscripción en el RTN, N° 0782-14
- Resolución del MPPTUR que exige declaración de ISLR y de IVA para solicitudes de crédito turístico, N° 0782-25
- Turístico Nacional: Sectores, Instituciones y Personas, Nos. 0768 a 0779-6

TUTORES

- Responsables solidarios. Alcance, N° 0038

U

UNIDAD

- Amortizable. Hidrocarburos, N° 0336
- De Los Teques. Transformación a Sector de Tributos Internos de los Altos Mirandinos, N° 1244-46
- atribuciones, N° 1244-47
- ejecución, N° 1244-48
- vigencia: *Vacatio legis*, N° 1244-49
- De recuperación de tributos y repetición de pagos. Eliminación, N° 0799-4
- derogatoria, N° 0799-6
- división de cobranzas y devoluciones. Atribuciones, N° 0799-5
- vigencia: *Vacatio legis*, N° 0799-7
- De Tributos Internos de Sabana. Creación, N° 1244-58
- ejecución, N° 1244-60
- funciones, N° 1244-59
- Económica. Cuando se puede considerar que existe. Circunstancias, N° 0031
- Tributaria. Concepto y aplicación, N° 0713-2
- Tributaria. El hecho imponible del impuesto y el valor de la Unidad Tributaria, N° 0713-1
- Tributaria. Se crea a los fines tributarios y se fija en el monto de un mil bolívares. Reajuste. Conversión de los montos expresados en bolívares, N° 0007
- aplicación, N° 0703

- reajuste de la Unidad Tributaria. Nos. 0702, 0706
- tabla práctica, N° 0704
- Tributaria. Valor, N° 0713

UTILIDADES

- Obtenidas en ejercicios que comiencen antes del 1° de enero de 2001, N° 0851
- Reparto. Presunción, N° 0340

V

VACACIONES FRACCIONADAS

- Exención de impuesto, N° 0131

VALOR

- Probatorio de las actas de reparo fiscal, N° 1244-75

VALORES DE EXPORTACIÓN

- Eliminación de los aplicables a exportación de hidrocarburos, Nos. 0068 y ss.
- Son necesarios para determinar los ingresos por ventas de exportación, N° 0967

VENTA

- A crédito de inmueble. Costo, N° 0243
- Cesación de negocios por ésta. Término del ejercicio tributario, N° 0915
- De acciones de una S.A. La renta es disponible desde que se realiza la operación, N° 0266
- De bienes. Renta bruta. Determinación, N° 0262
- De bienes y servicios en general. Constituyen los ingresos brutos, N° 0181
- De exportación. Declaración Estimada para los contribuyentes que se dediquen a las actividades de minas, hidrocarburos y conexas. Monto de los Ingresos, N° 0730
- De inmuebles a crédito. Constitución de ingreso bruto, N° 0181
- disponibilidad de los ingresos en las ventas de inmuebles a crédito, N° 0206
- De vivienda principal. Reinversión parcial del valor, N° 0213
- la exención sólo se aplica sobre lo reinvertido en una nueva vivienda principal, N° 0229
- Exportaciones de bienes de cualquier clase: Se consideran ventas salvo prueba en contrario, N° 0181

VERIFICACIÓN

La existencia, liquidez y exigibilidad del crédito fiscal no condiciona la extinción de la obligación tributaria vía compensación, Nº 1153-2

Y determinación de oficio, Nos. 0993 y ss.

– sumario, Nº 0995

VETERINARIO

Servicios profesionales prestados por éstos. Retención, Nº 1060

VIÁTICOS

Están excluidos a los fines de la constitución del ingreso bruto global, Nº 0181

Están excluidos de las remuneraciones sobre las cuales se debe retener, Nº 1060

VIGENCIA

De la Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, Nº 0799

De la Ley Orgánica de Espacios Acuáticos e Insulares, Nº 1592

De la presente Ley, Nº 1519

De la Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta del 28-12-2001, Nº 1519

De las exoneraciones. Régimen especial, Nº 0163

De las leyes tributarias, Nº 1521

– diferencia entre Transitoriedad y *vacatio legis*, Nº 1524

De las normas tributarias. Ambito espacial, Nº 0023

Del Decreto Nº 2.507 del 11-07-2003, Nº 1520

VIVIENDA PRINCIPAL

Adquisición de nueva vivienda principal, Nº 0213

– obligación de invertir en una nueva vivienda principal, el valor de la enajenación de la anterior a los fines de la exención de impuesto, Nº 0227

Adquisición por contribuyentes mayores de 60 años. Exención. Nos. 0213, 0236

Constancia de inscripción. Expedición, Nº 0223

Desgravamen por los intereses sobre préstamos para adquirirla, Nº 0800

Enajenación: El monto no se incluye dentro de los ingresos brutos de las personas naturales, Nº 0213

– exención de impuesto por la enajenación de la vivienda principal, Nº 0215

Enajenación. Exención. Obligaciones que deben cumplir las personas naturales, Nº 0214

Formulario SRVP para el registro del inmueble que le sirva a su propietario de vivienda principal, Nº 1856

– lapso para solicitar la inscripción del inmueble, Nº 0219

– organismo ante el cual se hace la inscripción, Nº 0220

Inscripción. Nos. 0213, (Comentarios) 0217, 0233

Inversión en otro inmueble. Monto. Demostración, Nº 0224

Oportunidad de notificar su enajenación, Nº 0231

– ante quién se realiza la notificación, Nº 0231

– lapso para presentarla.

Nos. 0223, 0231

– sustitución por otra. Notificación, Nº 0231

Otras condiciones para gozar del beneficio de exención en su enajenación. Nos. 0213, 0232

Primas. No se efectuará la retención. Requisitos, Nº 1050

Reducción de costos en los ingresos por este concepto. Nos. 0271, 0272

Registro. Inscripción en la Administración de Hacienda de la jurisdicción correspondiente, Nº 0213

– obligación de inscribir la vivienda principal, Nº 0217

Reinversión parcial del valor de venta de la vivienda principal. Exclusión de los ingresos brutos, Nº 0213

– la exención sólo se aplica sobre lo reinvertido en una nueva vivienda principal, Nº 0229

Sustitución de una vivienda principal por otra. Efectos, Nº 0213

– requisitos de la notificación de la enajenación de la vivienda principal, Nº 0232

VOLÚMENES

De exportación. Aprobación. Determinación de los ingresos por ventas de exportación, Nº 0967

(PÁGINA EN BLANCO)

<p>Seniat Prov. Adm. SNAT/0088/2009 Art. 1º a 7º 1760</p> <p>Seniat Prov. SNAT/0091/2009 Art. 1º 0274-63 Art. 2º 0274-64 Art. 3º 0274-65 Art. 4º 0274-66 Art. 5º 0274-67 Art. 6º 0274-68 Art. 7º 0274-69 Art. 8º 0274-70 Art. 9º 0274-71 Art. 10 0274-72 Art. 11 0274-73 Art. 12 0274-74 Art. 13 0274-75 Art. 14 0274-76 Art. 15 0274-77 Art. 16 0274-78 Art. 17 0274-79 Disp. Fin. Primera . . 0274-80 Disp. Fin. Segunda . . 0274-81 Disp. Fin. Tercera . . 0274-82 Disp. Fin. Cuarta . . . 0274-83 Disp. Fin. Quinta . . . 0274-84</p> <p>Seniat Prov. Adm. SNAT/0095/2009 Art. 1º 1084 Art. 2º 1085</p>	<p>Art. 3º 1086 Art. 4º 1087 Art. 5º 1088 Art. 6º 1089 Art. 7º 1090 Art. 8º 1091 Dis.Trans. Única 1091-1 Disp.Fin. Primera 1091-2 Disp.Fin. Segunda 1091-3 Disp.Fin. Tercera 1091-4 Disp.Fin. Cuarta 1091-5 Disp.Fin. Quinta 1091-6</p> <p>Seniat Prov. Adm. SNAT/0096/2009 Art. 1º a Disp. Fin. . . 1244-109</p> <p>Seniat Prov. Adm. SNAT/0101/2009 Art. 1º a 5º . . 1509-2</p> <p>Seniat Prov. Adm. SNAT/0102/2009 Art.1º 0824-74 Art. 2º 0824-75 Art. 3º 0824-76 Art. 4º 0824-77 Art. 5º 0824-78 Art. 6º 0824-79 Art. 7º 0824-80 Art. 8º 0824-81 Art. 9º 0824-82 Art. 10 0824-83 Art. 11 0824-84</p>	<p>Art. 12 0824-85 Art. 13 0824-86 Art. 14 0824-87 Art. 15 0824-88 Art. 16 0824-89 Art. 17 0824-90 Art. 18 0824-91 Art. 19 0824-92 Art. 20 0824-93 Art. 21 0824-94 Art. 22 0824-95 Art. 23 0824-96 Art. 24 0824-97 Art. 25 0824-98 Art. 26 0824-99 Art. 27 0824-100 Art. 28 0824-101 Art. 29 0824-102 Disp. Trans. Única 0824-103 Disp. Fin. Primera 0824-104 Disp. Fin. Segunda 0824-105 Disp. Fin. Tercera 0824-106 Disp. Fin. Cuarta 0824-107 Disp. Fin. Quinta 0824-108 Disp. Fin. Sexta 0824-109 Disp. Fin. Séptima 0824-109A</p> <p>Seniat Prov. Adm. SNAT/0103/2009 Art. 1º a 5º . . . 0946</p>	<p>Seniat Prov. Adm. SNAT/0105/2009 Art. 1º a 3º . . . 0987</p> <p>Seniat Prov. Adm. SNAT/0106/2009 Art. 1º a Disp. Fin. Quinta . . 1244-110</p> <p>Seniat Prov. Adm. SNAT/0107/2009 Art. 1º a 4º . . 0274-86</p> <p>Seniat Prov. Adm. SNAT/0117/2009 Art. 1º 0947 Art. 2º 0948 Art. 3º 0949 Art. 4º 0949-1 Art. 5º 0949-1A</p> <p>Seniat Prov. Adm. SNAT/0118/2009 Art. 1º 0824-29 Art. 2º 0824-30 Art. 3º 0824-30A Art. 4º 0824-30B</p> <p>AÑO 2010 Asamblea Nacional LCLIC Arts. 1º a Disp. Fin. Única. . . 0699-53</p> <p>LOJCA Arts. 1º a Disp. Fin. Única . . . 1267-5</p>	<p>Presidencia de la República D. 7.184 Art. 1º 1516-95 Art. 2º 1516-96 Art. 3º 1516-97 Art. 4º 1516-98 Art. 5º 1516-99 Art. 6º 1516-100 Art. 7º 1516-101 Art. 8º 1516-102</p> <p>Presidencia de la República D. 7.744 Arts. 1º a 8º 1516-103</p> <p>MPPTUR Res. 048/2010 Arts. 1º a 4º . . 0782-25</p> <p>Seniat Prov. Adm. SNAT/0007/2010 Art. 1º 0702 Art. 2º 0703</p> <p>Seniat Prov. Adm. SNAT/0023/2010 Art. 1º a 5º . . 1260-1</p> <p>Seniat Prov. Adm. SNAT/0024/2010 Art. 4º 0799-13 Art. 5º 0799-14</p>
--	---	---	---	---

(PÁGINA EN BLANCO)

PROVIDENCIAS			2009			Nº	Gaceta Oficial	Fecha
Nº	Gaceta Oficial	Fecha	LEYES			SNAT/0103		
0685 38.622 Feb. 08		Gaceta Oficial	Fecha	/2009 39.296 Oct. 30
0343 38.708 Jun. 19	LDPLOHPN 39.238 Ago. 10	SNAT/0105		
0592 38.776 Sep. 25				/2009 39.296 Oct. 30
	2008		PROVIDENCIAS			SNAT/0106		
	LEYES		Nº			/2009 39.297 Nov. 02
LCES			SNAT/0010/ 39.103 Ene. 21	SNAT/0107		
PEMIH 38.910 Abr. 15	2009 39.108 Ene. 28	/2009 39.297 Nov. 02
	DECRETOS		SNAT/0015/ 39.149 Mar. 30	SNAT/0117		
Nº			2009 39.165 Abr. 24	/2009 39.321 Dic. 04
6.126 5.890 Ext. Jun. 03	SNAT/0027/ 39.167 Abr. 28	SNAT/0118		
6.165 38.951 Jun. 12	2009 39.167 Abr. 28	/2009 39.321 Dic. 04
5.999 5.889 Ext. Jul. 31	12 39.171 May. 05			
6.585 39.088 Dic. 29	13 39.172 May. 06			
	RESOLUCIONES		SNAT/0034/ 39.201 Jun. 16	LCLIC 5.975 Ext. May. 17
1.991 38.863 Feb. 01	2009 39.256 Sep. 03	LOJCA 39.451 Jun. 22
08-04-01 39.892 Abr. 03	SNAT/0035/ 39.259 Sep. 08			
151 38.939 May. 27	2009 39.269 Sep. 22	Nº		
08-06-01 38.949 Jun. 10	SNAT/0055/ 39.275 Sep. 30	7.184 39.349 Ene. 19
	PROVIDENCIAS		2009 39.289 Oct. 21	7.744 39.533 Oct. 19
SNAT/INTI/GR/			SNAT/0088 39.290 Oct. 22			
RCC/0084 38.864 Feb. 06	/2009			RESOLUCIONES		
SNAT/INTI/GR/			SNAT/0091			048/2010 39.427 May. 19
RCC/0137 38.865 Feb. 07	/2009			PROVIDENCIAS		
SNAT/INTI/GR/			SNAT/0095			SNAT/0007/		
RCC/0138 38.865 Feb. 07	/2009			2010.....	39.361 Feb. 04
08/2008 39.892 Abr. 03	SNAT/0096			SNAT/0023/		
SNAT/2008			/2009			2010 39.407 Abr. 21
/0249 38.984 Jul. 31	SNAT/0101			SNAT/0024/		
SNAT/2008			/2009			2010 39.416 May. 04
/0257 38.997 Ago. 19	SNAT/0102					
			/2009					

(PÁGINA EN BLANCO)

[Nº 0168] CONVENIOS Y ACUERDOS INTERNACIONALES PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN EN ISLR Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL

PAÍSES	CONTENIDO	GACETA OFICIAL Nº	FECHA G.O.	SITUACIÓN
ALEMANIA	Convenio entre la República de Venezuela y la República Federal de Alemania para evitar la doble imposición en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio	36.266	11-08-1997	En aplicación
AUSTRIA	Ley Aprobatoria del Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Austria , para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Elusión y la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio	38.598	05-01-2007	En aplicación
BARBADOS	Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de Barbados con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta	5.507 Ext.	13-12-2000	En aplicación
BELARÚS	Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Belarús , para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal con respecto al Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio (Capital)	39.095	09-01-2009	Suscrito: 08-12-2007 Firmado: 25-09-2008 Aprobado: 08-01-2009 No vigente
BÉLGICA	Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de Bélgica para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta	5.269 Ext.	22-10-1998	En aplicación (**)
BRASIL	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa de Brasil con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta	38.344	27-12-2005	No vigente
CANADÁ	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno Canadá con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio (1)	37.927	29-04-2004	En aplicación
CHINA	Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Popular China para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio	39.089	17-12-2004	En aplicación
COREA	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Corea para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio	38.598	05-01-2007	En aplicación

PAÍSES	CONTENIDO	GACETA OFICIAL N°	FECHA G.O.	SITUACIÓN
CUBA	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República de Cuba para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio	38.086	14-12-2004	En aplicación
DINAMARCA	Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de Dinamarca para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta	37.219	14-06-2001	En aplicación
ESPAÑA	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de España para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto	37.913	05-04-2004	En aplicación (****)
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USA)	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos de América con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio	5.427 Ext.	05-01-2000	En aplicación
FRANCIA	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta	4.635 Ext.	28-09-1993	En aplicación
INDONESIA	Acuerdo entre la República Bolivariana de Venezuela la República de Indonesia para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta (***)	5.507 Ext. 37.659	13-12-2000 27-03-2003	En aplicación
IRÁN	Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Islámica de Irán para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio	38.344	27-12-2005	En aplicación
ITALIA	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Italiana con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta	4.580 Ext.	21-05-1993	En aplicación
KUWAIT	Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno del Estado de Kuwait para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio	38.347	30-12-2005	En aplicación
MALASIA	Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta	36.266	11-08-1997	En aplicación

PAÍSES	CONTENIDO	GACETA OFICIAL Nº	FECHA G.O.	SITUACIÓN
MÉXICO	Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta	5.273 Ext.	06-11-1998	Firmado No vigente
NORUEGA	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de Noruega con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el patrimonio	5.265 Ext.	01-10-1998	En aplicación
PAÍSES BAJOS	Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y el Reino de los Países Bajos para evitar la doble tributación y la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta	5.180	04-11-1997	En aplicación
POLONIA	Convenio para evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta			Negociación: Primera Ronda: Ago-1991
PORTUGAL	Convenio entre la República Bolivariana de Venezuela y la República de Portugal con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta (*)	5.180 Ext.	04-11-1997	En aplicación (*)
QATAR	Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de Qatar para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta	38.796	25-10-2007	En aplicación
REINO UNIDO	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre las ganancias de capital	5.218 Ext.	06-03-1998	En aplicación
REPÚBLICA CHECA	Convenio entre la República de Venezuela y la República Checa con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y en materia de impuesto sobre la renta e impuesto al patrimonio	5.180	04-11-1997	En aplicación (*)
REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM	Acuerdo entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam para evitar la Doble Tributación y prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y sobre el Patrimonio.	39.183	21-05-2009	Suscrito el 20-11-2008. Aprobado por A.N. el 20-05-2009. No vigente
RUSSIA	Convenio entre el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y el Gobierno de la Federación de Rusia para evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio	5.822 Ext.	25-09-2006	En aplicación

PAÍSES	CONTENIDO	GACETA OFICIAL N°	FECHA G.O.	SITUACIÓN
SUECIA	Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de Suecia con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y prevenir la elusión, evasión y fraude fiscal	5.274 Ext.	12-11-1988	En aplicación
SUIZA	Convenio entre la República de Venezuela y la Confederación Suiza con el objeto de evitar la doble tributación en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio	5.192 Ext.	18-12-1997	En aplicación
TRINIDAD Y TOBAGO	Convenio entre el gobierno de la República de Venezuela y el gobierno de la República de Trinidad y Tobago con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y la elusión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y de fomentar el comercio y la inversión internacionales	5.180	04-11-1997	En aplicación

NOTAS: 1. (*) Se incorpora, mediante Aviso Oficial N° 2 de fecha 03-02-1998, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.388 del 04-02-1998, la entrada en vigor del Convenio entre la República de Venezuela y la República de Portugal, con el objeto de evitar la Doble Tributación y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta.

2. (**) Se incorpora, mediante Aviso Oficial N° 31 de fecha 29-01-1999, publicado en la Gaceta Oficial N° 36.639 del 04-02-1999, la entrada en vigor del Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de Bélgica, con el objeto de evitar la Doble Tributación y prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta.

3. (***) Se reimprime en fecha 27-05-2003, Gaceta Oficial N° 37.659, Ley Aprobatoria del presente Acuerdo.

4. (****) Aprobado convenio por la Asamblea Nacional, Gaceta Oficial N° 37.913 de fecha 05-04-2004. Entrada en vigor en la fecha de recepción de notificación por escrito vía diplomática de los Estados Contratantes, y vigente a partir del 01-01-2005.

5. (1) Aprobado convenio por la Asamblea Nacional, Gaceta Oficial N° 37.927 del 29-04-2004, entre Venezuela y Canadá con el objeto de evitar la doble tributación, prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio.

[N° 0169] JURISPRUDENCIA.—**Vigencia de los convenios para evitar la doble tributación.**“(…) Expuesto lo precedente, considera el Tribunal necesario hacer las siguientes consideraciones:

La doctrina se halla conteste en sostener que: El tratado internacional es, ‘aquel acto mediante el cual un Estado establece una serie de obligaciones con otro u otros Estados, las cuales son generalmente de carácter recíproco’. Ver Daniel Guerra Iñiguez, ‘Derecho Internacional Público’. Pág. 441.

Sobre la naturaleza jurídica del tratado, señala que éste (...) ‘genera derechos o facultades y correlativamente deberes jurídicos que cumplir. En realidad, se trata de un compromiso internacional que tiene su naturaleza jurídica especial, en el sentido de que habiendo cumplido el proceso constitucional que establezca determinado Estado para la formación de sus leyes se transforma en Ley convencional positiva y de acuerdo con el principio de la especialidad de las leyes, en Ley especial’.

‘La ratificación es lo que hace posible el perfeccionamiento del tratado. Constituye la manifestación inequívoca de que el Estado acepta el tratado, lo confirma y le da valor de un instrumento internacional. En principio, todos los tratados son ajustados ad-referéndum, esto quiere decir que el tratado para que tenga validez en definitiva debe ser ratificado por el Estado respectivo. Por lo tanto, una firma ad-referéndum de un tratado, significa por tanto, una firma sometida a la aprobación del respectivo Estado a que ese funcionario o persona represente’. Ob. cit., pág. 450.

De manera que la ratificación comporte un proceso constitucional que varía de un Estado a otro, según sus normas internas.

En Venezuela, conforme a lo previsto en el artículo 128() de la Constitución, los tratados o convenios internacionales que celebre el Ejecutivo Nacional, tienen que ser aprobados por el Parlamento para que tengan validez. Una vez aprobado el tratado por el Congreso, se pasa al Presidente de la República para la promulgación de la Ley Aprobatoria y consiguiente publicación, lo cual se hace en la Gaceta Oficial, adquiriendo entonces el carácter de Ley especial.*

REGISTRO DE MERCANCÍAS. PERMANENCIA
EN EL DOMICILIO FISCAL O ESTABLECIMIENTO

[Nº 0291] Regl. LISLR

ART. 177.—Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a llevar y mantener en el domicilio fiscal o establecimiento a través de medios manuales o magnéticos cuando la Administración Tributaria lo autorice, la siguiente información relativa al registro detallado de entradas y salidas de mercancías de los inventarios, mensuales, por unidades y valores así como, los retiros y autoconsumo de bienes y servicios.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La información a que se refiere este artículo podrá ser considerada como anexo de la declaración que se trate.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN CON AUTORIDADES
ESTADALES Y MUNICIPALES

[Nº 0292] Regl. LISLR

ART. 178.—Para fines de control del impuesto sobre la renta, la Administración Tributaria podrá intercambiar información sobre los contribuyentes en los términos que se convengan con las autoridades estadales y municipales, bien sea en forma general o específica cuando por razones de eficiencia y economía se decida.

[Nos. 0293 a 0299] Reservados.

COSTO DE VENTAS DE ACTIVOS FIJOS

[Nº 0300] Regl. LISLR/2003.

ART. 40.—Cuando se enajenen activos de carácter permanente destinados a la producción del enriquecimiento, el monto de los costos de dichos activos, se disminuirá en atención al total de la depreciación o amortización acumulada hasta la fecha de la enajenación.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Son activos de carácter permanente destinados a la producción del enriquecimiento, los bienes corporales e incorporales adquiridos o producidos para el uso de la propia empresa, no señalados para la venta y situados en el país, tales como los inmuebles, maquinarias, equipos y unidades de transporte; los bienes construidos o instalados con el mismo fin, como refinerías, plantas eléctricas y demás instalaciones similares y los valores pagados o asumidos representativos de plusvalías, marcas, patentes de inversión y demás bienes intangibles semejantes que tengan el carácter de inversiones.

Asimismo, se considerarán como activos de carácter permanente los bienes muebles del contribuyente no señalados para la venta, destinados a la producción de enriquecimientos en virtud de su uso o goce por terceros.

Los inmuebles, en todo caso, deberán estar destinados a la actividad productiva del contribuyente.

A los costos de los bienes a que se contrae este artículo, construidos o instalados en el país, se le sumarán las partidas

correspondientes a la planificación, diseño, mano de obra y otros gastos necesarios para la construcción e instalación.

[Nos. 0301 a 0305] Reservados.

DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA
DE LAS EMPRESAS DE SEGUROS

[Nº 0306] Regl. LISLR/2003.

ART. 43.—La renta bruta de las empresas de seguros domiciliadas en el país, se determinará restando de los ingresos brutos del ejercicio anual gravable, el monto de las partidas señaladas en el Parágrafo Sexto del artículo 23 de la Ley (Nº 0273).

[Nº 0307] COMENTARIO.—Los ingresos brutos de las empresas de seguro domiciliadas en Venezuela, son objeto de una regulación especial en el artículo 18 (Nº 0238). Los costos deben determinarse mediante las reglas indicadas en este parágrafo. El costo de las empresas de seguro domiciliadas en Venezuela estará integrado por los siguientes rubros: 1.—El monto neto de las indemnizaciones efectivamente pagadas dentro del ejercicio a los clientes de dichas empresas; costo vinculado directamente a las primas recibidas de sus asegurados. 2.—Las cantidades efectivamente pagadas dentro del ejercicio por concepto de pólizas vencidas, rentas vitalicias constituidas por la duración de la vida de una o varias personas, y de rescates pagados por la liberación de cargas u obligaciones. 3.—El importe de las primas devueltas a los asegurados de acuerdo con los términos de la póliza de seguro, sin incluir los dividendos asignados a las personas aseguradas. 4.—El monto de las primas pagadas por las empresas de seguros a las empresas reaseguradoras de Venezuela o del exterior y 5.—El monto de los gastos de siniestro.

Si estos costos se restan de los ingresos brutos del ejercicio anual, se obtendrá la renta bruta de la empresa de seguros de que se trate, tal como lo señala el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta (Nº 0306).

ACTIVIDADES MINERAS, DE HIDROCARBUROS
Y CONEXAS. AMORTIZACIÓN

[Nº 0308] ART. 24.—Cuando se trate de contribuyentes que se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas, tales como la refinación y el transporte, se imputará al costo una cantidad razonable para atender a la amortización de las inversiones capitalizadas o que hayan de capitalizarse, de acuerdo con las normas de esta Ley.

El costo de las concesiones sólo será amortizable cuando estén en producción.

[Nº 0309] COMENTARIO.—Como uno de los rubros que integran el costo de los contribuyentes que se dediquen a la explotación de minas, de hidrocarburos y de actividades conexas,

xas, se ordena imputar al costo una cuota razonable para atender a la amortización de las inversiones capitalizadas, de acuerdo con las normas de la Ley. Hasta la Ley de 1961, se le permitió a este tipo de contribuyentes mantener sistemas de capitalización de inversiones que eran distintos a los señalados en la Ley o en el Reglamento, siempre que los hubiera mantenido en forma constante y con sujeción a reconocidos principios de contabilidad y con la aprobación expresa de la Administración del Impuesto sobre la Renta. Desde la Ley de 1966 tienen que ajustar sus nuevas capitalizaciones a las permitidas por la Ley. Lo anterior explica que aún se mantenga la expresión "... inversiones capitalizadas o que hayan de capitalizarse de acuerdo a las normas de esta Ley".

Uno de los renglones que pueden integrar las inversiones capitalizables, es el costo de las concesiones, el cual sólo será amortizable cuando dichas concesiones estén en producción.

CÁLCULO DE LA AMORTIZACIÓN: SISTEMA DE AGOTAMIENTO

[Nº 0310] ART. 25.—El sistema para calcular la amortización a que se refiere el artículo anterior será el de agotamiento, pero cuando se trate de empresas que no sean concesionarias de explotación, las inversiones previstas podrán ser amortizadas mediante una cuota razonable. El reglamento podrá fijar, mediante tablas, las bases para determinar las alícuotas de depreciación o amortización aplicables.

En ningún caso se admitirán amortizaciones de bienes que no estén situados en el país.

[Nº 0311] COMENTARIO.—El sistema para calcular la amortización de las inversiones capitalizadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley o que hayan de capitalizarse conforme a ella, será el de agotamiento.

El artículo 44 del Reglamento de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1992 (Nº 0312), señala las bases para el cálculo de la amortización por agotamiento del costo de las concesiones en producción y el Decreto Nº 1.028 del 17-01-96 (Nº 0328 y ss.), fija las bases para el cálculo de la amortización por agotamiento de los gastos directos de exploración. Asimismo, el citado Decreto 1.028 señala las bases para el cálculo de la amortización por agotamiento de los gastos de perforación de pozos de explotación y de otros gastos de desarrollo.

NOTA: Los Arts. 62 y 65 fueron derogados por disposición expresa del Art. 10 del Decreto Nº 1.028/96 (del 17-01-96, Nº 0337) del Reglamento Parcial de la identificada Ley, en materia de hidrocarburos, por cuanto colide en su contenido.

CONCESIONES MINERAS. AMORTIZACIÓN. BASES DE CÁLCULO

[Nº 0312] Regl. LISLR/2003.

ART. 44.—Las bases para el cálculo de la amortización por agotamiento del costo de las concesiones mineras en producción a que se refiere el artículo 25 de la Ley, son las siguientes:

- a. La parte no amortizada del costo de adquisición determinado conforme al numeral 1 del artículo 26 de la Ley.
- b. La reserva recuperable de minerales estimada en el Área probada; y
- c. La producción del campo en explotación durante el ejercicio.

Quando se trate de empresas que no sean concesionarias de explotación de minerales o asignatarias de explotación de hidrocarburos, el método para calcular la amortización podrá ser el de línea recta o el de la unidad de producción. La Administración Tributaria podrá admitir otros métodos igualmente adecuados (Nº 0310, 0314).

[Nº 0313] Reservado.

INVERSIONES CAPITALIZABLES

[Nº 0314] ART. 26.—Se consideran inversiones capitalizables las siguientes:

1. El costo de las concesiones, integrado por el precio de adquisición y los gastos conexos. No son capitalizables los sueldos y otros gastos indirectos que no hayan sido hechos con el fin de obtener la concesión;
2. Los gastos directos de exploración, levantamientos topográficos y otros similares;
3. Una cuota razonable de los gastos indirectos hechos en las operaciones de los campos aplicables a los trabajos de desarrollo en las diversas fases de la industria; y
4. Cualquier otra erogación que constituya inversión de carácter permanente.

[Nº 0315] COMENTARIO.—En este artículo 26 de la Ley se señalan, en forma enunciativa, las inversiones que deben capitalizarse a objeto de recuperar el monto de la inversión mediante cuotas de amortización imputables al costo, de forma tal, que dicha inversión se excluya de la renta que es objeto de gravamen. Entre otras, se señalan para los contribuyentes mineros, de hidrocarburos y conexos, los rubros que deben capitalizarse: el costo de las concesiones, los gastos directos de exploración, levantamientos topográficos y similares, una cuota razonable para atender los gastos indirectos de desarrollo en las diversas fases de la industria minera, de hidrocarburos y conexas y cualquier otra erogación que constituya una inversión de carácter permanente.

GASTOS DIRECTOS DE EXPLORACIÓN. CONCEPTO

[N° 0316] Regl. LISLR/2003.

ART. 45.—Son gastos directos de exploración de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 26 de la Ley, los realizados para conocer la existencia de minerales o de hidrocarburos en nuevas Áreas, e incluye:

- a. Trabajos geológicos, sismográficos y los realizados por cualquier otro método para los mismos fines;
- b. Carreteras de acceso a los campos de exploración;
- c. Perforación de pozos estructurales y de exploración;
- d. Construcciones en campos de exploración; y,
- e. Gastos de levantamientos topográficos directamente relacionados con los trabajos de exploración (N° 0314).

AMORTIZACIÓN DE GASTOS DIRECTOS DE EXPLORACIÓN

[N° 0317] Regl. LISLR/2003.

ART. 46.—La cantidad razonable para amortizar los gastos directos de exploración capitalizados conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 26 de la Ley será determinada mediante el sistema de agotamiento (N° 0314).

CÁLCULO DE LA AMORTIZACIÓN POR AGOTAMIENTO

[N° 0318] Regl. LISLR/2003.

ART. 47.—Las bases para el cálculo de la amortización por agotamiento de los gastos directos de exploración son las siguientes:

- a. El costo no amortizado de las inversiones a que se refiere el artículo 45 de este Reglamento.
- b. El total de las reservas recuperables de las Áreas probadas; y,
- c. La producción total de la empresa (N° 0677).

GASTOS DE EXPLORACIÓN. REGISTRO

[N° 0319] Regl. LISLR/2003.

ART. 48.—El contribuyente deberá llevar cuentas y subcuentas separadas para registrar los gastos de exploración efectuados en distintas Áreas que permitan conocer en detalle cada uno de los tipos de gastos que componen el monto total de los gastos de exploración sujetos a amortización.

GASTOS INDIRECTOS EN LAS OPERACIONES DE CAMPO.
DISTRIBUCIÓN. PROCEDIMIENTO

[N° 0320] Regl. LISLR/2003.

ART. 49.—Los gastos indirectos efectuados en las distintas operaciones de los campos, correspondientes a gastos capitali-

zados conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 de la Ley, deberán ser distribuidos en cuotas razonables entre las respectivas unidades, y su amortización se regirá por el sistema empleado para la unidad.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La distribución de los gastos indirectos entre las operaciones de producción y desarrollo, así como su aplicación a las diferentes unidades amortizables, podrá hacerse mediante cualquier método razonable de uso común en la industria y que se adapte a principios generalmente aceptados (N° 0314).

AMORTIZACIÓN DE POZOS. SISTEMA DE AGOTAMIENTO

[N° 0321] Regl. LISLR/2003.

ART. 50.—La amortización de los gastos de perforación de pozos de explotación y otros gastos de desarrollo, tangibles o intangibles, será determinada mediante el sistema de agotamiento.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Las bases para el cálculo de la amortización de las inversiones a que se refiere este artículo, son las siguientes:

- a. El costo no amortizado de las inversiones;
- b. Las reservas recuperables estimadas del Área en explotación; y,
- c. La producción del Área en explotación.

La unidad para la amortización a que se refiere este Parágrafo puede ser el pozo o el conjunto de pozos del Área en explotación, pero cualquiera que sea la unidad escogida, deberá demostrarse en la contabilidad el costo de la inversión de cada unidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Una vez elegida la unidad para la amortización, no podrá ser variada sin la autorización previa de la Administración Tributaria.

PARÁGRAFO TERCERO.—Si terminada la perforación de un pozo éste resultare seco, la inversión podrá capitalizarse o considerarse como pérdida del ejercicio, a elección del contribuyente, pero una vez escogido un sistema, no podrá ser variado sin la autorización previa a que se refiere el parágrafo anterior.

NORMAS DETERMINANTES DE LOS COSTOS. EFECTOS

[N° 0322] Regl. LISLR/2003.

ART. 51.—Las normas determinantes de los costos a que se contrae este Capítulo producirán todos sus efectos, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la Ley y este Reglamento, en materia de ajustes por inflación.

[Nos. 0323 a 0327] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

[N° 0367] INTERESES RÉGIMEN ANTERIOR AL 19 DE JUNIO DE 1997

AÑO	MES	TASA	GACETA OFICIAL
1996	Marzo	27,81%	35.942 / 18-04-96
1996	Abril	41,12%	35.958 / 14-05-96
1996	Mayo	41,87%	35.985 / 20-06-96
1996	Junio	27,94%	36.003 / 18-07-96
1996	Julio	24,33%	36.029 / 26-08-96
1996	Agosto	19,66%	36.047 / 19-09-96
1996	Septiembre	23,71%	36.068 / 18-10-96
1996	Octubre	22,19%	36.092 / 22-11-96
1996	Noviembre	20,18%	36.113 / 23-12-96
1996	Diciembre	14,32%	36.132 / 23-01-97
1997	Enero	13,34%	36.151 / 21-02-97
1997	Febrero	13,29%	36.172 / 24-03-97
1997	Marzo	11,77%	36.190 / 22-04-97
1997	Abril	12,96%	36.212 / 23-05-97

[N° 0368] TASA DE INTERÉS APLICABLE A LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD PARA EL CÁLCULO DE INTERESES SEGÚN ARTÍCULOS 108 (Lit. B y C) Y 668 (Par. 1º y 2º) DE LA LOT.

TASA DE INTERÉS PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD ART. N° 108, LITERALES B / C. ART. N° 668, PAR. 1ro. y 2do. LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO (LOT) AÑO 2010				
Mes / Año	Literal B (*) (%)	Literal C (**) (%)	Gaceta Oficial N°	Fecha Gaceta
Septiembre / 2010	17,43%	16,10%	39.526	07/10/2010
Agosto / 2010	17,97%	16,28%	39.504	07/09/2010
Julio/2010	17,73%	16,34%	39.484	10/08/2010
Junio /2010	17,65%	16,10%	39.461	08/07/2010
Mayo / 2010	17,93%	16,40%	39.441	08/06/2010
Abril / 2010	17,95%	16,23%	39.420	10/05/2010
Marzo / 2010	18,36%	16,44%	39.402	13/04/2010
Febrero / 2010	18,55%	16,65%	39.380	05/03/2010
Enero / 2010	18,96%	19,74%	39.362	05/02/2010

Fuente: BCV.

TASA DE INTERÉS PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD				
ART. N° 108, LITERALES B / C. ART. N° 668, PAR. 1ro. y 2do. LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO (LOT) AÑO 2009				
Mes / Año	Literal B (*) (%)	Literal C (**) (%)	Gaceta Oficial N°	Fecha Gaceta
Diciembre / 2009	18,94%	16,97%	39.344	12/01/2010
Noviembre / 2009	18,84%	17,05%	39.323	08/12/2009
Octubre / 2009	20,35%	17,62%	39.300	05/11/2009
Septiembre / 2009	18,62%	16,58%	39.281	08/10/2009
Agosto / 2009	19,56%	17,04%	39.259	08/09/2009
Julio / 2009	20,01%	17,26%	39.239	11/08/2009
Junio / 2009	20,41%	17,56%	39.217	09/07/2009
Mayo / 2009	21,54%	18,77%	39.193	04/06/2009
Abril / 2009	21,46%	18,77%	39.174	08/05/2009
Marzo / 2009	22,37%	19,74%	39.155	07/04/2009
Febrero / 2009	22,89%	19,98%	39.135	10/03/2009
Enero / 2009	22,38%	19,76%	39.114	05/02/2009

Fuente: BCV.

TASA DE INTERÉS PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD				
ART. N° 108, LITERALES B / C. ART. N° 668, PAR. 1ro. y 2do. LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO (LOT) AÑO 2008				
Mes / Año	Literal B (*) (%)	Literal C (**) (%)	Gaceta Oficial N°	Fecha Gaceta
Diciembre / 2008	21,67%	19,65%	39.097	13/01/2009
Noviembre / 2008	23,18%	20,24%	39.073	04/12/2008
Octubre / 2008	22,62%	19,82%	39.053	06/11/2008
Septiembre / 2008	22,31%	19,68%	39.034	09/10/2008
Agosto / 2008	22,83%	20,09%	39.009	04/09/2008
Julio / 2008	23,47%	20,30%	38.989	07/08/2008
Junio / 2008	22,38%	20,09%	38.968	08/07/2008
Mayo / 2008	24,00%	20,85%	38.946	05/06/2008
Abril / 2008	22,62%	18,35%	38.926	08/05/2008
Marzo / 2008	22,24%	18,17%	38.905	08/04/2008
Febrero / 2008	22,68%	17,56%	38.885	06/03/2008
Enero / 2008	24,14%	18,53%	38.869	13/02/2008

Fuente: BCV.

TASA DE INTERÉS PARA LA PRESTACIÓN DE ANTIGÜEDAD				
ART. N° 108, LITERALES B / C. ART. N° 668, PAR. 1ro. y 2do. LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO (LOT) AÑO 2007				
Mes / Año	Literal B (*) (%)	Literal C (**) (%)	Gaceta Oficial N°	Fecha Gaceta
Diciembre / 2007	21,73%	16,44%	38.847	10/01/2008
Noviembre / 2007	19,91%	15,75%	38.826	06/12/2007
Octubre / 2007	16,96%	14,00%	38.806	08/11/2007
Septiembre / 2007	16,53%	13,79%	38.783	04/10/2007
Agosto / 2007	16,59%	13,86%	38.766	11/09/2007
Julio / 2007	16,17%	13,51%	38.743	09/08/2007
Junio / 2007	14,91%	12,53%	38.722	10/07/2007
Mayo / 2007	15,94%	13,03%	38.700	07/06/2007

de todos sus enriquecimientos correspondientes al año gravable en curso, sobre la base del ochenta por ciento (80%) del enriquecimiento global neto correspondiente al año inmediato anterior.

Igual obligación tendrán los contribuyentes en referencia que hubieren obtenido enriquecimientos superiores a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), cuando su ejercicio inmediato anterior haya sido menor de un (1) año.

Las inversiones calculadas conforme a lo dispuesto en el Capítulo I del Título IV de la Ley, se ajustarán con los enriquecimientos en inversiones que resulten de la declaración anual definitiva prescrita en el artículo 80 de la Ley (Nº 0890).

INGRESOS POR VENTAS DE EXPORTACIÓN. DETERMINACIÓN

[Nº 0967] Regl. LISLR/2003.

ART. 159.—El monto de los ingresos correspondientes a ventas de exportación será el que resulte de multiplicar los volúmenes de exportación previstos en los programas de ventas aprobados por el Ministerio de Energía y Minas para el respectivo año gravable, por los valores de exportación fijados por el Ejecutivo Nacional para el correspondiente ejercicio, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo 30 de la Ley. A tal efecto, los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas (*), sus programas en materia de producción y de ventas, de acuerdo con las disposiciones dictadas por ese Ministerio (Nº 0616).

NOTA: Ahora Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

VENTAS DE EXPORTACIÓN. DECLARACIÓN ESTIMADA

[Nº 0968] Regl. LISLR/2003.

ART. 160.—La determinación de anticipos a que se refiere el artículo 158 de este Reglamento, deberá contener los diferentes rubros de ingresos, costos, deducciones, rebajas de impuestos y demás especificaciones que se exijan en el formulario oficial (Nº 0966).

[Nº 0969] Reservado.

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS O SUSTITUTIVAS. MONTO MENOR PAGO ACCESORIOS

[Nº 0970] Regl. LISLR/2003.

ART. 162.—Si durante el transcurso del ejercicio objeto de las determinaciones y pagos de anticipo a que se contrae esta Sección, se presentaren evidencias o fundados indicios de que el enriquecimiento gravable excederá o disminuirá del monto del enriquecimiento estimado, la Administración Tributaria podrá exigir la presentación de las declaraciones complementarias, dentro de los plazos que al efecto fije. En caso de que el contri-

buyente o responsable presumiera que su enriquecimiento será menor que el estimado, podrá presentar declaración sustitutiva. No obstante, si la estimación efectuada por el contribuyente resultare menor a la obligación que surja de la declaración definitiva del período, deberá pagar los accesorios correspondientes sobre las diferencias calculadas desde la fecha en que los anticipos debieron ser pagados, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en el Artículo 112 del Código Orgánico Tributario (Nº 0108).

[Nos. 0971 a 0973] Reservados.

DESINCORPORACIÓN DE FORMULARIOS

[Nº 0974] Res. 138/1995, Seniat.

ART. 1º—Desincorpórese de la cuenta "Especies fiscales sin uso" en la Gerencia Regional de Tributos Internos, Región Los Andes, Las Especies Fiscales y Publicaciones Oficiales que a continuación se especifican, las cuales por razones de deterioro no representan ningún valor fiscal, ni pueden ser estimadas en el Servicio de la Renta:

PUBLICACIONES FISCALES

AR-C; AR-AS; AR-AV; AR-I; D-200; D-201; A-303; A-305; A-308; RIF-N; RIF-J; AR-AS; AR-C; AR-V; AR-M; AR-I; D201; D-203; D-206-N; D-206-J; A-301; A-302; A-303; A306; A-307; A-308; D-100; D-101; D-200; D-101; D-201; D-202; A-300; MANF. FORMA A; D-203; MANIF. EXPORT; AR-GF; AR-CV; AR-C; AR-I; D-101; D-200; D-201; D-207; A-308; A-309; RIF-N; RIF-J; D-207; D-201; D-203; A-300; A-301; A-308; PJ-ND; PN-NR; PNJ-01; DPJ; PJD; EPN; PN-R; EPJ; FORMA D; A-300; FORMA C; COMP. LEYES.

DESTRUCCIÓN

[Nº 0975] Res. 138/1995, Seniat.

ART. 2º—Las mencionadas Especies Fiscales y Publicaciones Oficiales serán destruidas en presencia de un funcionario de la Contraloría General de la República, de la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Hacienda y de la Dirección de Especies Fiscales del SENIAT.

DESINCORPORACIÓN DE FORMULARIOS

[Nº 0976] Res. 139/1995, Seniat.

ART. 1º—Desincorpórese de la cuenta de "Especies Fiscales sin Uso" en la Gerencia Regional de Tributos Internos, Región Centro Occidental, las Especies Fiscales y Publicaciones Oficiales que a continuación se especifican, las cuales por razones de deterioro no representan ningún valor fiscal ni pueden ser utilizadas en el Servicio de la Renta: FORMA: A-300; A-301; A-301; A-302; A-302; A-303; A-303; A304; A-304; A-305; A-305; A-306; A-306; A-307; A-307; A-308; A-308; A-309; AR-I; AR-C; AR-C; AR-C; AR-M; ARAS; AR-AV; AR-AV;

AR-AV; AR-CV; AR-CV; AR-GF; AR-GF; AR-CP; AR-CP; RIF-JURÍDICO; MANIF.-EXPORT.; FORMA A; COMP. LEY DECRET.; SOLIC. AVANC.; PN-R; PN-NR; DP-J; PJ-ND; PJ-01; PJ-D; EP-J; EPN; FORMA A; DP-N; AR-AS; A-309; D-206-J; D-206-N; ARC; RIF-JURID.; RIF-NATURAL; FORMA-D.

DESTRUCCIÓN

[Nº 0977] Res. 139/1995, Seniat.

ART. 2º—Las mencionadas Especies Fiscales y Publicaciones Oficiales serán destruidas en presencia de un funcionario de la Contraloría General de la República, de la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Hacienda y de la Dirección de Especies Fiscales del SENIAT.

DESINCORPORACIÓN DE FORMULARIOS

[Nº 0978] Res. 140/1995, Seniat.

ART. 1º—Desincorpórese de la cuenta de "Especies Fiscales sin Uso" en la Gerencia Regional de Tributos Internos, Región Central, las Especies Fiscales y Publicaciones Oficiales que a continuación se especifican, las cuales por razones de deterioro no representan ningún valor fiscal ni pueden ser utilizadas en el Servicio de la Renta: CÓDIGO: A-309; PJ-01; PJ-D COD. 1633; PN-R COD. 1630; PN-NR; FORMA D; EPN; PJ-ND; EPI.

DESTRUCCIÓN

[Nº 0979] Res. 140/1995, Seniat.

ART. 2º—Las mencionadas Especies Fiscales y Publicaciones Oficiales serán destruidas en presencia de un funcionario de la Contraloría General de la República, de la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Hacienda y de la Dirección de Especies Fiscales del SENIAT.

DESINCORPORACIÓN DE FORMULARIOS

[Nº 0980] Res. 043/1996, Seniat.

ART. 1º—Desincorpórese de la cuenta de "Especies Fiscales Sin Uso de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Capital", las Especies Fiscales y Publicaciones Oficiales que a continuación se especifican, las cuales por razones de deterioro no representan ningún valor fiscal, ni pueden ser utilizadas en el Servicio de la Renta: PUBLICACIONES OFICIALES: DESCRIPCIÓN: A-200; A-203; A-300; A-300; A-300; A300; A-300; A-300; A-300; A-301; A-301; A-301; A-301; A-301; A-302; A-302; A-302; A-303; A-303; A-303; A-304; A-304; A305; A-305; A-305; A-306; A-306; A-306; A-307; A-307; A-307; A-307; A-308; A-308; A-308; A-308; A-308; A308; A-309; AR-AC; AR-AS; AR-AS; AR-AS; AR-AV; AR-AV; AR-AV; AR-C; AR-C; AR-C; AR-C; AR-C; AR-C(D-207); ARCP; AR-CP; AR-CV; AR-CV; AR-CV; AR-CV; AR-D; AR-GF; AR-I; AR-I; AR-I; AR-I; AR-M; AR-M; AR-V; AR-V; EPJ; EPN; D-100; D-100; D-100; D-100; D-101; D-101; D-101; D200; D-200; D-200; D-200; D-201; D-201; D-201; D-202; D-202; D-202; D-202; D-203; D-203(H-84); D-203 (H-87); D-203(H-88); D-206-J; D-206-N; D-FORMA-D; DPN; MANIF. DE EXP.; MANIF. DE EXP.; PJ-01; PJ-D; PJ-ND; PN-R; PN-NR; RA; RIF-J; RIF-J; RIF-J; RIF-N; RIF-N; FÓRMULA D; FÓRMULA D; SOLICITUD CON; I. SAL.EP-15; I. SAL.EPI-30; I. SAL.EPI-15; I. SAL. J-400.

AUTORIDADES RESPONSABLES

[Nº 0981] Res. 043/1996, Seniat.

ART. 2º—Las mencionadas Especies Fiscales serán destruidas en presencia de un funcionario de la Contraloría General de la República, de la Dirección General Sectorial de Inspección y Fiscalización del Ministerio de Hacienda y de la División de Especies Fiscales del SENIAT.

pendiendo del instrumento normativo que resulte aplicable al caso concreto, es decir, aquel que se encontraba vigente durante los períodos fiscales investigados.

Sin embargo, dicha duda quedó despejada con la sentencia N° 1490 de fecha 13 de julio de 2007, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la que luego de recordar cuáles son los parámetros a seguir a efectos de la determinación de los intereses moratorios, se sostiene que el criterio de la aludida Sala hasta la fecha de esa decisión es que **‘los intereses moratorios surgen una vez que el respectivo reparo formulado por la Administración Tributaria adquiere firmeza, bien por no haber sido impugnado o por haberse decidido y quedado definitivamente firmes las decisiones dictadas con ocasión de los recursos interpuestos’**.

De allí que al acoger el criterio vinculante de la Sala Constitucional, esta Máxima Instancia considera que en la causa bajo análisis no están dados los supuestos contemplados para la exigibilidad de los intereses moratorios por lo que, en consecuencia, confirma la declaratoria de improcedencia de los intereses moratorios que hiciera el Tribunal a quo, por los montos de Bs. xxxx ahora expresados en la cantidad de xxxxx (Bs. xxxx y Bs. xxxx ahora expresados en la cantidad de xxxxx (Bs. xxxx) determinados en la Resolución impugnada, **razón por la cual será sólo a partir de la publicación del presente fallo que podrá constituirse en mora a la contribuyente deudora y procederse al cobro de los correspondientes intereses**. Así se declara. (Resaltado y subrayado del editor).

Sobre la base de las consideraciones realizadas, esta Sala declara sin lugar la apelación ejercida por la representación fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Segundo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 09 de febrero de 2006, la cual se confirma en todas sus partes. Así se declara.

V DECISIÓN

En virtud de las razones precedentemente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: **SIN LUGAR** la apelación interpuesta por la apoderada judicial del Fisco Nacional contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior Segundo de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas en fecha 09 de febrero de 2006, la cual se **CONFIRMA** en todas sus partes.

Se **CONDENA EN COSTAS** al Fisco Nacional, en un cinco por ciento (5%) del monto de la cuantía del recurso contencioso tributario, de conformidad con lo previsto en el artículo 327 del vigente Código Orgánico Tributario”. (Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político-Administrativa. Magistrada Ponente: Dra. Evelyn Marrero Ortiz. Exp. N° 2007-1054. Sentencia N° 00915 del 06-08-2008). Véase texto completo en Internet y CD-Rom (N° 1873).

INSTRUCTIVO SOBRE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO

OBJETIVOS

[N° 1135] Res. 203/1996, Seniat.

ART. 1°—El presente instructivo tiene por objeto establecer los lineamientos que regirán la aplicación por parte de la Administración Tributaria del artículo 59 del Código Orgánico Tributario vigente, relativo a los intereses moratorios, actualización monetaria e intereses compensatorios (N° 1134).

FUNCIONARIOS COMPETENTES

[N° 1136] Res. 203/1996, Seniat.

ART. 2°—Los funcionarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria (SENIAT) competentes para determinar y liquidar intereses moratorios, actualización monetaria e intereses compensatorios, deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en este instructivo.

INTERESES MORATORIOS

[N° 1137] Res. 203/1996, Seniat.

ART. 3°—Los intereses moratorios se causarán sin necesidad de requerimiento previo por parte de la Administración.

BASE DE CÁLCULO

[N° 1138] Res. 203/1996, Seniat.

ART. 4°—Los intereses moratorios se calcularán sobre la obligación tributaria, sanciones y sus accesorios.

FECHAS DE INICIO Y DE TERMINACIÓN

[N° 1139] Res. 203/1996, Seniat.

ART. 5°—Los intereses moratorios deberán liquidarse desde la fecha en que finalizó el término que de conformidad con las normas aplicables le estaba concedido al contribuyente para el pago de la obligación tributaria hasta la fecha de la extinción de la deuda.

FORMA DE CÁLCULO DE INTERESES MORATORIOS EN EL TIEMPO

[N° 1140] Res. 203/1996, Seniat.

ART. 6°—Los intereses moratorios se calcularán con fundamento al Código Orgánico Tributario vigente para la fecha en que ocurrió el hecho imponible.

PARÁGRAFO PRIMERO.—Si el hecho imponible ocurrió bajo la vigencia del Código Orgánico Tributario vigente a partir de 1983, los intereses moratorios serán calculados a una tasa del doce por ciento anual, adicional a la de redescuento que el Banco Central de Venezuela hubiere fijado a los Bancos e Instituciones Financieras y en todo caso no podrán exceder de una tasa equivalente al dieciocho por ciento (18%).

PARÁGRAFO SEGUNDO.—Si el hecho imponible ocurrió bajo la vigencia del Código Orgánico Tributario vigente a partir del 10 de diciembre de 1992, los intereses moratorios serán equivalentes a la tasa activa promedio de los seis bancos comerciales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada mensualmente por el Banco Central de Venezuela e incrementada en un treinta por ciento (30%).

PARÁGRAFO TERCERO.—Si el hecho imponible ocurrió bajo la vigencia del Código Orgánico Tributario vigente a partir del 1º de julio de 1994, los intereses moratorios serán equivalentes a la tasa máxima activa bancaria incrementada en tres puntos porcentuales, aplicable, respectivamente, para cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. Ello de acuerdo a la publicación en Gaceta Oficial que sobre dichas tasas efectúe el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

NOTAS: 1. En esta Resolución no se hace alusión al Artículo 7º de este Reglamento.

2. Consideramos, que los artículos 8 al 13 del Instructivo N° 203 del 21-02-96 fueron derogados tácitamente con la entrada en vigor del COT del 17-10-2001, artículo 66, el cual elimina la aplicación de los intereses compensatorios y la actualización monetaria, en atención a las sentencias del 14-12-99 y del 26-07-2000 emanadas de la CSJ y del TSJ, respectivamente (Veánse códs. ints. Nos. 1147-1 y 1147-2).

[Nos. 1141 a 1146] Reservados.

[N° 1147] Tasas para intereses moratorios sobre obligaciones tributarias previstos en el artículo 66 del COT

El artículo 66 del Código Orgánico Tributario vigente (17-10-2001) establece la obligación de pagar **intereses moratorios** desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda, **equivalentes a 1.2 veces de la tasa activa promedio bancaria aplicable** fijada por el Banco Central de Venezuela, respectivamente, por cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes. La Administración Tributaria Nacional deberá publicar dicha tasa dentro de los primeros diez (10) días continuos del mes. Los intereses moratorios se causarán aun en el caso de que se hubieren suspendido los efectos del acto en vía administrativa y judicial. Los cuadros que siguen a continuación contienen las **tasas de interés activa promedio** para el cálculo de dichos intereses moratorios:

TASAS INTERESES MORATORIOS PARA OBLIGACIONES TRIBUTARIAS AÑO 2010

INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 66 DEL COT - AÑO 2010				
Mes/Año	Tasa de Interés Activa Promedio Ponderada BCV (%)	Tasa p/ el Cálculo de Intereses de Mora (Activa + 1.2 veces) (%)	Gaceta Oficial N°	Fecha de Gaceta Oficial
Septiembre 2010	21,02%	25,23%	39.529	13-10-2010
Agosto 2010	20,01%	24,01%	39.507	10-09-2010
Julio 2010	20,30%	24,36%	39.485	11-08-2010
Junio 2010	20,42%	24,50%	39.462	09-07-2010
Mayo 2010	20,36%	24,40%	39.445	14-06-2010
Abril 2010	21,19%	25,43%	39.426	18-05-2010
Marzo 2010	20,90%	25,08%	39.146	04-05-2010
Febrero 2010	22,33%	26,80%	39.383	10-03-2010
Enero 2010	21,20%	25,44%	39.365	10-02-2010

más un modo de alcanzar la justicia tributaria y menos un medio de política económica.

Finalmente, en relación con el mismo asunto del traspaso de pérdidas, la Administración considera que admitir dicho traspaso con respecto a las pérdidas derivadas del Reajuste por Inflación duplicaría el beneficio de la compensación de pérdidas. A esto se debe responder que ello no sucedería porque la pérdida que se aplicaría a los ejercicios siguientes sería el excedente

que no pudo ser aplicado en el ejercicio en que ocurrió, como sucede en el ámbito de las pérdidas operacionales (...)" (Tribunal Superior Cuarto de lo Contencioso Tributario de la Circunscripción judicial del Área Metropolitana de Caracas. Exp. N° 1.316. Exp. N° 733. Sentencia del 11-08-2000).

[Nos. 1498 y 1499] Reservados.

[N° 1500] ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC)

SERIE DESDE DICIEMBRE 2007 (BASE DICIEMBRE 2007 = 100).
SERIE AÑOS 2008 - 2016

MESES	AÑOS								
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
PROMEDIO	117,0	148,80	182,45						
DICIEMBRE	130,9	163,7							
NOVIEMBRE	127,6	161,0							
OCTUBRE	124,7	158,0							
SEPTIEMBRE	121,8	155,1	198,4						
AGOSTO	119,4	151,3	196,2						
JULIO	117,3	148,0	193,1						
JUNIO	115,1	145,0	190,4						
MAYO	112,4	142,5	187,0						
ABRIL	108,9	139,7	182,2						
MARZO	107,1	137,2	173,2						
FEBRERO	105,3	135,6	169,1						
ENERO	103,1	133,9	166,5						

Fuente: BCV.

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC)
(BASE DICIEMBRE 2007 = 100)

MESES	AÑOS							
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007
PROMEDIO	25,94	29,16	35,65	46,34	56,78	66,01	76,01	91,64
DICIEMBRE	27,35778	30,71779	40,30650	51,22319	61,05033	69,81615	81,66132	100,00000
NOVIEMBRE	27,07886	30,51851	39,89479	50,29377	60,09424	69,27167	80,18748	96,81292
OCTUBRE	26,90613	30,22622	39,27077	49,36424	59,09843	68,54102	79,15138	92,77534
SEPTIEMBRE	26,68041	29,96047	38,40738	48,62035	58,74011	68,11598	78,56685	90,55758
AGOSTO	26,22875	29,60199	36,76051	47,92968	58,43450	67,11992	77,10569	89,37603
JULIO	26,02962	29,41608	35,89718	47,33188	57,66411	66,48235	75,44588	88,43333
JUNIO	25,76400	28,97793	34,64878	46,49542	56,88030	65,91156	73,67978	87,99511
MAYO	25,48443	28,69899	33,95807	45,85800	55,84438	65,53995	72,33862	86,46809
ABRIL	25,23186	28,27402	33,57299	44,82216	55,19365	63,91958	71,18332	84,99429
MARZO	24,84870	27,95533	32,88246	44,09156	54,47674	63,08248	70,74470	83,81253
FEBRERO	24,62290	27,74282	31,55434	43,75943	53,33484	62,32523	70,10742	84,43652
ENERO	24,52554	27,61001	30,99671	41,47498	52,51146	62,21884	70,36001	83,29455

Fuente: BCV.

El Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) de las áreas metropolitanas de Caracas y Maracaibo reflejó, para el mes de enero 2008, una variación de 3,0%, inferior a la reportada en el mes de diciembre de 2007 (3,2%).

Esta variación integrada obedece al crecimiento de los precios observados en las agrupaciones:

VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DE LAS ÁREAS METROPOLITANAS DE CARACAS Y MARACAIBO			
DESCRIPCIÓN	CARACAS	MARACAIBO	INTEGRADO
General para el mes de enero de 2008	3,4%	1,8%	3,0%
Alimentos y bebidas no alcohólicas	4,8%	3,5%	4,4%
Bebidas alcohólicas y tabaco	6,4%	3,2%	5,4%
Vestido y calzado	1,7%	0,7%	1,4%
Alquiler de vivienda	0,6%	0,9%	0,6%
Servicios de la vivienda, excepto teléfono	0,3%	-0,3%	0,1%
Equipamiento del hogar	1,1%	1,3%	1,2%
Salud	5,9%	1,5%	5,1%
Transporte	4,0%	-1,3%	2,7%
Comunicaciones	0,0%	0,2%	0,1%
Esparcimiento y cultura	2,2%	0,7%	1,8%
Educación	2,5%	0,0%	2,0%
Restaurantes y hoteles	5,6%	3,2%	4,9%
Bienes y servicios diversos	3,7%	2,3%	3,3%

NOTA: El presente aviso fue tomado del la Página Web: www.bcv.gov.ve publicado como nota de prensa el 01-02-2008.

[N° 1503] VARIACIÓN MENSUAL DEL ÍNDICE DE INFLACIÓN

VARIACIÓN MENSUAL DE LA INFLACIÓN - AÑO 2010		
AÑO 2010	ÍNDICE MENSUAL PORCENTAJE (%)	ÍNDICE MENSUAL ACUMULADO (%)
Septiembre / 2010	1,1%	21,2%
Agosto / 2010	1,6%	19,9%
Julio / 2010	1,4%	18,0%
Junio / 2010	1,8%	16,3%
Mayo / 2010	2,6%	14,2%
Abril / 2010	5,2%	11,3%
Marzo/2010	2,4%	5,8%
Febrero/ 2010	1,6%	3,3%
Enero / 2010	1,7%	1,7%

Fuente: BCV.

VARIACIÓN MENSUAL DE LA INFLACIÓN - AÑO 2009		
AÑO 2009	ÍNDICE MENSUAL PORCENTAJE (%)	ÍNDICE MENSUAL ACUMULADO (%)
Diciembre / 2009	1,7%	25,1%
Noviembre / 2009	1,9%	23,0%
Octubre / 2009	1,9%	20,7%
Septiembre / 2009	2,5%	18,5%
Agosto / 2009	2,2%	15,6%
Julio / 2009	2,1%	13,1%
Junio / 2009	1,8%	10,8%
Mayo / 2009	2,0%	8,9%
Abril / 2009	1,8%	6,7%
Marzo / 2009	1,2%	4,8%
Febrero / 2009	1,3%	3,6%
Enero / 2009	2,3%	2,3%

Fuente: BCV.

VARIACIÓN MENSUAL DE LA INFLACIÓN - AÑO 2008		
AÑO 2008	ÍNDICE MENSUAL PORCENTAJE (%)	ÍNDICE MENSUAL ACUMULADO (%)
Diciembre / 2008	2,6	30,9%
Noviembre / 2008	2,3	27,6%
Octubre / 2008	2,4	24,7%
Septiembre / 2008	2,0	21,8%
Agosto / 2008	1,8	19,4 %
Julio / 2008	1,9	17,3%
Junio / 2008	2,4	15,1%
Mayo / 2008	3,2	12,4%
Abril / 2008	1,7	8,9%
Marzo / 2008	1,7	7,1%
Febrero / 2008	2,1	5,8%
Enero / 2008	3,1	3,1%

Fuente: (BCV).

VARIACIÓN MENSUAL DE LA INFLACIÓN - AÑO 2007		
AÑO 2007	ÍNDICE MENSUAL PORCENTAJE (%)	ÍNDICE MENSUAL ACUMULADO (%)
Diciembre / 2007	3,29200	22,50%
Noviembre / 2007	4,35200	18,60%
Octubre / 2007	2,44900	13,60%
Septiembre / 2007	1,32200	10,90%
Agosto / 2007	1,06600	9,4%
Julio / 2007	0,49800	8,3%
Junio / 2007	1,76600	7,8%
Mayo / 2007	1,73400%	5,9%
Abril / 2007	1,41000%	4,1%
Marzo / 2007	(0,73900%)	2,6%
Febrero / 2007	1,37100%	3,4%
Enero / 2007	2,00000%	2,0%

Fuente: (BCV).

VARIACIÓN MENSUAL DE LA INFLACIÓN		
AÑO 2006	ÍNDICE MENSUAL PORCENTAJE (%)	ÍNDICE MENSUAL ACUMULADO (%)
Diciembre / 2006	1,83800 %	16,809% = 17%
Noviembre / 2006	1,30900%	13,971%
Octubre / 2006	0,74400%	12,662%
Septiembre	1,89500%	11,918%
Agosto / 2006	2,20000%	10,023%
Julio / 2006	2,39700%	7,823%
Junio / 2006	1,85400%	5,426%
Mayo / 2006	1,62300%	3,572%
Abril / 2006	0,62000%	1,949%
Marzo / 2006	0,90900%	1,329%
Febrero / 2006	(0,35900)%	0,42%
Enero / 2006	0, 77900%	0,779%

Fuente: (BCV).

(PÁGINA EN BLANCO)

La referida declaración deberá ser presentada dentro de los tres (3) primeros meses siguientes a la finalización del ejercicio fiscal respectivo, en la forma y formularios que autorice el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) (Nro. 1516-82).

PLAZO MÁXIMO DE DURACIÓN DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN

[N° 1516-85] D. 4.571/2006, Pres. de la Rep.

ART. 21.—El plazo máximo de duración de las exoneraciones establecidas en el presente Decreto será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE DECRETO

[N° 1516-86] D. 4.571/2006, Pres. de la Rep.

ART. 22.—Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto, el Ministro de Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministro de Salud.

VIGENCIA

[N° 1516-87] D. 4.571/2006, Pres. de la Rep.

ART. 23.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

EXONERACIÓN DEL PAGO DE ISLR A LOS ENRIQUECIMIENTOS DERIVADOS DE LOS BONOS PDVSA

[N° 1516-88] D. 5.282/2007, Pres. de la Rep.

ART. 1º.—Se exonera del pago del impuesto sobre la renta, los enriquecimientos obtenidos por los tenedores, personas naturales y jurídicas, provenientes de los BONOS P.D.V.S.A.

DETERMINACIÓN DE LOS ENRIQUECIMIENTOS NETOS GRAVABLES CONFORME A LA LISLR

[N° 1516-89] D. 5.282/2007, Pres. de la Rep.

ART. 2º.—A los fines de la determinación de los enriquecimientos exonerados a los que se hace referencia en el artículo anterior, se aplicarán las normas establecidas en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, según sea el caso, en lo relativo a los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos gravables.

Los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos cuyas rentas resulten gravables o exoneradas, territoriales o extraterritoriales, se distribuirán en forma proporcional.

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN ANUAL DE LOS ENRIQUECIMIENTOS NETOS GLOBALES GRAVADOS Y EXONERADOS CONFORME AL REGL. LISLR

[N° 1516-90] D. 5.282/2007, Pres. de la Rep.

ART. 3º.—Los beneficiarios de la exoneración deben presentar la declaración anual de los enriquecimientos netos globales gravados y exonerados, según corresponda, en los términos y condiciones que establece el Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN ESTE DECRETO, LA LISLR, EL REGL. LISLR Y DEMÁS NORMAS APLICABLES

[N° 1516-91] D. 5.282/2007, Pres. de la Rep.

ART. 4º.—Para el disfrute del beneficio establecido en el artículo 1º del presente Decreto, los contribuyentes deben cumplir, además de las obligaciones y requisitos exigidos en este Decreto, las previstas en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento y demás normas aplicables. (§ 1516-88).

EJERCICIOS SOMETIDOS A LA EXONERACIÓN DE LOS BONOS PDVSA

[N° 1516-92] D. 5.282/2007, Pres. de la Rep.

ART. 5º.—La exoneración aquí prevista se aplicará a los ejercicios que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del presente Decreto.

ORGANISMO ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DEL PRESENTE DECRETO

[N° 1516-93] D. 5.282/2007, Pres. de la Rep.

ART. 6º.—El Ministro del Poder Popular para las Finanzas, por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

VIGENCIA

[N° 1516-94] D. 5.282/2007, Pres. de la Rep.

ART. 7º.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

EXONERACIÓN DEL PAGO DE ISLR A LOS INTERESES PROVENIENTES DE BONOS DE PDVSA

[N° 1516-95] D. 7.184/2010, Pres. de la Rep.

ART. 1º.—Se exonera del pago del Impuesto sobre la Renta los intereses obtenidos por los tenedores, personas naturales y jurídicas, provenientes de los Bonos de P.D.V.S.A.

DETERMINACIÓN
DE LOS ENRIQUECIMIENTOS EXONERADOS

[Nº 1516-96] D. 7.184/2010, Pres. de la Rep.

ART. 2º—A los fines de la determinación de los enriquecimientos exonerados, a los que hace referencia el artículo anterior, se aplicarán las normas establecidas en la Ley de Impuesto sobre la Renta, según el caso, en lo relativo a los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos gravables.

Los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos cuyas rentas resulten gravables o exoneradas, territoriales o extraterritoriales, se distribuirán en forma proporcional.

OBLIGACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE PRESENTAR
DECLARACIÓN ANUAL

[Nº 1516-97] D. 7.184/2010, Pres. de la Rep.

ART. 3º—A los fines del control, los beneficiarios de la exoneración deben presentar la declaración anual de los enriquecimientos netos globales gravados y exonerados, según corresponda, en los términos y condiciones que establece la Ley de Impuesto sobre la Renta, su Reglamento y demás normas aplicables.

REQUISITOS EXIGIDOS PARA EL DISFRUTE
DEL BENEFICIO

[Nº 1516-98] D. 7.184/2010, Pres. de la Rep.

ART. 4º—Para el disfrute del beneficio establecido en el artículo 1º del presente Decreto, los contribuyentes deben cumplir, además de las obligaciones y requisitos exigidos en este Decreto, las previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta, su Reglamento y demás normas aplicables (Nº 1516-95).

PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN

[Nº 1516-99] D. 7.184/2010, Pres. de la Rep.

ART. 5º—Perderán el beneficio de exoneración previsto en el artículo 1º, los beneficiarios que no cumplan las obligaciones y requisitos exigidos en este Decreto y las previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta, su Reglamento y demás normas aplicables (Nº 1516-95).

DURACIÓN DEL BENEFICIO DE EXONERACIÓN

[Nº 1516-100] D. 7.184/2010, Pres. de la Rep.

ART. 6º—El plazo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto será de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

La exoneración aquí prevista se aplicará en el ejercicio fiscal que se encuentren en curso, durante el plazo de duración antes establecido, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

EJECUCIÓN DEL DECRETO. ENCARGADOS

[Nº 1516-101] D. 7.184/2010, Pres. de la Rep.

ART. 7º—Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto el Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas en coordinación con el Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

VIGENCIA

[Nº 1516-102] D. 7.184/2010, Pres. de la Rep.

ART. 8º—Este Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: El Decreto de Exoneración Nº 7.184 del 19-01-2010 fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.349 de fecha 19-01-2010.

**Exoneración del pago de ISLR
a los intereses obtenidos por los tenedores
de bonos de PDVSA. Vencimiento en 2013 y 2017**

[Nº 1516-103] D. 7.744/2010, Pres. de la Rep.

ART. 1º—Se concede la exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta, a los intereses obtenidos por los tenedores, personas naturales y jurídicas, provenientes de los Bonos de Petróleo de Venezuela, S.A. (P.D.V.S.A.).

ART. 2º—A los fines de la determinación de los enriquecimientos exonerados, a los que hace referencia el artículo anterior, se aplicarán las normas establecidas en la Ley de Impuesto sobre la Renta, según el caso, en lo relativo a los ingresos, costos y deducciones de los enriquecimientos gravables.

Los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos cuyas rentas resulten gravables o exoneradas, territoriales o extraterritoriales, se distribuirán en forma proporcional.

ART. 3º—A los fines del control, los beneficiarios de la exoneración deben presentar la declaración anual de los enriquecimientos netos globales gravados y exonerados, según corresponda, en los términos y condiciones que establece la Ley de Impuesto sobre la Renta, su Reglamento y demás normas aplicables.

ART. 4º—Para el disfrute del beneficio establecido en el artículo 1º del presente Decreto, los contribuyentes deben cumplir, además de las obligaciones y requisitos exigidos en este Decreto, las previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta, su Reglamento y demás normas aplicables.

ART. 5º—Perderán el beneficio de exoneración previsto en el artículo 1º, los beneficiarios que no cumplan las obligaciones y requisitos exigidos en este Decreto, y las previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta, su Reglamento y demás normas aplicables.

ART. 6º—El plazo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto será de ocho (8) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

La exoneración aquí prevista se aplicará al ejercicio fiscal que se encuentre en curso, a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

ART. 7º—Quedan encargados de la ejecución del presente Decreto el Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas en coordinación con el Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo.

ART. 8º—Este Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: El Decreto Nº 7.744 del 19-10-2010 fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.533 de la misma fecha.

DEROGATORIA

[Nº 1517] ART. 198.—A partir de la vigencia de esta Ley se deroga el artículo 42 de la Ley Orgánica de Turismo publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.546 del 24 de septiembre de 1998 y las dispensas o beneficios fiscales en materia de impuesto sobre la renta establecidos en la Ley del Libro, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.189 del 21 de abril de 1997.

[Nº 1518] COMENTARIO.—En el marco de la reforma a la Ley de Impuesto sobre la Renta de fecha 12-09-99, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.390 Extraordinario del 22-10-99, se generó una gran polémica entorno a la aplicación o no, de la exención fiscal conferida por la Ley del Libro, ley especial destinada a incentivar la industria editorial en Venezuela.

El artículo 148 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (hoy artículo 198 con ocasión a la Reforma Parcial de la Ley de Impuesto sobre la Renta de fecha 28-12-2001) establece: “A partir de la vigencia de esta ley de reforma, se deroga el artículo 42 de la Ley Orgánica de Turismo, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.546 del 24 de septiembre de 1998 y las dispensas o beneficios fiscales en materia de impuesto sobre la renta establecidos en la Ley del Libro, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.189 del 21 de abril de 1997”.

De conformidad con lo establecido en este texto legal, podemos inferir, que las dispensas fiscales establecidas en el marco de estas disposiciones, una orgánica y otra especial, quedarán sin efecto a partir de la entrada en vigencia del texto legal en referencia, siendo aplicable a partir de los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad al 22-10-99, con base a lo establecido en el artículo 9º del Código Orgánico Tributario (en lo adelante COT).

Sin embargo el COT, norma legal que desarrolla los principios fundamentales que rigen el sistema tributario venezolano, pre-

vistos en nuestra Carta Magna, establece en su artículo 77 lo siguiente:

“Las exenciones y exoneraciones pueden ser derogadas o modificadas por ley posterior, aunque estuvieren fundadas en determinadas condiciones de hecho. Sin embargo, cuando tuvieran plazo cierto de duración, los beneficios en curso se mantendrán por el resto de dicho término, pero en ningún caso por más de cinco (5) años a partir de la derogatoria o modificación”.

La Ley del Libro prevé la exención del impuesto sobre la renta por un lapso de diez (10) años, aplicable a las empresas dedicadas, exclusivamente, a la impresión, edición o publicación de libros en el país, dispensa fiscal que se extiende a los distribuidores, libreros y agencias literarias.

En tal sentido, de acuerdo a lo planteado, se presenta, en el marco del artículo 148 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (hoy artículo 198) y el artículo 77 del COT, una figura jurídica denominada **COLISIÓN DE LEYES**; concepto que surge por la confrontación en el tiempo de dos normas jurídicas, las cuales plantean materias análogas o similares.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencias de fecha 02-08-72 y 01-02-82, establece que las leyes orgánicas si bien tienen preeminencia sobre las que no lo son, vale decir, las leyes especiales, por mandato mismo de nuestro texto constitucional, tal preeminencia debe entenderse, sólo en aquellos casos en los cuales una regula a la otra, es decir, cuando una ley orgánica consagra una norma general para regular determinada situación de hecho y posteriormente, se promulga una ley especial que regula de forma expresa esa misma situación, de tal forma, se aplicará con preferencia ésta, en virtud del carácter singular que ella posee.

El sistema educativo, en general, se encuentra siempre en la búsqueda de nuevas herramientas que permitan, no sólo el crecimiento de la industria editorial, sino también el acceso a la información, por parte de la población, de forma más rápida y eficaz, atendiendo de esta forma sus necesidades culturales y educativas. Por esta razón, el Congreso Nacional (ahora Asamblea Nacional) dicta la Ley del Libro, ley especial destinada a crear esos mecanismos que incentiven, de una u otra forma, la inversión en la industria editorial venezolana, bien sea de fuente nacional o extranjera.

Conforme a lo planteado, la Ley del Libro al establecer en su artículo 27 una exención fiscal al Impuesto sobre la Renta equivalente a diez (10) años, contados a partir de su publicación en Gaceta Oficial, lo hizo con la finalidad de desarrollar esta industria, flexibilizando, por un tiempo determinado, la carga fiscal generada por los enriquecimientos netos derivado del ejercicio de esta actividad en el país, para de esta forma, estimular la inversión nacional o foránea en este sector de la economía nacional. No obstante, por esta razón, y atendiendo a la necesidad económica que implica el ejercicio de esta actividad en el país, algunos tratadistas y expertos en la materia, plantean la posibilidad de seguir aplicando esta dispensa fiscal, ya en curso, pero

hasta por cinco (5) años, conforme a lo planteado en el artículo 77 del COT.

Sin embargo, de tal aseveración pueden surgir muchas interrogantes, las cuales pueden ser objeto de análisis más profundos, realizados por expertos en la materia.

VIGENCIA

[Nº 1519] ART. 199.—Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia.

DECRETO Nº 2.507. REGLAMENTO GENERAL DE LA LISLR.

VIGENCIA

[Nº 1520] Regl. LISLR/2003.

ART. 221.—Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ENTRADA EN VIGENCIA DE LAS LEYES TRIBUTARIAS

[Nº 1521] COT.

ART. 8º—Las leyes tributarias fijarán su lapso de entrada en vigencia. Si no lo establecieran, se aplicarán una vez vencidos los sesenta (60) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial.

Las normas de procedimientos tributarios se aplicarán desde la entrada en vigencia de la ley, aun en los procesos que se hubieren iniciado bajo el imperio de leyes anteriores.

Ninguna norma en materia tributaria tendrá efecto retroactivo, excepto cuando suprima o establezca sanciones que favorezcan al infractor.

Cuando se trate de tributos que se determinen o liquiden por periodos, las normas referentes a la existencia o a la cuantía de la obligación tributaria regirán desde el primer día del período respectivo del contribuyente que se inicie a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, conforme al encabezamiento de este artículo.

DECRETO Nº 2.940. DEROGATORIA.

[Nº 1523] Regl. LISLR/2003.

ART. 220.—Se deroga el Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta contenido en el Decreto Nº 2.940 de fecha 13 de Mayo de 1993, así como cualesquiera otras disposiciones reglamentarias que se opongan o colidan con las normas de este Reglamento.

[Nº 1524] JURISPRUDENCIA.—**Vigencia de las leyes tributarias. Diferencia entre transitoriedad y “vacatio legis”.** “(...) Ahora bien, la estabilidad y la certeza que garantiza la predictibilidad de las normas tributarias no pueden implicar la petrificación del ordenamiento jurídico tributario, el cual, impregnado como está de la mutabilidad de los cambios económicos,

requiere de constantes modificaciones. De allí, precisamente, que tanto la constitución derogada como la vigente prediquen la necesidad de transitoriedad de la ley tributaria, y garanticen también que, en caso de que el legislador omita el establecimiento de esa transición, aquélla sólo regirá sesenta días continuos luego de su publicación.

En ese mismo sentido, el Código Orgánico Tributario que se publicó en Gaceta Oficial Nº 37.305, de 17 de octubre de 2001, dispone en su artículo 8º, parágrafo primero, lo siguiente:

(... omísis ...)

Ahora bien, lo que no debe confundirse es la necesaria transitoriedad de la aplicación de las leyes tributarias con la suelta exigencia de una vacatio legis de las mismas, que es lo que alegó, en este caso, el recurrente. En efecto, la vacatio legis lo que haría es prolongar en el tiempo, por un plazo definido, la entrada en vigencia de la norma, mientras que la transitoriedad lo que preceptúa es que la nueva regulación tributaria no se aplique a ciertos supuestos de hecho -con independencia de que la ley haya entrado ya en vigencia- hasta un momento posterior.

En el caso concreto de las leyes que gravan actividades que se discriminan o determinan en periodos fiscales, como es el caso del impuesto sobre la renta, lo que se exige no es una vacatio legis, sino que la nueva legislación, aun cuando entre en vigencia, no rija el periodo fiscal en curso, sino los que han de comenzar durante la vigencia de esa normativa, de manera que se respete el principio de certeza y de confianza legítima en materia tributaria. En otros términos, lo importante es que aquellos tributos que gravan actividades económicas que se realizan en periodos fiscales concretos, no se apliquen a los periodos fiscales que ya estén en curso, sino que rijan, al menos, a partir del período que se inicie luego de su entrada en vigencia.

(...) En el caso de autos, se observa que la norma el artículo 199 de la Ley de Impuesto sobre la Renta precisamente diferenció entre el momento de su entrada en vigencia respecto del ámbito temporal de su aplicación. Conviene nuevamente transcribir dicha norma, la cual dispuso que ‘Esta Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y se aplicará a los ejercicios que se inicien durante su vigencia’. De allí que aun cuando entró en vigencia de inmediato, sin contar un lapso de vacancia, su aplicación regirá, según expresamente dispuso, a los ejercicios fiscales que se inicien durante su vigencia y no a aquellos que ya se encuentren en curso para ese momento, supuesto aquél que es, precisamente, el que garantiza la observancia de los principios de certeza y seguridad jurídica, pues permite a los contribuyentes la planificación de su desenvolvimiento fiscal y, además, se ajusta a la finalidad del artículo 317 en relación con la aplicación de las normas tributarias que modifiquen o impongan nuevas cargas”. (Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional. Exp. Nº 02-0405. Sentencia Nº 1252 del 30-06-2004.

[Nº 1525] Reservado.

CONTRIBUYENTES EXONERADOS DEL PAGO DEL ISLR INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

[Nº 1526] Res. 705/2001, M.F.

ART. 1º—A los fines del disfrute de la exoneración, las personas naturales, y jurídicas que realicen actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas y piscícolas a nivel primario, deberán inscribirse en un registro que a tales efectos llevará la Administración Tributaria, a través de la Gerencia Regional de Tributos Internos del domicilio del contribuyente.

La inscripción en el registro se hará por una sola vez.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Las personas naturales deberán cumplir con la obligación de inscribirse en el registro a que se contrae en el encabezamiento de este artículo, en los casos en que hayan obtenido ingresos brutos anuales superiores a Dos Mil Seiscientos Veinticinco Unidades Tributarias (2.625 U.T.) en el ejercicio inmediato anterior a la fecha de solicitud del registro. Las personas jurídicas deberán inscribirse cualquiera sea el monto de sus ingresos brutos.

FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO. ÓRGANOS ENCARGADOS.

[Nº 1527] Res. 705/2001, M.F.

ART. 2º—Las Gerencias Regionales de Tributos Internos, determinarán la dependencia o unidad administrativa que coordinará y supervisará lo relativo al funcionamiento del registro a que se refiere esta Resolución.

APLICACIÓN DEL BENEFICIO FISCAL

[Nº 1528] Res. 705/2001, M.F.

ART. 3º—La exoneración será aplicable desde el ejercicio fiscal que se encuentre en curso para la fecha de inscripción en el registro a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución, hasta la fecha de vigencia del Decreto Nº 838 de fecha 31-05-2000.

PARÁGRAFO ÚNICO.—En los casos de solicitudes de inscripciones a que se refiere este artículo, que se hayan presentado a la Administración Tributaria desde la vigencia del Decreto Nº 838 de fecha 31-05-2000 hasta el 15 de febrero de 2001, se considerará exonerado el ejercicio fiscal correspondiente al año 2000, siempre que sea procedente.

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. RECAUDOS

[Nº 1529] Res. 705/2001, M.F.

ART. 4º—Los contribuyentes deberán introducir una solicitud de inscripción mediante las planillas que a tal efecto determine la Administración Tributaria. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. En el caso de personas naturales:

a) Fotocopia de la cédula de identidad del beneficiario y su representante.

b) Original y copia del documento de propiedad debidamente registrado, del fundo, finca, buque, nave o embarcación, según se trate; u original y copia del documento autenticado donde el propietario autoriza su explotación.

c) Original y copia del comprobante del Registro de Información Fiscal (RIF).

d) Original y copia del documento autenticado que acredite la representación legal, en el caso que corresponda.

e) Balance personal avalado por un contador público colegiado.

f) Escrito detallado de la actividad económica del solicitante.

g) Original y copia de la autorización emitida por la autoridad competente para el ejercicio de la actividad respectiva o de la permisología requerida, en los casos que corresponda.

2. En el caso de personas jurídicas:

a) Fotocopia de la cédula de identidad de los accionistas y del representante legal.

b) Original y copia del acta constitutiva registrada.

c) Original y copia del documento de propiedad debidamente registrado, del fundo, finca, buque, nave o embarcación, según se trate; u original y copia del documento autenticado donde el propietario autoriza su explotación.

d) Original y copia del comprobante del Registro de Información Fiscal (RIF).

e) Balance General y Estado de Pérdidas y Ganancias correspondientes al último ejercicio económico.

f) Escrito detallado de la actividad económica del solicitante.

g) Original y copia de la autorización emitida por la autoridad competente para el ejercicio de la actividad respectiva o de la permisología requerida, en los casos que corresponda.

La documentación señalada en este artículo que tenga una vigencia determinada, deberá ser renovada por el contribuyente y presentada ante la unidad administrativa competente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de esta Resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO.—Las personas jurídicas que posean sucursales o cualquier otra dependencia, deberán solicitar la inscripción por ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del domicilio de la casa matriz u oficina principal (Nº 1536).

RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD. EMISIÓN DEL ACTA RESPECTIVA. PERENCIÓN

[Nº 1530] Res. 705/2001, M.F.

ART. 5º—En el momento de recepción de la solicitud, por parte de la dependencia o unidad administrativa designada de acuerdo al artículo 2 de la presente Resolución, se levantará acta donde consten los recaudos consignados por el solicitante, así como la confrontación de las copias con sus correspondientes originales. De ser el caso, se elaborará acta

de requerimiento indicando las omisiones, errores o falta de algunos de los recaudos, a fin de que el interesado proceda a corregirlos o a consignar los recaudos faltantes en el lapso establecido de conformidad con la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Una vez corregidas las omisiones o consignados los recaudos faltantes, se emitirá acta de recepción definitiva de la solicitud, y se ordenará el inicio del proceso correspondiente.

Vencido el lapso a que se refiere este artículo, sin que el interesado consigne la totalidad de los recaudos faltantes, operará la perención del caso y se ordenará el archivo del expediente; sin perjuicio de que el interesado pueda consignar posteriormente una nueva solicitud (Nº 1527).

EXPEDIENTE DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

[Nº 1531] Res. 705/2001, M.F.

ART. 6º—La Administración Tributaria formará un expediente numerado de toda solicitud con indicación de la fecha de su iniciación y el nombre del contribuyente. Las actuaciones deberán guardar el orden cronológico según la fecha de su recepción.

PROCEDIMIENTO VERIFICACIÓN DE SOLICITUDES, RECAUDOS Y ELABORACIÓN DE INFORMES. DECISIÓN

[Nº 1532] Res. 705/2001, M.F.

ART. 7º—A los fines del pronunciamiento administrativo correspondiente a cada una de las solicitudes presentadas de conformidad con los artículos 4 y 5 de la presente Resolución, la Administración Tributaria iniciará el procedimiento de verificación de la solicitud y de sus recaudos y elaborará un informe contentivo de los resultados de las actuaciones y de la procedencia o no de la solicitud. La Administración Tributaria podrá, mediante acto motivado, requerir al contribuyente cualquier otra información que fuere necesaria para decidir la solicitud de inscripción (Nº 1529, 1530).

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA. DECISIÓN. EMISIÓN

[Nº 1533] Res. 705/2001, M.F.

ART. 8º—La Administración Tributaria emitirá la Providencia que decida la solicitud en un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del acta de recepción definitiva, la cual deberá fundamentarse en el contenido del informe a que se refiere el artículo anterior. La Providencia será notificada al contribuyente indicando, en el caso de rechazo, los recursos administrativos y judiciales procedentes.

PROCEDENCIA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. NÚMERO DE REGISTRO ASIGNADO. INCORPORACIÓN EN LAS FACTURAS

[Nº 1534] Res. 705/2001, M.F.

ART. 9º—En los casos en que la Administración Tributaria se pronuncie sobre la procedencia de la solicitud, deberá asignar al contribuyente un número de registro único, el cual lo identificará

como contribuyente exonerado por el lapso de vigencia del Decreto que otorga la exoneración.

PARÁGRAFO ÚNICO.—El número de registro asignado se reflejará en las facturas que emita el contribuyente beneficiario, a partir de la fecha de emisión del certificado de registro respectivo. A tal efecto podrá incorporar el número de registro a través de medios manuales o mecánicos.

FALTA DE PRONUNCIAMIENTO EXPRESO DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

[Nº 1535] Res. 705/2001, M.F.

ART. 10.—Transcurrido el plazo previsto en el artículo 8 de la presente Resolución, sin que exista pronunciamiento expreso por parte de La Administración Tributaria acerca de la procedencia o improcedencia de la solicitud de inscripción, se entenderá que el contribuyente ha sido inscrito como beneficiario de la exoneración, sin perjuicio de la facultad de La Administración Tributaria de rechazar o declarar improcedente la solicitud una vez analizada la información suministrada. A tales efectos el acta de recepción definitiva hará las veces de constancia provisional de inscripción en el registro, mientras la Administración Tributaria emite la Providencia correspondiente (Nº 1533).

REVOCATORIA DEL REGISTRO. CAUSALES

[Nº 1536] Res. 705/2001, M.F.

ART. 11.—La Administración Tributaria podrá revocar el registro respectivo, en los casos en que se compruebe el incumplimiento de alguno de los deberes, requisitos, obligaciones y condiciones previstos en el Decreto que otorga la exoneración y en esta Resolución.

La revocatoria del registro implicará la pérdida del beneficio y se considerarán gravados los enriquecimientos netos generados a partir del ejercicio fiscal en que se hizo efectiva la exoneración; sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Tributario.

REVOCATORIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. NOTIFICACIÓN. EFECTOS

[Nº 1537] Res. 705/2001, M.F.

ART. 12.—La revocatoria deberá efectuarse mediante acto administrativo motivado, el cual deberá notificarse al contribuyente con indicación de los recursos administrativos y judiciales procedentes.

Una vez revocado el registro respectivo, el contribuyente no podrá solicitar una nueva inscripción.

SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN CURSO. DECISIÓN. LAPSO

[Nº 1538] Res. 705/2001, M.F.

ART. 13.—Las solicitudes en curso para la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, que se hayan consignado ante unidades administrativas distintas a la del domicilio del contri-

buyente, deberán ser decididas por la Administración Tributaria en un lapso de veinte (20) días continuos, contados a partir de la recepción de la solicitud por la dependencia administrativa competente, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 5 y 10 de la presente Resolución (Nº 1530, 1535).

BENEFICIARIOS QUE EXPLOTEN OTRAS ACTIVIDADES PRIMARIAS. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. PROCEDIMIENTO

[Nº 1539] Res. 705/2001, M.F.

ART. 14.—De acuerdo con lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 4º del Decreto de Exoneración Nº 838 de fecha 31-05-2000, los beneficiarios que decidan explotar otras actividades primarias exoneradas, deberán solicitar el beneficio, ante la Administración Tributaria, mediante escrito acompañado de los recaudos correspondientes a tales actividades, a los efectos de la emisión de una nueva Providencia Administrativa conforme a lo establecido en esta Resolución. La exoneración será aplicable desde el ejercicio fiscal que se encuentre en curso para la fecha de la solicitud, siempre que ésta sea procedente (Nº 1513).

EJERCICIOS FISCALES SUJETOS A LA EXONERACIÓN. INSCRIPCIÓN

[Nº 1540] Res. 705/2001, M.F.

ART. 15.—La inscripción a que se refiere esta Resolución, deberá efectuarse para los ejercicios fiscales que se inicien bajo la vigencia de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial Nº 5.390 Extraordinario de fecha 22 de octubre de 1999.

VIGENCIA

[Nº 1541] Res. 705/2001, M.F.

ART. 16.—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CUMPLIMIENTO. ÓRGANOS ENCARGADOS

[Nº 1542] Res. 705/2001, M.F.

ART. 17.—La Intendencia Nacional de Tributos Internos y las Gerencias Regionales de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, quedan encargados de velar por el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución.

[Nº 1543] LOPA/1981.

ART. 5º—A falta de disposición expresa toda petición, representación o solicitud de naturaleza administrativa dirigida por los particulares a los órganos de la administración pública y que no requiera sustanciación, deberá ser resuelta dentro de los veinte (20) días siguientes a su presentación o a la fecha posterior en la que el interesado hubiere cumplido los requisitos legales exigi-

dos. La administración informará al interesado por escrito, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud, la omisión o incumplimiento por éste de algún requisito.

[Nos. 1544 a 1549-11] Reservados.

EXONERACIONES: IVA E ISLR HECHOS IMPONIBLES

[Nº 1549-12] D. 3.027/2004, Pres. de la Rep.

ART. 1º—Se concede la exoneración del pago, en los términos y condiciones previstas en el presente Decreto, de los siguientes impuestos:

1. Del impuesto sobre la renta, por los enriquecimientos netos gravables obtenidos por las personas naturales y jurídicas que se encuentren domiciliadas e instaladas en la jurisdicción de los municipios Bolívar, García de Hevia, y Pedro María Ureña del Estado Táchira, conforme se detalla en el Capítulo II del presente Decreto.

1. Del Impuesto al valor agregado, a las operaciones de importación, ventas de bienes y prestaciones de servicios, previstas en el Capítulo III del presente Decreto.

NOTA DEL EDITOR: La numeración anterior corresponde con la Gaceta Oficial. Véase G.O. Nº 38.041 del 11-10-2004.

CONDICIONES

[Nº 1549-13] D. 3.027/2004, Pres. de la Rep.

ART. 2º—Para el goce del beneficio establecido en el numeral 1 del artículo 1º del presente Decreto, los sujetos pasivos deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Realizar inversiones anuales a partir del ejercicio fiscal del año 2006, por un importe mínimo de cien unidades tributarias (100 U.T.) para empresas cuyos ingresos brutos sean menores a seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.); por un importe mínimo de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) para las empresas cuyos ingresos brutos sean mayores a seis mil unidades tributarias (6.000 U.T.) y menores a treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.); y por un importe mínimo de dos mil unidades tributarias (2.000 U.T.) para las empresas que obtengan ingresos iguales o superiores a treinta mil unidades tributarias (30.000 U.T.).

Las inversiones deberán materializarse en la adquisición de activos fijos, materiales o inmateriales, situados, recibidos o utilizados en la jurisdicción de los municipios Bolívar, García de Hevia y Pedro María Ureña del Estado Táchira y necesarios para el desarrollo de las actividades económicas efectuadas por el beneficiario en los referidos municipios. En los casos de los bienes de capital, los mismos no podrán ser enajenados o desincorporados físicamente antes de cuatro (4) años, contados a partir del momento de su incorporación.

Las inversiones deberán cumplir las siguientes condiciones:

a. Los activos adquiridos deberán permanecer en la jurisdicción de los municipios Bolívar, García de Hevia y Pedro María

Ureña del Estado Táchira, durante todo el período de disfrute de este régimen, o durante su vida útil si fuere menor, sin ser objeto de transmisión. Tampoco podrá ser objeto de arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo que sean empresas sucursales o filiales y éstas estén ubicadas en dichos municipios. Se entenderá que no se incumple el requisito de permanencia, cuando los bienes sean objeto de transmisión y el importe se reinvierta en nuevos elementos del activo fijo en las mismas condiciones dentro del plazo de un (1) año.

b. Crear, a partir de los seis (6) meses siguientes al inicio del disfrute de la exoneración, un mínimo anual de tres (3) puestos de empleo directo, y mantener en ese número el incremento promedio anual de la plantilla durante el período de disfrute de la misma.

2. Dar cumplimiento a toda las obligaciones y requisitos exigidos en el presente Decreto, así como las previstas en la Ley de Impuesto Sobre la Renta, su Reglamento y demás normas aplicables (N° 1549-12).

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ANUAL

[N° 1549-14] D. 3.027/2004, Pres. de la Rep.

ART. 3°—Los beneficiarios de la exoneración establecida en este Capítulo, deben presentar declaración jurada anual de los enriquecimientos netos gravados y exonerados, según corresponda, en los términos y condiciones que mediante providencia administrativa establezca el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

DOCUMENTACIÓN DE LA INVERSIÓN. ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN INFORMATIVA

[N° 1549-15] D. 3.027/2004, Pres. de la Rep.

ART. 4°—Los beneficiarios deben conservar toda la documentación relativa a la inversión realizada así como elaborar y presentar en la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región los Andes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), una declaración jurada informativa que contenga una descripción detallada de la inversión realizada.

EXCLUSIONES

[N° 1549-16] D. 3.027/2004, Pres. de la Rep.

ART. 5°—Quedan excluidos del beneficio contemplado en el numeral 1 del artículo 1°, los enriquecimientos netos provenientes de las actividades comerciales, de servicios en general, telecomunicaciones, actividades turísticas y de hidrocarburos; de extracción y comercialización de los minerales en bruto; las bancarias, agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesquera, acuícola y piscícolas, las referidas a los juegos de envite y azar y las dedicadas al expendio de bebidas alcohólicas (N° 1549-12).

DEBERES FORMALES: INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DEL RIF. NOTIFICACIÓN DE CAMBIO O MODIFICACIÓN DE LOS DATOS

[N° 1549-17] D. 3.027/2004, Pres. de la Rep.

ART. 17.—A los efectos del disfrute de las exoneraciones previstas en los artículos anteriores, los beneficiarios deberán inscribirse en el Registro de Información Fiscal (RIF) o actualizar el mismo, ante la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región de Los Andes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y cumplir los siguientes requisitos:

1. La inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF) o su actualización, por parte de las personas jurídicas, deberá estar acompañada, adicionalmente, de los siguientes recaudos:

a. En los casos de empresas en operación, del Balance General y Estado de Resultados correspondientes al último ejercicio económico.

b. Copia de la Patente de Industria y Comercio, expedida por el municipio correspondiente.

c. Planilla de declaración de empleo, horas trabajadas y salarios pagados del trimestre anterior a la fecha de la inscripción o actualización, conforme a lo estipulado en los artículos 4° y 5° de la Resolución del Ministerio del Trabajo N° 2.921 de fecha 14 de abril de 1998, publicada en Gaceta Oficial N° 36.435 de fecha 17 de abril de 1998.

3. La inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF) o su actualización, por parte de las personas naturales, deberá ir acompañada, adicionalmente, de la constancia de domicilio o residencia en alguno de los municipios del estado Táchira, señalados en el presente Decreto, o aportar elementos de conexión que permitan determinar la realización efectiva de actividades dentro de la jurisdicción de los referidos municipios.

4. La inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF) o su actualización por parte de firmas personales deberá estar acompañada, adicionalmente, de la documentación referida en los numerales anteriores.

En todo caso, la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región de Los Andes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), deberá notificar al interesado la inscripción en el Registro de Información Fiscal (RIF) o su actualización. El disfrute de las exoneraciones previstas en este Decreto, se entenderá iniciado a partir de la fecha de la referida notificación.

Los beneficiarios deberán notificar a la Gerencia Regional de Tributos Internos de la Región de Los Andes del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), los cambios o modificaciones realizadas en los datos suministrados al Registro, en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de ocurrido el cambio o modificación.

NOTA DEL EDITOR: Del numeral 1° salta al numeral 3°, omitiéndose en el texto el numeral 2°.

PÉRDIDA DEL BENEFICIO FISCAL.
APLICACIÓN DE SANCIONES

[N° 1549-18] D. 3.027/2004, Pres. de la Rep.

DISP. FIN. PRIMERA.—El incumplimiento de los requisitos y obligaciones previstas en el Capítulo II de este Decreto ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración, considerándose gravados los enriquecimientos netos correspondientes al ejercicio fiscal en el que se hubiere producido el incumplimiento, así como los obtenidos en los sucesivos ejercicios, sin perjuicio de las facultades de fiscalización y de las sanciones que puedan corresponder de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Tributario y demás normas aplicables.

El incumplimiento de los requisitos y obligaciones por parte de los beneficiarios exonerados conforme al Capítulo III de este Decreto, ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración, a partir de la notificación del Acta de Reparación correspondiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el citado Código y demás normas aplicables.

NOTA: Véase CUADRO DE ILÍCITOS TRIBUTARIOS. RESUMEN en el Cód. Int. N° 0109-12.

VIGENCIA. DURACIÓN

[N° 1549-19] D. 3.027/2004, Pres. de la Rep.

DISP. FIN. SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y tendrá una duración de cinco (5) años.

En materia del impuesto sobre la renta, la exoneración se aplicará a los ejercicios fiscales iniciados o que se inicien a partir de la entrada en vigencia de este Decreto.

En materia del impuesto al valor agregado, la exoneración se aplicará a los períodos que se inicien a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

EJECUCIÓN

[N° 1549-20] D. 3.027/2004, Pres. de la Rep.

DISP. FIN. TERCERA.—El Ministerio de Finanzas, queda encargado de la ejecución del presente Decreto a través del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

DEROGATORIA

[N° 1549-21] D. 3.027/2004, Pres. de la Rep.

DISP. FIN. CUARTA.—Se deroga el Decreto N° 2.173 de fecha 08 de diciembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.626 de fecha 06 de febrero de 2003.

[N° 1549-22] COMENTARIO.—Con la entrada en vigor del Decreto N° 3.027 del 27-07-2004, publicado en la Gaceta Ofi-

cial N° 37.991 de fecha 30-07-2004, al día siguiente de su publicación en Gaceta, queda sin efecto el Decreto N° 2.173 del 08-12-2002, mediante el cual se derogaba del pago del impuesto sobre la renta, a los enriquecimientos netos de fuente venezolana derivados del ejercicio de actividades turísticas desarrolladas por las personas jurídicas domiciliadas o por domiciliarse, instaladas o por instalarse en los municipios Bolívar, García de Hevia y Pedro María Ureña del Estado Táchira.

No obstante, siguiendo el principio de vigencia de las leyes tributarias contenido en la Constitución y en el Código Orgánico Tributario, conforme a lo establecido en la disposición transitoria segunda del Decreto in comento, el beneficio fiscal dispuesto en el mismo comenzará a aplicarse el primer día del ejercicio que se comiencen o se inicien después de su entrada en vigor, es decir, a partir del 31-07-2004, para el caso del Impuesto sobre la Renta (ISLR). Con respecto al Impuesto al Valor Agregado (IVA), dicha dispensa se aplicará a partir del período que se inicie después de su publicación en Gaceta Oficial, es decir, a partir del 01-08-2004.

[N° 1549-23] JURISPRUDENCIA.—**Exoneraciones tributarias. Naturaleza jurídica.** "(...). La concesión de la exoneración no constituye un acto discrecional de la Administración, sino el cumplimiento de una disposición imperativa de la ley.

'(...).

(...) los contribuyentes que se encuentren dentro de las condiciones o requisitos que establece la ley creadora de tal beneficio, tiene (sic) el legítimo derecho a gozar de todos los incentivos que ella les otorga, no quedando otra alternativa a la autoridad administrativa que el deber de reconocerla, pues de no hacerlo incurriría en la violación de ese derecho, ya que la concesión de la exoneración no constituye un acto discrecional de la Administración, sino el cumplimiento de una disposición imperativa de la Ley (...) ". (Corte Suprema de Justicia. Sala Político-Administrativa. Sentencia del 27-04-1989).

EXPLOTACIÓN PRIMARIA DE LA ECONOMÍA.
EXONERACIÓN. PROCEDIMIENTO

[N° 1549-24] Res. DM-086/2003, MAT.

ART. 1°—La presente Resolución tiene por objeto establecer el procedimiento a seguir y la información que deben presentar los contribuyentes para obtener el disfrute de exoneración del Impuesto sobre la Renta conforme al Decreto 838(*) de fecha 31 de mayo de 2000 (N° 1510).

NOTA: (*) El Decreto N° 838 fue sustituido por el Decreto N° 6.585, publicado en la Gaceta Oficial N° 39.088 de fecha 29-12-2008, mediante el cual exonera del pago del impuesto sobre la renta, desde el primero (1°) de enero de 2009 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2010, a los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas y piscícolas.

DECLARACIÓN INVERSIÓN. PLAZO

[Nº 1549-25] Res. DM-086/2003, MAT.

ART. 2º—A los fines del disfrute de la exoneración del Impuesto sobre la Renta, toda persona natural o jurídica que realice actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas y piscícolas a nivel primario deberán presentar declaración bajo fe de juramento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la inversión, a través de la Unidad Estatal del Ministerio de Agricultura y Tierras de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el bien objeto de la misma.

DECLARACIÓN INVERSIÓN. REQUISITOS

[Nº 1549-26] Res. DM-086/2003, MAT.

ART. 3º—El documento que contenga la declaración bajo fe de juramento deberá contener lo siguiente:

1. La identificación del declarante: Nombres, apellidos y número de cédula de identidad, en caso de persona natural; y nombre y datos de registro, en caso de persona jurídica, así como la identificación de su representante legal, con indicación del carácter con el cual actúa.

2. El tipo de inversión realizada: que comprenda la descripción del bien; la ubicación física del mismo, es decir la dirección exacta del sitio donde se encuentra ubicado el bien objeto de inversión; condición de la contratación, es decir, si celebró de contado o a crédito, en el primer caso es necesario precisar el número de la factura o del contrato de compraventa (en este caso lo concerniente a los datos registrales o notariales, según corresponda), la fecha y monto de la inversión realizada; en caso que la operación se realizó a crédito, debe indicarse además de lo expresado para el caso anterior, el plazo, la cantidad de cuotas, el monto de cada una de ellas, la tasa de interés, el monto total de los intereses a pagar, la cuota que se declara y en su caso, si se pactó actualización del saldo de precio o de la tasa de interés, el monto de actualización;

3. El monto del impuesto exonerado en el ejercicio fiscal anterior;

4. La firma del declarante o su representante legal, o apoderado.

DECLARACIÓN INVERSIÓN. PERSONAS NATURALES.
INFORMACIÓN ADICIONAL

[Nº 1549-27] Res. DM-086/2003, MAT.

ART. 4º—Cuando la declaración bajo fe de juramento, la realice una persona natural, éste deberá consignar los documentos siguientes:

1. Original y copia de la cédula de identidad del contribuyente o de su representante legal, en este último caso deberá acompañarse copia certificada y simple del documento mediante el cual se le faculta para ejercer la representación del mismo, el cual deberá estar debidamente autenticado.

2. Original y copia del número de Registro Único, a que hace referencia el artículo 9 de la Resolución del Ministerio de Finanzas (*) Nº 705 de fecha 14 de febrero del 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.141 de fecha 15 de febrero de 2001.

3. Original y copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F.).

4. Original y copia de la factura o facturas pagadas, o copia certificada del contrato de compra-venta mediante el cual se demuestre la inversión realizada.

5. Original y copia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta.

6. Original y copia del informe fotográfico del bien objeto de la inversión con indicación de la ubicación física del mismo.

7. Original y copia de la constancia de productor agrícola expedida por este Ministerio.

8. Original y copia del certificado de finca, emitido por el Instituto Nacional de Tierras, conforme lo prevé el Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (Nº 1534).

NOTAS: 1. Véase Título II, Capítulos III y IV, arts. 44 y ss., del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 09-11-2001, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.323 de fecha 13-11-2001.

2. (*) Actualmente Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

DECLARACIÓN INVERSIÓN. PERSONAS JURÍDICAS.
INFORMACIÓN ADICIONAL.

[Nº 1549-28] Res. DM-086/2003, MAT.

ART. 5º—Cuando la declaración bajo fe de juramento, la realice una persona jurídica, éste deberá consignar los documentos siguientes:

1. Original y copia de la cédula de identidad del representante legal del contribuyente, conforme al documento constitutivo o estatutos sociales, o del apoderado, en este último caso deberá acompañarse copia certificada y simple del documento mediante el cual se le faculta para ejercer la representación del mismo, el cual deberá estar debidamente autenticado.

2. Copia certificada y simple del Acta Constitutiva o Estatutos Sociales de la misma, así como de las Asambleas mediante el cual se realice modificaciones o reforma a los estatutos sociales de la sociedad o asociación.

3. Copia certificada y simple de la última Acta de Asamblea de Accionistas o Socios, en la que conste la designación de los actuales administradores o los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad o asociación.

4. Original y copia del número de Registro Único, a que hace referencia el artículo 9 de la Resolución del Ministerio de Finanzas(*) Nº 705 de fecha 14 de febrero del 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.141 de fecha 15 de febrero de 2001.

5. Original y copia del Registro de Información Fiscal (R.I.F).

9. Original y copia de la factura o facturas pagadas, o copia certificada del contrato de compra-venta mediante el cual se demuestre la inversión realizada.

6. Original y copia de la última Declaración del Impuesto sobre la Renta.

7. Original y copia del Informe Fotográfico del bien objeto de inversión con indicación de la ubicación física del mismo.

8. Original y copia de la Constancia de Productor Agrícola.

9. Original y copia del Certificado de Finca, emitido por el Instituto Nacional de Tierras, conforme lo prevé el Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, (Nº 1534).

NOTAS: 1. Véase Título II, Capítulos III y IV, Arts. 44 y ss., del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario del 09-11-2001, publicada en la Gaceta Oficial Nº 37.323 de fecha 13-11-2001.

2. (*)Ahora: Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas.

RECEPCIÓN DE LA INFORMACIÓN. REVISIÓN. ORGANO ENCARGADO

[Nº 1549-29] Res. DM-086/2003, MAT.

ART. 6º—Los Directorios de las Unidades Estadales del Ministerio de Agricultura y Tierras, encargados de la recepción de la documentación a que se refiere la presente Resolución, deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Revisar la documentación consignada, confrontar las copias con sus correspondientes originales, verificando que las mismas sean perfectamente legibles. A tal efecto elaborará un acta en la que se dejará constancia de la documentación presentada y verificada con sus respectivos originales, además del día y la hora en que la misma se realizó y el funcionario receptor.

2. En el mismo acto de recepción de la documentación, deberá notificar al contribuyente o su apoderado legal o representante legal, según sea el caso, cuando se detecte omisiones, errores o faltas en la documentación o deficiencia en la declaración bajo fe de juramento, conforme a lo contemplado en la presente resolución, emplazándolo para que en un lapso de quince (15) días hábiles siguientes, contado a partir de la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, subsane las omisiones.

3. Una vez transcurrido el lapso de los 15 días hábiles, y si el contribuyente no subsanare las faltas u omisiones que les fueron notificadas, se debe proceder a abrir un expediente para la Declaración Jurada, al cual se le asignará un número, cuyos documentos deben ser foliados.

4. En caso, que el contribuyente haya consignado todos los recaudos exigidos en el artículo 2º de esta Resolu-

ción, se procederá a llenar la Planilla de Recepción Definitiva, en la cual se dejará constancia del día, hora y fecha en que se efectuó, nombre, apellido, cédula de identidad y la firma del funcionario receptor y del declarante o su representante legal o apoderado y, el sello correspondiente de la Unidad Estadal.

5. En cualquiera de los casos, bien sea que se haya realizado la declaración bajo fe de juramento en los términos exigidos en esta Resolución, con sus respectivos anexos, o bien sea que se hayan subsanado las faltas u omisiones, o bien, porque el contribuyente incumplió con su obligación en el tiempo indicado, el Director de la Unidad Estadal debe ordenar la apertura de un expediente, al cual se le asignará un número, en el que se dejará constancia de todos los documentos consignados y las diligencias practicadas a fin de verificar la declaración realizada. El mismo debe estar foliado, y su contenido no podrá ser alterado, ni sus folios mutilados.

6. Al mismo tiempo, y de manera inmediata, el Director de la Unidad Estadal ordenará una inspección de la inversión objeto de la Declaración, en el lugar donde la misma se encuentre, con el fin de elaborar el Informe Técnico respectivo, para verificar que la misma fue efectivamente realizada.

7. Una vez consignado el informe técnico, se deberá remitir el expediente original a la Gerencia Regional de Tributos Internos del domicilio fiscal del contribuyente a fin de proceder a su notificación correspondiente.

BIENES EXONERADOS UBICADOS FUERA DE LA JURISDICCIÓN. CONTINUIDAD DEL PROCESO

[Nº 1549-30] Res. DM-086/2003, MAT.

ART. 7º—En las Unidades Estadales que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución procesen solicitudes de exoneración del Impuesto Sobre la Renta, conforme al Decreto 838(*), cuyo bien objeto de la declaración no se encuentre dentro de dicha jurisdicción, deberán remitir los mismos a la Unidad Estadal del lugar donde se encuentren ubicados, con el fin de que se prosiga con el trámite correspondiente.

NOTA: (*) El Decreto Nº 838 fue sustituido por el Decreto Nº 6.585, publicado en la Gaceta Oficial Nº 39.088 de fecha 29-12-2008, mediante el cual exonera del pago del impuesto sobre la renta, desde el primero (1º) de enero de 2009 hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año 2010, a los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, forestales, pecuarias, avícolas, pesqueras, acuícolas y piscícolas.

DEROGATORIA: RESOLUCIÓN DM/Nº 091

[Nº 1549-31] Res. DM-086/2003, MAT.

ART. 8º—Se deroga la resolución de este Ministerio signada como DM/Nº 091, de fecha 27 de Agosto de 2002, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.544 de fecha 8 de octubre de ese mismo año.

COPIA VISIBLE DE LA RESOLUCIÓN. UBICACIÓN

[N° 1549-32] Res. DM-086/2003, MAT.

ART. 9º.—Se instruye a los Directores de las Unidades Estadales para que coloquen una copia de la presente Resolución en un lugar visible en las sedes de este Ministerio y remita una copia a las Asociaciones de Productores del Estado respectivo, a fin de ofrecer la información suficiente al administrado.

VIGENCIA

[N° 1549-33] Res. DM-086/2003, MAT.

ART. 10.—La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE
BARLOVENTO. INCENTIVOS FISCALES

[N° 1549-34] D. 2.454/2003, Pres. de la Rep.

ART. 10.—A los fines de estimular la inversión y el desarrollo en la Zona Especial de Desarrollo Sustentable Barlovento, se otorgarán los siguientes incentivos:

- 1.) Tratamiento especial para la gestión y aprobación de créditos agropecuarios.
- 2.) Créditos bajo condiciones especiales para cacao, rubros banderas y pequeños productores.
- 3.) Dotación de tierras del Estado para el establecimiento de unidades productivas de pequeña, mediana y gran escala.
- 4.) Ubicación de unidades militares y de reservistas para participar en labores de seguridad y desarrollo.
- 5.) Establecimiento y dotación de centros de asistencia técnica para cacao, rubros banderas y cultivos tradicionales.
- 6.) Tratamiento especial a las inversiones deportivas, recreacionales y turísticas.
- 7.) Demarcación y construcción de parques industriales para el establecimiento de centros agroindustriales cacaoteros y de pesca en condiciones preferenciales.
- 8.) Construcción y mejoramiento de la red de transporte y vías de penetración agrícola multimodal que incluya: carreteras, ferrovías, transporte acuático, puertos y aeropuertos.
- 9.) Incentivos fiscales a la exportación.
- 10.) Exoneración del pago del Impuesto sobre la renta a los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación de las actividades a que se refiere el Decreto N° 838 de fecha 31 de mayo de 2000.
- 11.) En la Zona Especial de Desarrollo Sustentable Barlovento se aplicarán todos aquellos incentivos fiscales contenidos en las leyes nacionales y demás actos normativos que promuevan la inversión en planes, programas y proyectos para el desarrollo nacional, que le fueren aplicables (Nos. 1510 y ss.).

EJECUCIÓN

[N° 1549-35] D. 2.454/2003, Pres. de la Rep.

ART. 11.—Los Ministros de Planificación y Desarrollo y de Estado para la Coordinación y Control de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

ZONA DE DESARROLLO SUSTENTABLE CARIBE.
INCENTIVOS FISCALES

[N° 1549-36] D. 2.455/2003, Pres. de la Rep.

ART. 10.—A los fines de estimular la inversión y el desarrollo en la Zona Especial de Desarrollo Sustentable Caribe se otorgarán los siguientes incentivos:

1. Tratamiento especial para la gestión y aprobación de créditos turísticos, pesqueros, de acuicultura y piscícolas.
2. Facilidades para el establecimiento de unidades productivas y turísticas.
3. Ubicación de unidades militares y de reservistas para participar en labores de seguridad, defensa y desarrollo.
4. Establecimiento y dotación de centros de asistencia técnica e investigación para el turismo y ciencias del mar.
5. Tratamiento especial a las inversiones recreacionales y turísticas.
6. Demarcación y construcción de parques industriales para el establecimiento de centros agroindustriales y de pesca, en condiciones preferenciales.
7. Construcción y mejoramiento de la red de transporte acuático, puertos y aeropuertos.
8. Incentivos fiscales a la exportación.
9. Exoneración del pago de impuesto sobre la renta a los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes del sector agropecuario, de conformidad con el Decreto N° 838 de fecha 31 de Mayo del 2000.
10. En la Zona Especial de Desarrollo Sustentable Caribe se aplicarán todos aquellos incentivos fiscales contenidos en las leyes nacionales y demás actos normativos que promuevan la inversión en planes, programas y proyectos para el desarrollo nacional que le fueren aplicables (Nos. 1510 y ss.).

EJECUCIÓN

[N° 1549-37] D. 2.455/2003, Pres. de la Rep.

ART. 11.—Los Ministros de Planificación y Desarrollo y de Estado para la Coordinación y Control de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES) quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE
LA GUAJIRA. INCENTIVOS FISCALES

[N° 1549-38] D. 2.456/2003, Pres. de la Rep.

ART. 10.—A los fines de estimular la inversión y el desarrollo en la Zona Especial de Desarrollo Sustentable La Guajira, se otorgarán los siguientes incentivos:

1. Tratamiento especial para la gestión y aprobación de créditos agropecuarios.

2. Créditos bajo condiciones especiales para rubros banderas y pequeños productores.

3. Dotación de tierras del Estado para el establecimiento de unidades productivas de pequeña, mediana y gran escala.

4. Ubicación de unidades militares y de reservistas para participar en labores de seguridad y desarrollo.

5. Establecimiento y dotación de centros de asistencia técnica para rubros banderas y cultivos tradicionales.

6. Demarcación y construcción de parques industriales para el establecimiento de centros agroindustriales y de pesca en condiciones preferenciales.

7. Construcción y mejoramiento de la red de transporte y vías de penetración agrícola multimodal que incluya: carreteras, ferrovías, transporte acuático, puertos y aeropuertos.

8. Incentivos fiscales a la exportación.

9. Exoneración del pago de impuesto sobre la renta a los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación de las actividades a que se refiere el Decreto N° 838 de fecha 31 de mayo de 2000.

10. En la Zona Especial de Desarrollo Sustentable La Guajira, se aplicarán todos aquellos incentivos fiscales contenidos en las leyes nacionales, y demás actos normativos que promuevan la inversión en planes, programas y proyectos para el desarrollo nacional, que le fueren aplicables (Nos. 1510 y ss.).

EJECUCIÓN

[N° 1549-39] D. 2.456/2003, Pres. de la Rep.

ART. 11.—Los Ministros de Planificación y Desarrollo y de Estado para la Coordinación y Control de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE CAURA. INCENTIVOS FISCALES

[N° 1549-40] D. 2.457/2003, Pres. de la Rep.

ART. 10.—A los fines de estimular la inversión y el desarrollo en la Zona Especial de Desarrollo Sustentable Caura, se otorgarán los siguientes incentivos:

1. Tratamiento especial para la gestión y aprobación de créditos agropecuarios.

2. Créditos bajo condiciones especiales para rubros banderas y cultivos tradicionales.

3. Dotación de tierras del Estado para el establecimiento de unidades productivas de pequeña, mediana y gran escala.

4. Ubicación de unidades militares y de reservistas para participar en labores de seguridad y desarrollo.

5. Establecimiento y dotación de centros de asistencia técnica para rubros bandera y cultivos tradicionales.

6. Políticas preferenciales para desarrollos recreacionales y turísticos.

7. Demarcación y construcción de parques industriales para el establecimiento de centros agroindustriales y de pesca en condiciones preferenciales.

8. Construcción y mejoramiento de la red de transporte y vías de penetración agrícola multimodal que incluya: carreteras, ferrovías, transporte acuático, puerto y aeropuertos.

9. Incentivos fiscales a la exportación.

10. Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta a los enriquecimientos netos de fuentes venezolanas provenientes de la explotación de las actividades a que se refiere el Decreto N° 838 de fecha 31 de mayo de 2000.

11. En esta Zona Especial de Desarrollo Sustentable Caura se aplicarán todos aquellos incentivos fiscales contenidos en las leyes nacionales y demás actos normativos que promuevan la inversión en planes, programas y proyectos para el desarrollo nacional, en cuanto sean aplicables (Nos. 1510 y ss.).

EJECUCIÓN

[N° 1549-41] D. 2.457/2003, Pres. de la Rep.

ART. 11.—Los Ministros de Planificación y Desarrollo y de Estado para la Coordinación y Control de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE MESA DE GUANIPA. INCENTIVOS FISCALES

[N° 1549-42] D. 2.458/2003, Pres. de la Rep.

ART. 10.—A los fines de estimular la inversión y el desarrollo en la Zona Especial de Desarrollo Sustentable Mesa de Guanipa, se otorgarán los siguientes incentivos:

1.) Tratamiento especial para la gestión y aprobación de créditos agropecuarios.

2.) Créditos bajo condiciones especiales para rubros banderas, estratégicos y cultivos tradicionales.

3.) Dotación de tierras del Estado para el establecimiento de unidades productivas de pequeña, mediana y gran escala.

4.) Ubicación de unidades militares y de reservistas para participar en labores de seguridad y desarrollo.

5.) Establecimiento y dotación de centros de asistencia técnica para rubros banderas, estratégicos y cultivos tradicionales.

6.) Tratamiento especial a las inversiones deportivas, recreacionales y turísticas.

7.) Demarcación y construcción de parques industriales para el establecimiento de centros agroindustriales en condiciones preferenciales.

8.) Construcción y mejoramiento de la red de transporte y vías de penetración agrícola multimodal que incluya carreteras, ferrovías y aeropuertos.

9.) Incentivos fiscales a la exportación.

10.) Exoneración del pago del Impuesto sobre la renta a los enriquecimientos provenientes del sector agropecuario, de conformidad con el Decreto N° 838 de fecha 31 de mayo del 2000.

11.) En esta Zona Especial de Desarrollo Sustentable Mesa de Guanipa, se aplicarán todos aquellos incentivos fiscales contenidos en las leyes nacionales y demás actos normativos que promuevan la inversión en planes, programas y proyectos para el desarrollo nacional que le fueran aplicables (Nos. 1510 y ss.).

EJECUCIÓN

[N° 1549-43] D. N° 2.458/2003, Pres. de la Rep.

ART. 11.—Los Ministros de Planificación y Desarrollo y de Estado para la Coordinación y Control de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE BONOCÓ-MASPARRO. INCENTIVOS FISCALES

[N° 1549-44] D. 2.459/2003, Pres. de la Rep.

ART. 10.—A los fines de estimular la inversión y el desarrollo en la Zona Especial de Desarrollo Sustentable Boconó-Masparro, se otorgarán los siguientes incentivos:

- 1.) Exención del impuesto predial, disminución progresiva del impuesto en materia de industria y comercio, en función del número de empleos creados.
- 2.) Tratamiento especial para la gestión y aprobación de créditos agropecuarios.
- 3.) Créditos bajo condiciones especiales para rubros banderas y pequeños productores.
- 4.) Dotación de tierras del Estado para el establecimiento de unidades productivas de pequeña, mediana y gran escala.
- 5.) Ubicación de unidades militares y de reservistas para participar en labores de seguridad y desarrollo.
- 6.) Establecimiento y dotación de centros de asistencia técnica para sector agropecuario.
- 7.) Demarcación y construcción de parques industriales para el establecimiento de centros agroindustriales en condiciones preferenciales.
- 8.) Construcción y mejoramiento de la red de transporte y vías de penetración agrícola multimodal que incluya carreteras, ferrovías, transporte acuático, puertos y aeropuertos.
- 9.) Incentivos fiscales a la exportación.
- 10.) Exoneración del pago del Impuesto Sobre la Renta a los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes

de la explotación de las actividades a las que se refiere el Decreto N° 838 de fecha 31 de mayo de 2000.

11.) En esta Zona Especial de Desarrollo Sustentable Boconó-Masparro se aplicarán todos aquellos incentivos fiscales contenidos en las leyes nacionales y demás actos normativos que promuevan la inversión en planes, programas y proyectos para el desarrollo nacional, que le fueren aplicables (Nos. 1510 y ss.).

EJECUCIÓN

[N° 1549-45] D. 2.459/2003, Pres. de la Rep.

ART. 11.—Los Ministros de Planificación y Desarrollo y de Estado para la Coordinación y Control de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES) quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE EL BAÚL-TURÉN. INCENTIVOS FISCALES

[N° 1549-46] D. 2.460/2003, Pres. de la Rep.

ART. 10.—A los fines de estimular la inversión y el desarrollo en la Zona Especial de Desarrollo Sustentable El Baúl-Turén, se otorgarán los siguientes incentivos:

- 1.) Exención del impuesto predial, disminución progresiva del impuesto en materia de industria y comercio, en función del número de empleos creados.
- 2.) Tratamiento especial para la gestión y aprobación de créditos agropecuarios.
- 3.) Créditos bajo condiciones especiales para rubros banderas, estratégicos y pequeños productores.
- 4.) Dotación de tierras del Estado para el establecimiento de unidades productivas de pequeña, mediana y gran escala.
- 5.) Ubicación de unidades militares y de reservistas para participar en labores de seguridad y desarrollo.
- 6.) Establecimiento y dotación de centros de asistencia técnica para el sector agropecuario.
- 7.) Construcción y mejoramiento de la red de transporte y vías de penetración agrícola multimodal que incluya: carreteras, ferrovías, transporte acuático, puertos y aeropuertos.
- 8.) Incentivos fiscales a la exportación.
- 9.) Demarcación y construcción de parques industriales para el establecimiento de centros agroindustriales en condiciones preferenciales.
- 10.) Exoneración del pago de Impuesto sobre la renta a los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación de las actividades a que se refiere el Decreto N° 838 de fecha 31 de Mayo del 2000.
- 11.) En la Zona Especial de Desarrollo Sustentable El Baúl-Turén se aplicarán todos aquellos incentivos fiscales conte-

nidos en las leyes nacionales y demás actos normativos que promuevan la inversión en planes, programas y proyectos para el desarrollo nacional, que le fueren aplicables (Nos. 1510 y ss.).

EJECUCIÓN

[N° 1549-47] D. 2.460/2003, Pres. de la Rep.

ART. 11.—Los Ministros de Planificación y Desarrollo y de Estado para la Coordinación y Control de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE CAMATAGUA-EL SOMBRERO. INCENTIVOS ESPECIALES

[N° 1549-48] D. 2.461/2003, Pres. de la Rep.

ART. 10.—A los fines de estimular la inversión y el desarrollo en la Zona Especial de Desarrollo Sustentable Camatagua-El Sombrero, se otorgarán los siguientes incentivos:

- 1.) Tratamiento especial para la gestión y aprobación de créditos agropecuarios.
- 2.) Créditos bajo condiciones especiales para rubros banderas y pequeños productores.
- 3.) Dotación de tierras del Estado para el establecimiento de unidades productivas de pequeña, mediana y gran escala.
- 4.) Ubicación de unidades militares y de reservistas para participar en labores de seguridad y desarrollo.
- 5.) Establecimiento y dotación de centros de asistencia técnica para rubros banderas y cultivos tradicionales.

6.) Tratamiento especial a las inversiones deportivas, recreacionales y turísticas.

7.) Demarcación y construcción de parques industriales para el establecimiento de centros agroindustriales.

8.) Construcción y mejoramiento de la red de transporte y vías de penetración agrícola multimodal que incluya: carreteras, ferrovías y aeropuertos.

9.) Incentivos fiscales a la exportación.

10.) Exoneración del pago del Impuesto sobre la Renta a los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación de las actividades a que se refiere el Decreto N° 838 de fecha 31 de Mayo del 2000.

11.) En la Zona Especial de Desarrollo Sustentable Camatagua-El Sombrero se aplicarán todos aquellos incentivos fiscales contenidos en las leyes nacionales y demás actos normativos que promuevan la inversión en planes, programas y proyectos para el desarrollo nacional, que le fueren aplicables (Nos. 1510 y ss.)

EJECUCIÓN

[N° 1549-49] D. 2.461/2003, Pres. de la Rep.

ART. 11.—Los Ministros de Planificación y Desarrollo y de Estado para la Coordinación y Control de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

[Nos. 1550 a 1554] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)

la República de Venezuela, del 06 de julio de 1978, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República de Venezuela N° 2.291 del 26 de julio de 1978.

3. Los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Ley sobre el Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo, del 27 de julio de 1956, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria de la República de Venezuela N° 496 del 17 de agosto de 1956.

4. Los artículos 3, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 94 de la Ley de Navegación del 1° de septiembre de 1998, publicada en la Gaceta Oficial extraordinaria de la República de Venezuela N° 5.263 del 17 de septiembre de 1998. (*)

5. El decreto N° 2.072 de fecha 24 de septiembre de 1997, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del decreto N° 509 del 27 de febrero de 1985, mediante el cual se crea el Consejo Nacional de la Marina Mercante, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.308 del 08 de octubre de 1997.

(*) Véase comentario en el Cód. Int. N° 1573-4.

VIGENCIA

[N° 1592] LRPLEAI/2002.

DISP. FIN. ÚNICA.—Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela (N° 1521).

[Nos. 1593 a 1754] Reservados.

ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DE LA ADUANA SUBALTERNA DE EL TABLAZO

[N° 1755] Prov. Adm. SNAT/0339/2006, Seniat.

ART. ÚNICO.—Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en concordancia con lo establecido en el Artículo 85 de la Resolución 32, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 de fecha 29/03/1995, relativo a la Organización, Atribuciones y Funciones del SENIAT, **Autorizo la entrada en funcionamiento de la Aduana Subalterna del Tablazo**, adscrita a la Aduana Principal de Maracaibo, a partir del 14/06/2006.

ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DE LA ADUANA SUBALTERNA DE MATANZA

[N° 1756] Prov. Adm. SNAT/0338/2006, Seniat.

ART. ÚNICO.—Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la

Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en concordancia con lo establecido en el Artículo 85 de la Resolución 32, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 de fecha 29/03/1995, relativo a la Organización, Atribuciones y Funciones del SENIAT, **Autorizo la entrada en funcionamiento de la Aduana Subalterna de Matanza**, adscrita a la Aduana Principal de Ciudad Guayana.

ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DE LA ADUANA SUBALTERNA PUERTO CARIPITO

[N° 1757] Prov. Adm. SNAT/0723/2006, Seniat.

ART. ÚNICO.—Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en concordancia con lo establecido en el Artículo 85 de la Resolución 32, publicada en la Gaceta Oficial N° 4.881 de fecha 29/03/1995, relativo a la Organización, Atribuciones y Funciones del SENIAT, **Autorizo la entrada en funcionamiento de la Aduana Subalterna Puerto Caripito**, Adscrita a la Aduana Principal de Guanta-Puerto La Cruz.

DEROGATORIA DE LA LEY DE ITF

[N° 1758] D.L. 6.165/2008, Pres. de la Rep.

ART. 1°—Se deroga el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica, No. 5.620 de fecha 03 de octubre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.852 Extraordinario, de fecha 05 de octubre de 2007, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.797, de fecha 26 de octubre de 2007, así como los actos de rango sublegal que se dictaron en su ejecución.

VIGENCIA

[N° 1759] D.L. 6.165/2008, Pres. de la Rep.

ART. 2°—El presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: El Decreto N° 6.165 fue publicado en la Gaceta Oficial N° 38.651 de fecha 12-06-2008.

Providencia Administrativa a través de la cual se implementa el Sistema Aduanero Automatizado en la Aduana Principal de Güiría

[N° 1760] Prov. Adm. SNAT/0088/2009, Seniat.

ART. 1°—Todos los usuarios que prestan servicios por la ADUANA PRINCIPAL DE GÜIRIA, que realicen operaciones aduaneras relacionadas con las competencias atribuidas a ella, debe-

rán incorporar e instalar la herramienta informática necesaria para la transmisión, registro y validación de datos a través del Sistema Aduanero Automatizado.

ART. 2º—La incorporación e instalación de la herramienta informática a que hace referencia el artículo anterior, así como la capacitación y entrenamiento de los Auxiliares de la Administración Aduanera y demás usuarios del servicio aduanero en lo relativo al uso del sistema para procesar las operaciones y regímenes aduaneros, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días continuos contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Providencia Administrativa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Una vez vencido el plazo establecido en este artículo, todas las operaciones y regímenes aduaneros previstos en la normativa aduanera deberán ser procesados a través del Sistema Aduanero Automatizado.

ART. 3º—Las operaciones y regímenes aduaneros previstos en la normativa sobre la materia que requieran autorización por parte de la Administración Aduanera y Tributaria, serán procesados a través del Sistema Aduanero Automatizado a partir de la fecha en que sea concedida la mencionada autorización.

ART. 4º—Los Auxiliares de la Administración Aduanera así como los usuarios del servicio aduanero que cuenten con la herramienta informática a que se refiere el artículo 1º de esta providencia, utilizarán el módulo que les corresponda de acuerdo a la naturaleza de las actividades que desempeñen a los fines de efectuar los trámites relativos a la operación o régimen aduanero respectivo en forma automatizada, sin menoscabo de lo establecido en la Ley Orgánica de Aduanas y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ART. 5º—A los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Providencia Administrativa, los usuarios del servicio aduanero deberán gestionar ante la Intendencia Nacional de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) la asignación de la clave de acceso al módulo respectivo del Sistema Aduanero Automatizado.

ART. 6º—El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), pondrá a disposición de los Auxiliares de la Administración Aduanera y de los usuarios del servicio aduanero toda la información y capacitación necesaria.

ART. 7º—La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

NOTA: La Providencia Administrativa N° SNAT/0088/2009 del 03-09-2009, fue publicada en la Gaceta Oficial N° 39.256 de la misma fecha.

[N° 1761] COMENTARIO.—El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), mediante Providencias Administrativas Nos. SNAT/INA/GRA-DAA-2010-005, SNAT/INA/GRA-DAA-2010-006, SNAT/INA/GRA-DAA-2010-007 y SNAT/INA/GRA-DAA-2010-008, decidió REVOCAR a SUPREMAR, C.A., REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI,

TRANSPORTES URGENTES TRANSUR, C.A. y ADUA BROOK, C.A. la autorización para actuar como Agentes de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante las Aduanas Principales El Guamache; La Guaira, Aérea de Maiquetía, Postal de Caracas, Puerto Cabello, Los Llanos Centrales, Las Piedras Paraguaná, Centro-Occidental, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Puerto Ayacucho, Guanta-Puerto La Cruz, Puerto Sucre, Carúpano, Ciudad Bolívar, y El Guamache; La Guaira, Aérea de Maiquetía, Postal de Caracas; La Guaira y Aérea de Maiquetía, respectivamente. Asimismo decidió ELIMINAR la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado Sidunea a los mencionados Agentes de Aduana.

La anterior decisión se fundamentó en que la Administración Aduanera, a fin de verificar que se mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización, evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agentes de aduanas, conforme a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Aduanas (LOA), el Reglamento de la LOA, la Resolución N° 2.170 emitida por el Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas) y el Código Orgánico Tributario. Las normas contenidas en los mencionados instrumentos legales establecen que la infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en ellas o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionado con la suspensión o revocatoria de la autorización.

A continuación se transcriben cada una de las Providencias Administrativas señaladas en el encabezamiento de este comentario:

Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-005

I De los hechos

En fecha **30/11/2007**, mediante Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GCA/2007/PA-0193, emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, se ordena a la funcionaria Tamara Uzcátegui, titular de la cédula de identidad V. 2.987.041, a los fines de ejecutar el procedimiento de Control Aduanero al Auxiliar de la Administración Aduanera SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 422 de fecha 04/06/1981 publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.243 de fecha 05/06/1981, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante la Aduana Principal El Guamache, quedando inscrita bajo el número N° 428.

La funcionaria actuante se trasladó a la dirección arriba indicada, la cual fue tomada del Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT) generada por la inscripción de la empresa SUPREMAR C.A., en el Registro de Información Fiscal, R.I.F. N° J-06500462-2, no encontrando a este Agente de Aduanas en el domicilio visitado.

Luego de la visita al establecimiento se realizó revisión documental en la División de Tramitaciones de la Aduana Principal El Guamache, donde no se pudo obtener ningún tipo de información, ni documentación sobre la Empresa SUPREMAR, C.A.

En fecha 08/01/2009, se solicitó a la División de Análisis de Riesgo el movimiento de transacciones realizado por la empresa SUPREMAR, C.A. desde el 01/01/2006 hasta el 31/12/2008 y de acuerdo al registro de operaciones del Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT) recibido se observa, que durante esos tres años esta empresa no realizó operaciones tributarias, ni aduaneras.

Visto que durante la aplicación del Programa de Verificación de Aportes de Aduanas, no fue posible materializar la notificación personal por cualquiera de los medios previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario se recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, haciendo uso del Principio del Debido Proceso y al Derecho a la Defensa; expresados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones, ya sean de carácter judicial o administrativa, proceder a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código en comento, mediante el cual se hace de conocimiento del contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado le está siendo notificado y surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En este sentido, se publicó en el DIARIO VEA la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, lo cual consta en el expediente. Vencido el plazo otorgado mediante el aviso de prensa antes mencionado, se observó que el auxiliar no se presentó ante la Gerencia respectiva.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II

Motivación

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las

jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agentes de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de plenos ejercicios de sus derechos;
3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público, ni militar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la administración aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Fisco Nacional en la respectiva aduana;
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento.
8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones la autorización será revocada.

Parágrafo Primero.—Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o mas personas autorizadas a que a la vez, como agente de aduanas conforme las disposiciones anterior y según lo que disponga el Reglamento.

Parágrafo Segundo.—Las personas jurídicas distintas a las previstas en el parágrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

Parágrafo Tercero.—El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización”. (Subrayado nuestro).

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En

este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

“Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir a además de los requisitos señalados en el artículo 30 (ahora 36) el marcador de la Ley, los siguientes:

- a) Estar establecido en la localidad donde tenga sus asientos la aduana durante la cual ejercerá sus funciones:
- b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica:
- c) Los demás que determine el Ministerio de Hacienda por resolución”. (Subrayado Nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra e) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y el artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con la siguiente:

(omissis).

- 5. Disponer de un local u oficina establecido con una organización técnica administrativa y contablemente apta para el servicio y la actividad aduanera (...)” (Subrayado Nuestro).

“Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1º y en el numeral 3 del artículo 2º de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación”. (Subrayado Nuestro).

“Artículo 7. La infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionado con la suspensión o revocatoria de la autorización de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento”. (Subrayado Nuestro).

De igual manera se observa que el Agente de Aduanas, tiene el deber de atender lo estipulado en el artículo 35, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 35. Los sujetos pasivos tiene la obligación de informar a la Administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido los siguientes hechos:

(omissis).

- 2. Cambio del domicilio fiscal. (...).

4. *Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente”.* (...).

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduanas y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Agente de Aduanas SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2, de dicha normativa en los siguientes supuestos:

- El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero a pesar de haberse practicado la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, lo que está incorporado al expediente en los folios seis (06) y siete (07), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35 numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

- De igual manera, de acuerdo al registro de operaciones del Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT) que cursa en los folios tres (03) y cuatro (4), se observa que durante los años 2006 al 2008, esta empresa no realizó operaciones tributarias, ni aduaneras, constituyéndose el cese en la actividad económica sin la debida notificación a la Administración Tributaria, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 35 numeral 4 del Código Orgánico Tributario.

- Además de las omisiones antes señaladas en la empresa SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2, no ha realizado las actualizaciones anuales de la documentación que debe presentar ante las aduanas autorizadas, dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 5 de la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial N° 35.164 de fecha 04/03/1993.

En este sentido al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

“Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(omissis).

- g) *Cualquier otra falta grave en el ejercicios de sus funciones que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio”.*

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas fue otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(omissis).

La administración aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones la autorización será revocada”. (Subrayado nuestro).

“Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando hayan desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento”.

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III Decisión

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1) **REVOCAR** la autorización al Agente de Aduanas **SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2**, registro N° 428, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.

2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas **SUPREMAR, C.A., R.I.F. N° J-06500462-2**.

3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 *eiusdem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-006

I De los hechos

En fecha 07/11/2007, mediante Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GCA/DCP/CPA/2007/PA-0496, emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, se ordena a la funcionaria Jaquelin Gallardo Peña, profesional tributario, titular de la cédula de identidad N° V.6.662.278, para ejercer el Control Aduanero al Auxiliar de la **Administración REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.I.F. V-01860186-5**, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 134 de fecha 17/02/1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.174 de fecha 20/02/1981, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante la Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Postal de Caracas, Puerto Cabello, Los Llanos Centrales, Las Piedras Paraguaná, Centro-Occidental, Maracaibo, San Antonio del Táchira, Puerto Ayacucho, Guanta-Puerto La Cruz, Puerto Sucre, Carúpano, Ciudad Bolívar, y El Guamache, quedando inscrita bajo el N° 0081.

La funcionaria actuante se trasladó en fecha 08/11/2007, a la dirección arriba indicada, sin lograr la ubicación del representante de la agencia de aduanas, en su defecto contactó a la ciudadana Olga V. de Carrillo, titular de la cédula de identidad N° V. 1.916.929, quien dijo ser la representante de la Empresa, e informó que el Agente de Aduanas REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, hace más o menos 17 años que no actúa, además el propietario de la empresa, ciudadano Jesús Ramón Carillo Berti, portador de la cédula de identidad N° 1.860.186, hace 10 años que falleció.

Visto que durante la aplicación del Programa de Verificación de Agentes de Aduanas, no fue posible materializar la notificación personal por cualquiera de los medios previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario, se recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, dando estricto cumplimiento al Principio del Debido Proceso, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones adminis-

trativas, ya sean de carácter judicial o administrativo, expresado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, proceder a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código en comentario, mediante el cual se hace de conocimiento del contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado le está siendo notificado y surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En fecha 07/05/2008, se publicó en el Diario Vea la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, lo cual está incorporado al expediente, dando como resultado que hasta el presente el auxiliar de la administración no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero.

Por otra parte, en fecha 27/01/2009, se solicitó a la División de Análisis de Riesgo informacional sobre el Agente de Aduanas **REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.I.F. V. 01860186-5**, en cuanto dirección, registro de información fiscal, impuestos pagados y verificación en el sistema aduanero automatizado SIDUNEA++ sobre si presenta registro de importación, obteniéndose como resultado que no registra haber tramitado ningún tipo de operaciones y en cuanto al domicilio fiscal se confirmó que es la dirección visitada, en la cual no se encontró al Agente de Aduanas.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia de Control Aduanero, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de Noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II

Motivación

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;

3. *Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;*

4. *No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;*

5. *No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y*

6. *No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Fisco Nacional en la respectiva aduana;*

7. *Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento.*

8. *Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.*

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada.

Parágrafo Primero.—Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas, conforme las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

Parágrafo Segundo.—Las personas jurídicas distintas a las previstas en el parágrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

Parágrafo Tercero.—El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización”. (Subrayado nuestro).

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

“Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 30 (ahora 36), de la Ley, los siguientes:

- a) *Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;*
- b) *Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;*

c) Los demás que determine el Ministerio de Hacienda por resolución". (Subrayado Nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y los artículos 5 y 7 lo siguiente:

"Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con lo siguiente:

(omissis).

5. Disponer de un local u oficina establecido con una organización técnica administrativa y contablemente apta para el servicio y la actividad aduanera (...)". (Subrayado Nuestro).

"Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1º y en el numeral 3 del artículo 2º de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos, debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación". (Subrayado Nuestro).

"Artículo 7. La infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionado con la suspensión o revocatoria de la autorización de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento". (Subrayado Nuestro).

De igual manera, se observa que el Agente de Aduanas, tiene el deber de atender lo estipulado en el artículo 35, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

"Artículo 35. Los sujetos pasivos tiene la obligación de informar a la Administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido los siguientes hechos:

(Omissis).

2. Cambio del domicilio fiscal. (...).

4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente. (...).

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Agente de Aduanas, **REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI,**

R.I.F. V-01860186-5, de dicha normativa en los siguientes supuestos:

- *El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero a pesar de haberse practicado la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código Orgánico Tributario, lo que está incorporado al expediente en los folios once (11) y doce (12), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35 numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 5 de la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial Nº 35.164 de fecha 04/03/1993.*

- *De igual manera, de acuerdo a Memorandum SNAT/INA/GCA/DCP/CPU/2008 emanado de la Coordinación de Inteligencia Fiscal se informa que el Sistema Venezolano de Información Tributaria (SIVIT), que cursa en los folios trece (13) y catorce (14), se observa que esta empresa no realizó operaciones tributarias, ni aduaneras, constituyéndose el cese en la actividad económica sin la debida notificación a la Administración Aduanera y Tributaria, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 35 numeral 4 del Código Orgánico Tributario.*

- *Además de las omisiones antes señaladas al Agentes de Aduanas REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.I.F.V-01860186-5, no ha realizado las actualizaciones anuales de la documentación que debe presentar ante las aduanas autorizadas, dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre del ejercicio fiscal, incumpliendo así con la obligación prevista en el artículo 5 de la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial Nº 35.164 de fecha 04/03/1993.*

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

"Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(omissis).

g) *Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio*".

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

"Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis).

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada". (Subrayado nuestro).

"Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando hayan desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento".

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III Decisión

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1) **REVOCAR** la autorización al Agente de Aduanas **REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.I.F. V-01860186-5**, registro N° 81, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.

2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas **REPRESENTACIONES ADUANALES CARBERTI, R.I.F.V-01860186-5**.

3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgáni-

ca del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-007

I De los hechos

En fecha 07/11/2007, mediante Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GCA/DCP/CPA/2007/PA-0495, emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, se ordena a la funcionaria Jaquelin Gallardo Peña, titular de la cédula de identidad V.6.662.278, a los fines de ejecutar el procedimiento de Control Aduanero al Auxiliar de la Administración Aduanera **TRANSPORTES URGENTES TRANSUR S.A., R.I.F. J-00105212-7**, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 54 de fecha 23/01/1981, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 32.158 de fecha 28/01/1981, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito con carácter permanente, por ante la Aduanas Principales de La Guaira, Aérea de Maiquetía, Postal de Caracas, quedando inscrita bajo el N° 28.

En fecha 09/11/2007, la funcionaria actuante se trasladó a la dirección arriba indicada, no encontrando a este Agente de Aduanas en el domicilio visitado.

En cuanto a la información referente al domicilio fiscal resultó ser otra distinta a la descrita en la Providencia Administrativa, es decir, la calle 5 con carrera 6 piso 2, N°4-19 oficina 01, Sector Barrio Lagunitas de San Antonio, Estado Táchira. Igualmente fue tratado de ubicar en la avenida El Bosque; Quinta Los Indriagos, 07 13 La Florida, Caracas, Distrito Capital, siendo infructuosa la ubicación de este auxiliar de la administración aduanera.

Visto que durante la aplicación del Programa de Verificación de Agentes de Aduanas, no fue posible materializar la notificación personal por cualquiera de los medios previstos en el artículo 162 del Código Orgánico Tributario se recomendó que este Servicio por órgano de la Intendencia Nacional de Aduanas, haciendo uso del Principio del Debido Proceso y al Derecho a la Defensa; expresados en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual es obligatorio y aplicable a todas las actuaciones, ya sean de carácter judicial o administrativa, proceder a practicar la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el artículo 166 del Código en comento, mediante el cual se hace de conocimiento del contribuyente antes identificado que el acto administrativo detallado le está siendo notificado y surtirá efecto a partir del quinto día hábil siguiente a su publicación.

En este sentido, en fecha 07/05/2008, se publicó en el DIARIO VEA la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera, lo cual consta en el expediente. Vencido el plazo otorgado mediante el aviso de prensa antes mencionado, se observó que el auxiliar no se presentó ante la Gerencia respectiva.

Luego en fecha 27/01/2009, se solicitó a la División de Análisis de Riesgo información en cuanto a: Dirección, R.I.F., impuestos pagados, verificación en el Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ , sobre si presenta registro de importación y el movimiento de transacciones realizado por la sociedad mercantil TRANSPORTES URGENTES TRANSUR C.A., R.I.F. J-00105212-7, obteniéndose como resultado que no registra haber tramitado ningún tipo de operación aduanera.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la Gerencia de Control Aduanero, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 del 08 de noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II Motivación

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agentes de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de pleno ejercicio de sus derechos;
3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público ni militar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la Administración Aduanera durante el año anterior a la solicitud; y

6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representen al Fisco Nacional en la respectiva aduana;

7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento.

8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agentes de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada.

Parágrafo Primero.—Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas conforme las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

Parágrafo Segundo.—Las personas jurídicas distintas a las previstas en el parágrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

Parágrafo Tercero.—El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización”. (Subrayado nuestro).

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 133 literales a) y c) señala:

“Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 30 (ahora 36) de la Ley, los siguientes:

- a) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones;
- b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica;
- c) Los demás que determine el Ministerio de Hacienda por resolución”. (Subrayado Nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela

Nº 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece en el artículo 1 numeral 5 y el artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con los siguientes:

(Omissis).

5. Disponer de un local u oficina establecido con una organización técnica administrativa y contablemente apta para el servicio a la actividad aduanera (...). (Subrayado Nuestro).

“Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1º y en el numeral 3 del artículo 2º de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación”. (Subrayado Nuestro).

“Artículo 7. La infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionado con la suspensión o revocatoria de la autorización de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento”. (Subrayado Nuestro).

De igual manera, se observa que el Agente de Aduanas, tiene el deber de atender lo estipulado en el artículo 35, numerales 2 y 4 del Código Orgánico Tributario, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 35. Los sujetos pasivos tiene la obligación de informar a la Administración Tributaria, en un plazo máximo de un (1) mes de producido los siguientes hechos:

(Omissis).

2. Cambio del domicilio fiscal. (...).

4. Cesación, suspensión o paralización de la actividad económica habitual del contribuyente”. (...).

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del Agente de Aduanas, **TRANSPORTES URGENTES TRANSUR C.A., R.I.F. J-00105212-7**, de dicha normativa en el siguiente supuesto:

El referido agente de aduanas, no pudo ser localizado en su domicilio fiscal y no se ha presentado a las oficinas de la Gerencia General de Control Aduanero a pesar de haberse practicado la notificación al referido Auxiliar de la Administración Aduanera por aviso en prensa, de conformidad con lo previsto en el ar-

tículo 166 del Código Orgánico Tributario, lo que está incorporado al expediente en los folios siete (7) y ocho (8), por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 133 literal a) del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en concordancia con el artículo 35 numeral 2 del Código Orgánico Tributario y el artículo 1 numeral 5 de la Resolución Nº 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial Nº 35.164 de fecha 04/03/1993.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone.

“Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omissis).

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio”.

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis).

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada”. (Subrayado nuestro).

“Artículo 38. La autorización para actuar como agente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando hayan desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento”.

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

III Decisión

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1) **REVOCAR** la autorización al Agente de Aduanas **TRANSPORTES URGENTES TRANSUR S.A, R.I.F. J-00105212-7**, registro N° 28, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.

2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas **TRANSPORTES URGENTES TRANSUR S.A., R.I.F. J-00105212-7**.

3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

**Providencia Administrativa
N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-008**

I De los hechos

En fecha 21/04/2009, se emitió la Providencia Administrativa N° SNAT/GGCAT/GCA/2009/PA-0135, emanada de la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, mediante la cual se autoriza a los funcionarios **ARNOLDO FIGUERA** y **LISMERYS NAGUANAGUA**, titulares de las cédulas de identidad V.17.755.618 y V.10.002.922, a los fines de ejecutar el procedimiento de Control Aduanero al Auxiliar de la Administración Aduanera **ADUA BROOK, C.A, R.I.F. J-30005934-0**, el cual fue autorizado mediante Resolución N° 1.602 de fecha 27/07/1992, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.024 de fecha 11/08/1992, para actuar como Agente de Aduanas en las

operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante las Aduanas Principales de la Guaira y Área de Maiquetía, quedando inscrita bajo el N° 1.376.

En fecha 23/04/2009, presentes los funcionarios actuantes en el domicilio fiscal de la empresa **ADUA BROOK, C.A, R.I.F. J-30005934-0**, se procedió a la notificación de la Providencia Administrativa N° SNAT/GGCAT/GCA/2009/PA-0135, de fecha 21/04/2009, al ciudadano **EDGAR CONTRERAS**, titular de la cédula de identidad N° V.10.489.574, en su carácter de **TRAMITADOR** del mencionado auxiliar de la administración aduanera.

En fecha 23/04/2009, mediante Acta de Requerimiento N° SNAT/GGCAT/GCA/DCP/CPA/2009/PA-0135-01 se solicita la documentación pertinente a los fines de efectuar el procedimiento de verificación de deberes formales, y de esta manera, comprobar que el auxiliar de la administración aduanera mantiene las condiciones bajo las cuales el Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), otorgó la autorización para operar bajo la figura de Agente de Aduana. De igual forma, se requieren las siguientes declaraciones únicas de Aduanas (DUAS) N° C 37.462 y C 37.480 de fecha 08/04/2009 y las declaraciones únicas de Aduanas (DUAS) N° C 40036 y C 40054 ambas de fecha 16/04/2009 con sus respectivos soportes, esto con el fin de verificar la mencionada documentación.

En fecha 24/04/2009, se levanta acta de recepción N° SNAT/GGCAT/GCA/DCP/CPA/2009/PA-0135-02, en el cual se deja evidencia de la NO consignación de los siguientes recaudos: Registro Mercantil y últimas modificaciones; declaración de impuesto sobre la renta correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios fiscales; solvencia de carácter fiscal aduanero; copia de la fianza de fiel cumplimiento acompañada por el oficio de aceptación emitido por la aduana; copia de la cédula de identidad de los socios y administradores de la empresa; así como currículum vitae y certificados de conocimiento y capacidad técnica de los mismos; copia del último oficio de actualización; listado de clientes, especificando R.I.F y dirección; Copia de las designaciones de empleados encargados de tramitar ante la aduana; nómina de empleados; oficio de autorización para capacitado aduanero; declaración jurada de aceptación de términos y condiciones para el uso de la clave de seguridad y relación del personal autorizado para operar o transmitir a través del Sistema SIDUNEA; Documentación que soporta las DUAS N° C 37462 y C 37480 de fecha 08/04/2009 y las DUAS N° C 37462 y C 40054 ambas de fecha 16/04/2009.

Así mismo se realizó en fecha 28/04/2009, esta constancia N° SNAT/GGCAT/GCA/DCP/CPA/2009/PA-0135-03, en la cual se deja evidencia de las infracciones cometidas por el auxiliar de la Administración, y se otorga un plazo de diez (10) días hábiles para consignación de los documentos que dejó de entregar, en virtud del artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

En fecha 06/04/2009, el Auxiliar de la Administración presentó por parte de los documentos solicitados.

En la revisión documental se pudo comprobar, en atención a la normativa legal que rige la actividad mercantil de los auxiliares de la administración aduanera, autorizados bajo la figura jurídica de agentes de aduanas, y en virtud de procedimientos de Control Aduanero aplicado a la firma ADUA BROOK, C.A, R.I.F. J-30005934-0, lo siguiente:

- Mediante comunicación consignada ante la División de Tramitaciones de la Aduana Principal Aérea de Maiquetía en fecha 25/04/2002, el auxiliar notifica la inclusión como capacitado aduanero del ciudadano Trino José Motaban Nieves, titular de la cédula de identidad N° V-9.999.696, persona que no labora en la agencia de aduanas y por consiguiente no figura en la nómina de empleados suministrada por el auxiliar de la administración.

- En fecha 22/01/1992 se realiza una venta de la totalidad de las acciones de la compañía por parte de los ciudadanos ISRAEL ANTONIO FERRER VELÁZQUEZ, quien no aparece en la nómina de la compañía, y ELIZABETH MERCEDES JIMENES GRAU, según consta en el documento de compra venta registrado en la Notaría Pública Primera del Municipio Vargas, bajo el N° 16, Tomo 08 (folios 91 al 100 del expediente administrativo). En este sentido, el curriculum vitae del administrador y dueño de la compañía consignado por el auxiliar (folios 102 del expediente administrativo).

- El cierre del ejercicio fiscal para ADUA BROOK, C.A, es en fecha 31/12 de cada año, por lo tanto debería efectuar el proceso de actualización ante las oficinas aduaneras por las cuales mantiene operaciones, los primeros tres (3) meses de cada año, en este sentido, no existe evidencia documental para soportar que al momento de la visita fiscal, el auxiliar en cuestión no había cumplido con el proceso de actualización ante las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía.

- El auxiliar no posee libro de registros correspondiente a las operaciones de importación y exportación que realiza ante la Aduana Principal de la Guaira y Aérea de Maiquetía.

- El agente de aduanas no presenta ante las Aduanas donde actúa en forma permanente las fianzas de fiel cumplimiento prevista en la Resolución 2.170 de fecha 03/03/1993.

- La firma ADUA BROOK, C.A, R.I.F. J-30005934-0, no presentó la documentación que soporta la operación de importación de las mercancías amparadas por la declaración de aduanas N° C 37462 y C 37480 de fecha 08/04/2009 y las DUAS N° C 40036 y C 40054 ambas de fecha 16/04/2009.

Una vez revisados los resultados del control permanente efectuado por la hoy Gerencia General del Control Aduanero y Tributario y en atención a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del

08 de Noviembre de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 121 y 127 de Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II Motivación

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas establece los requisitos que deben cumplir tanto las personas naturales como las jurídicas, para que se les conceda la autorización para actuar como agente de aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agentes de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Ser venezolano;
2. Ser mayor de edad y gozar de plenos ejercicios de sus derechos;
3. Egresado de Universidad o Instituto de Educación Superior, inscrito en el Ministerio de Educación y haber aprobado estudios vinculados directamente con la materia aduanera. El Reglamento establecerá las condiciones de homologación;
4. No ser funcionario o empleado público, ni militar en ejercicio activo;
5. No haber prestado servicio en la administración aduanera durante el año anterior a la solicitud; y
6. No tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que representan al Fisco Nacional en la respectiva aduana;
7. Haber aprobado concurso de conocimientos, según lo establezca el Reglamento.
8. Cualquier otro requisito que establezca el Reglamento.

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada.

Parágrafo Primero.—Las personas jurídicas que soliciten autorización para actuar como agente de aduanas, deberán mantener en su nómina una o más personas naturales autorizadas a la vez, como agente de aduanas conforme a las disposiciones anteriores y según lo que disponga el Reglamento.

Parágrafo Segundo.—Las personas jurídicas distintas a las previstas en el parágrafo anterior, que deseen actuar en su propio nombre ante la Administración Aduanera, deberán cumplir con todos los requisitos previstos en este artículo.

Parágrafo Tercero.—El Reglamento establecerá las condiciones y requisitos necesarios a los efectos del otorgamiento de la autorización”. (Subrayado nuestro).

Del artículo antes transcrito, se evidencia la obligación que tienen los Agentes de Aduanas ante la Administración de mantener las condiciones que dieron origen a la autorización para actuar como Auxiliar de la Administración, para lo cual serán evaluados anualmente.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplir y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en sus artículos 133, 134, 137, 142, 143, y 147 señala:

“Artículo 133. Para obtener la autorización de agente de aduanas el interesado deberá cumplir, además de los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley, los siguientes:

a) Estar establecido en la localidad donde tenga su asiento la aduana ante la cual ejercerá sus funciones:

b) Ser persona de reconocida solvencia moral y económica:

c) Los demás que determine el Ministerio de Hacienda por resolución.

Artículo 134. La solicitud para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, será formulada en papel sellado y dirigida al Ministerio de Hacienda, Dirección General de Aduanas. En la misma se indicarán las operaciones aduaneras sobre las cuales se pretenda actuar, el carácter temporal o permanente de la autorización solicitada y las autoridades aduaneras antes las cuales se gestionará.

A la solicitud deberán acompañarse los siguientes recaudos:

(Omissis).

c) Constancia de conocimientos y capacidad técnica en la materia.

Parágrafo Único.—Cuando se trata de personas jurídicas, el recaudo señalado en el literal (c) se referirá a socios o empleados de la misma. Asimismo, la solicitud deberá acompañarse de copias certificadas del acta constitutiva y de los estatutos.

Artículo 137. Las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Hacienda a los agentes de aduanas para el ejercicio de sus funciones como tal, serán intransferibles.

Artículo 142. Las personas jurídicas deberán mantener a sus servicios en la agencia principal y en cada sucursal que tuvieren uno o más empleados capacitados en materia aduanera.

Artículo 143. Los agentes de aduanas deberán designar por escrito, una o varias personas naturales para que presenten solicitudes, recursos o reclamos, reciban documentos y, en general, para que actúen ante determinada oficina aduanera, siendo responsables, conforme al derecho común, por actuaciones de dichos empleados. Estas designaciones se entregarán en original con el nombre y firma auténtica de los empleados designa-

dos y se insertaran en un registro de firmas autorizadas que deberán llevar cada oficina aduanera”.

“Artículo 147. Los agentes de aduanas deberán llevar un registro en un libro previamente sellado y foliado por la oficina aduanera de la jurisdicción en el cual asentaran ordenadamente todos los datos relativos a: número de declaración de aduanas, nombre del vehículo y fecha de llegada y número de las planillas de liquidación y fecha de pago”. (Subrayado nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular para Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece lo siguiente:

“Artículo 1. Las personas jurídicas interesadas en obtener la autorización para actuar como agente de aduanas, deberá cumplir, además de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento, con los siguientes:

(Omissis).

2. Que la administración de la sociedad esté conformada por lo menos en un 25% con personas de comprobados conocimientos y capacidad técnica conforme a la enumeración señalada en el artículo 3° de esta Resolución”.

“Artículo 5. Los requisitos establecidos en los numerales 1, 2, 4 y 9 del artículo 1° y en el numeral 3 del artículo 2° de esta Resolución, deberán actualizarse anualmente ante el Registro que lleva la Dirección General Sectorial de Aduanas dentro de los tres (3) primeros meses siguientes al cierre de los respectivos ejercicios económicos debiendo consignar igualmente los estados financieros y la declaración del impuesto sobre la renta del último ejercicio económico. Los restantes requisitos deberán ser actualizados por el interesado inmediatamente después de ocurrida su modificación”. (Subrayado Nuestro).

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Auxiliares de la Administración, en específico de los Agentes de Aduanas, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte del agente del Agente de Aduanas ADUA BROOK, C.A. R.I.F. J-30005934-0, de dicha normativa en los siguientes supuestos:

- La firma ADUA BROOK, C.A. R.I.F. J-30005934-0, incluyó como capacitado aduanero al ciudadano Trino José Motaban Nieves, titular de la cédula de identidad N° V. 9.999.696, persona que no labora en la agencia de aduanas, y por consiguiente no figura en la nómina de empleados suministrada por el auxiliar de la administración, lo cual representa el incumplimiento a lo establecido en el artículo 142 del reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas.

- El nuevo propietario y administrador de la compañía no goza de los conocimientos y capacidad técnica aduanera

exigidos en el numeral 3) del artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas, literal c) y párrafo único del artículo 134 de su reglamento, en concordancia con lo establecido en el numeral 2) del artículo 1 de la resolución 2170 de fecha 03/03/1993.

- De la investigación realizada se evidencia ADUA BROOK, C.A, R.I.F. J-30005934-0, no ha realizado el proceso de actualización ante las Aduanas Principales de La Guaira y Aérea de Maiquetía lo cual representa el incumplimiento a lo establecido en el primer aparte del artículo 36 de la Ley Orgánica de Aduanas y el artículo 5 de la resolución 1.270 de fecha 03/03/1993.

- El auxiliar no posee libro de registro correspondiente a las operaciones de importación y exportación que realiza ante las Aduanas Principales de la Guaira y Aérea de Maiquetía, incumpliendo con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Aduanas.

- El agente de aduanas ADUA BROOK, C.A, no presenta la fianza de fiel cumplimiento, ante las Aduanas Principales en las cuales actúa incumpliendo en la obligación previstas en el numeral 6) del artículo 1 de la Resolución 2.170 de fecha 03/03/1993.

- Adicionalmente, la firma ADUA BROOK, C.A, no presentó la documentación solicitada por la Gerencia General de Control Aduanero para realizar los controles y ejercer la potestad aduanera consagrada en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Aduanas”.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración incumplió con la normativa aduanera, configurándose el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas el cual dispone:

“Artículo 151. Son causales de revocación de la autorización, las siguientes:

(Omissis).

g) *Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio”.*

Y visto que los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho expuesto supra, los cuales rezan:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis).

La Administración Aduanera Evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agente de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada”. (subrayado nuestro).

“Artículo 38. La autorización para actuar como gente de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida has-

ta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas concurren circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido alguna de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de los agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento”.

Observando el supuesto de hecho descrito anteriormente, este Servicio concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

III Decisión

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 del 08 de Noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1) **REVOCAR** la autorización a la empresa ADUA BROOK, C.A, R.I.F. J-30005934-0, registro Nº 1.376, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para operar.

2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA + + al Agente de Aduanas ADUA BROOK, C.A, R.I.F. J-30005934-0.

3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de desconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 ejusdem, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

NOTA: Las Providencias Administrativas Nos. SNAT/INA/GRA-DAA-2010-005, SNAT/INA/GRA-DAA-2010-006, SNAT/INA/GRA-DAA-2010-007 y SNAT/INA/GRA-DAA-2010-008 fueron publicadas en la Gaceta Oficial Nº 39.493 del 23-08-2010 y en la Gaceta Oficial Nº 39.496 del 26-08-2010, respectivamente.

[Nº 1762] COMENTARIO.—El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (Seniat), a través de Providencia Administrativa Nº SNAT/INA/GRA-DAA-2010-009, publicada en la Gaceta Oficial Nº 39.496 del 26-08-2010, revocó la autorización al Agente de Aduanas a ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT) para actuar como Agentes de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado. Asimismo, se le eliminó la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado (Sidunea). A continuación se transcribe dicha providencia:

I De los hechos

En fecha 13/10/2008, se emitió Providencia Administrativa SNAT/INA/GCA/2008/PA-0548, emanada de la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario de este Servicio, mediante la cual se autoriza a los funcionarios JAQUELIN GALLARDO y ARNOLDO FIGUERA, titulares de las cédulas de identidad V.6.662.278 y V.17.755.618, respectivamente, a los fines de ejecutar el procedimiento de Control Aduanero al Auxiliar de la Administración Aduanera ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT), R.I.F. V-04578771-7, el cual fue autorizado mediante Resolución Nº 2.339 de fecha 04/08/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de (sic) Nº 35.277 de fecha 18/08/1993, para actuar como Agente de Aduanas en las operaciones de importación, exportación y tránsito, con carácter permanente, por ante la Aduana Principal de Puerto Cabello, quedando inscrita bajo el Nº 1.407.

En fecha 17/10/2008, presentes los funcionarios actuantes en el domicilio fiscal de la firma personal ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT), R.I.F. V-04578771-7, se procedió a la notificación de la Providencia Nº SNAT/INA/GCA/2008/PA-0548, de fecha 13/10/2008, a través de la cual se solicita la documentación pertinente a los fines de efectuar los procedimientos de verificación de los deberes formales, y de esta manera, comprobar que el auxiliar de la administración aduanera mantiene las condiciones bajo las cuales el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), otorgó la autorización para actuar bajo la figura de Agente de Aduana. De igual manera, se requieren, las siguientes Declaraciones Únicas de Aduanas (DUAS) Nº C23240 y C23241, ambas de fecha 28/03/2008; esto con el fin de verificar la respectiva documentación que soportan las mismas, y a su vez efectuar la debida investigación, en el sentido de que dicha mercancía, fue objeto de comiso según acta de comiso Nº SNA/INA/GCA/2008/PA-0191-A y Nº SNAT/INA/GCA/2008/PA-0191-B, ambas de fecha 16/04/2008, motivado a la violación de los derechos de Propiedad Intelectual.

Los funcionarios actuantes proceden a realizar el Acta de Recepción Nº SNAT/INA/GCA/DPC/CPA/2008/PA-0548-02 de fecha 17/10/2008, en la cual se deja evidencia de la no

consignación de los siguientes recaudos: solvencia de carácter fiscal aduanero, listado de clientes, especificando R.I.F. y dirección, declaración jurada de aceptación de términos y condiciones para el uso de la clave de seguridad, relación del personal autorizado para operar o transmitir a través del SIDUNEA++ ; y reporte de operaciones transmitidas a través del SIDUNEA++ .

En fecha 17/10/2008, se levanta Acta Constancia Nº SNAT/INA/GCA/DPC/CPA/2008/PA-0548-03, en la cual la representante de la Agencia de Aduanas ARRIOJA LARA ESTHER MARITZA, se compromete a suministrar para el 24/10/2008, los siguientes recaudos: listados de clientes con R.I.F., direcciones y teléfonos; poder notariado para actuar en representación de Contreras Nieto María José con R.I.F. V-17.076.040-5; comunicación alcance con relación a la Exposición de Motivos entregada a la Gerencia de Regímenes Aduaneros en la presente fecha con relación a la preventiva de los contenedores amparados bajo las Declaraciones Unidas de Aduanas D-C 23240 y D-C 23241, presentadas ante la Aduana Principal de Puerto Cabello.

En fecha 27/10/2008, los funcionarios actuantes realizan el Acta Constancia Nº SNAT/INA/GCA/DPC/CPA/2008/PA-0548-03, a través de la cual se deja evidencia de la consignación de los documentos antes enumerados. En el mismo acto se le notifica a la ciudadana Esther Maritza Arrijoja Lara, boleta de entrevista Nº SNAT/INA/GCA/DPC/CPA/2008-1589 de fecha 06/11/2008, suscrita por el ciudadano Elpidio Jesús Pérez Chirinos, en su carácter de Gerente de Control Aduanero de la Intendencia Nacional de Aduanas; mediante la cual se informa a la referida ciudadana que debe comparecer por ante la Gerencia de Control Aduanero en fecha 07/11/2008, a los fines de indagar sobre la información requerida con relación a las Declaraciones Unidas de Aduanas D-C 23240 y D-C 23241, presentadas ante la Aduana Principal de Puerto Cabello.

A través de memorándum Nº SNAT/INA/GCA/DPC/CPA/2008-0454 de fecha 08/04/2008, se solicitó al Servicio Autónomo Nacional de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentaciones Técnicas SENCAMER, la certificación de la constancia de Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Calzado Nº 0000368CI-51. El mencionado Servicio informó mediante Oficio Nº DRT-018/2008 de fecha 23/04/2008, que la constancia se encontraba presuntamente adulterada, puesto que el número de registro y número de hoja de seguridad al pie de las páginas no corresponden a la empresa CONTRERAS NIETO, MARIA JOSÉ, R.I.F. Nº V.17.076.040-5.

Según consulta efectuada a través de memorándum Nº SNAT/INA/GCA/DPC/CPA/2008-0457 de fecha 08/04/2008, al Estudio Antequera Parilli y Rodríguez, representantes de NIKE Internacional LTD. y Timberland, se obtuvo que las mercancías (calzados) consignadas a CONTRERAS NIETO MARIA JOSÉ no se corresponden con los originales, por lo que deben tenerse como ilegítimos, por lo tanto se considera una violación a los derechos de Propiedad Intelectual.

En las declaraciones efectuadas por el representante legal de la referida agencia de aduanas, las cuales quedaron plasmadas en el Acta de Entrevista N° **SNAT/INA/GCA/DPC/CPA/ 2008-1589-01**, de fecha 07/11/2008, se evidencia que la autorización para el ejercicio de funciones como agente de aduanas fue transferida a un particular para efectuar los trámites de las **DUAS N° D-C 23240 y D-C 23241**, ambas de fecha 28/03/2008, las cuales amparaban mercancía que violaban los derechos de propiedad intelectual del fabricante.

Una vez revisados los resultados de control permanente efectuado por la hoy Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, y en atención al numeral 8 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de noviembre de 2001, en concordancia con los artículos 121 y 127 del Código Orgánico Tributario, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria pasa a realizar las siguientes consideraciones:

II Motivación

Analizados como han sido los hechos, así como los documentos que integran el respectivo expediente administrativo, todo de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, este Servicio para decidir observa:

El artículo 35 de la Ley Orgánica de Aduanas establece la definición del Agente de Aduanas. En tal sentido el referido artículo señala:

“Artículo 35. El Agente de Aduanas es la persona autorizada por el Ministerio de Hacienda para actuar ante los órganos competentes en nombre y por cuanto de aquel que contrata sus servicios, en el trámite de una operación o actividad aduanera.

Sin menoscabo de las responsabilidades que según esta Ley correspondan al consignatario aceptante, exportador o remitente de las mercancías, el agente de aduanas será responsable ante el fisco nacional y ante su mandante por las infracciones cometidas a la normativa aduanera derivadas de su acción u omisión, dolosa o culposa de sus funciones”.

Se observa que la citada Ley establece de forma expresa, un conjunto mínimo de requisitos y condiciones que deben cumplirse y mantener los Agentes de Aduanas, no obstante, permite que se establezcan otros a través de instrumentos de rango sublegal. En este sentido, tenemos que el Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas en su artículo 137 señala:

“Artículo 137. Las autorizaciones otorgadas en el Ministerio de Hacienda a los agentes de aduanas para el ejercicio de sus funciones como tal, serán intransferibles”. (Subrayado nuestro).

En cumplimiento del mandato establecido en la letra c) del artículo 133 del Reglamento antes transcrito, el Ministro de Hacienda (hoy Ministro del Poder Popular de Planificación y Finanzas) dictó la Resolución N° 2.170 de fecha 03/03/1993, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela

N° 35.164 del 04/03/1993, por medio de la cual se establece su artículo 7 lo siguiente:

“Artículo 7: la infracción, violación o incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Resolución, o de cualquier otra norma que regule la actividad de los agentes de aduanas, será sancionada con la suspensión o revocatoria de la autorización de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento”. (Subrayado nuestro).

Del análisis efectuado a la normativa legal que rige la actuación de los Auxiliares de la Administración Aduanera, en específico de los Agentes de Aduana, y de la documentación inserta en el respectivo expediente administrativo sustanciado por la Gerencia General de Control Aduanero y Tributario, se puede constatar el incumplimiento por parte de **ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT), R.I.F. V-04578771-7**, de dicha normativa en el siguiente supuesto:

La ciudadana ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA declaró en acta de entrevista N° SNAT/INA/GCA/DCT/CPA/2008-1589-01, de fecha 07/11/2008, que: ...sic “Él gozaba de mi entera confianza y debido a eso yo le otorgué el conocimiento de la clave de acceso al SIDUNEA”..., tal y como consta en el acta de entrevista antes identificada, incorporada al expediente, por lo que debe considerarse un incumplimiento de la obligación prevista en artículo 137 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduana.

En este sentido, al verificarse que el referido Auxiliar de la Administración Aduanera incumplió con la normativa aduanera, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el literal g) del artículo 151 del Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas, el cual dispone:

“Artículo 151. Son causales de la autorización las siguientes: (Omissis).

g) Cualquier otra falta grave en el ejercicio de sus funciones, que atente contra la seguridad fiscal o los intereses del comercio”.

Por su parte los artículos 36 y 38 de la Ley Orgánica de Aduanas establecen la sanción aplicable al supuesto de hecho verificado expuesto supra, los cuales rezan:

“Artículo 36. La autorización para actuar como agente de aduanas será otorgada a solicitud de parte interesada, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Omissis)

La Administración Aduanera evaluará anualmente a las personas autorizadas para actuar como agentes de aduanas, conforme a las normas establecidas en el Reglamento, a fin de verificar que mantienen las mismas condiciones que dieron lugar a la autorización. De no mantenerse tales condiciones, la autorización será revocada”. (Subrayado nuestro).

“Artículo 38. La autorización para actuar como agentes de aduanas podrá ser revocada definitivamente o suspendida hasta por un (1) año cuando a juicio del Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de finanzas concurran circunstancias que lo justifiquen o cuando haya desaparecido

algunas de las condiciones que debieron tomarse en cuenta para otorgarla. En todo caso deberá oírse previamente al afectado.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas llevará un registro de agentes de aduanas autorizados, en la forma que indique el Reglamento”.

Visto el supuesto de hecho descrito anteriormente, esta Superintendencia Nacional Aduanera y Tributaria concluye que el Auxiliar de la Administración Aduanera se encuentra incurso en una de las causales de revocatoria previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

III Decisión

Por los razonamientos anteriormente expuestos, quien suscribe, Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, actuando en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 4 y 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 del 08 de noviembre de 2001 y artículo 38 de la Ley Orgánica de Aduanas, decide:

1) **REVOCAR** la autorización al Agente de Aduanas **ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT), R.I.F. V -04578771-7**, registro N° 1407, para ac-

tuar como Agente de Aduanas en las operaciones de Importación, Exportación y Tránsito con carácter permanente, por ante las Aduanas en las cuales se encuentra habilitado para actuar.

2) **ELIMINAR** la clave de acceso al Sistema Aduanero Automatizado SIDUNEA++ al Agente de Aduanas **ARRIOJA LARA, ESTHER MARITZA (AGENCIA ADUANERA PANARRIOT), R.I.F. V -04578771-7**.

3) Se ordena la publicación de esta **DECISIÓN**, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los siguientes fines legales consiguientes.

Se participa a la parte interesada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, que en caso de disconformidad con la presente decisión podrá interponer el Recurso Contencioso Administrativo previsto en el artículo 93 *ejusdem*, en concordancia con lo establecido en el artículo 21 en su vigésimo aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro del lapso de seis (6) meses contados a partir de su notificación, por ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo.

Se emite la presente Providencia Administrativa en original y dos (02) copias a un solo tenor y efecto.

NOTA: La Providencia Administrativa N° SNAT/INA/GRA-DAA-2010-009 fue publicada en la gaceta Oficial N° 39.496 de fecha 26-08-2010.

[Nos. 1763 a 1765] Reservados.

(PÁGINA EN BLANCO)